



26
24

UNIVERSIDAD LA SALLE

**ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA U. N. A. M.**

**"CONVENIENCIA DE LA INDEPENDENCIA DEL
REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO EN RELACION
AL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD"**

TESIS PROFESIONAL

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

JOSE FERNANDO GODINEZ CARDOSO

MEXICO, D. F.

1989

**TESIS CON
FALLA LE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CONVENIENCIA DE LA INDEPENDENCIA
EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO EN RELACION AL
REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.

INTRODUCCION.

CAPITULO I.

1.- ESBOZO HISTORICO DEL REGISTRO PUBLICO.

- 1.1 GRECIA
- 1.2 EGIPTO
- 1.3 ROMA.-
 - a) Período Primitivo.
 - b) Período Clásico.
 - c) Período Justiniano.

- 1.4 DERECHO GERMANICO.
- 1.5 DERECHO ESPAÑOL.
 - a) Período de Publicidad Primitiva
 - b) Período de Influencia Romana.
 - c) Período de Registración.

- 1.6 MEXICO.

CAPITULO II

2.- BREVE RESEÑA HISTORICA DE LA ACTIVIDAD MERCANTIL
Y DEL REGISTRO DE COMERCIO.

- A) EPOCA ANTIGUA.
 - 2.1 GRECIA
 - 2.2 ROMA

- B) EDAD MEDIA.

- C) EDAD MODERNA.
 - 2.3 FRANZIA.
 - 2.4 ITALIA.
 - 2.5 ALEMANIA.
 - 2.6 SUIZA.
 - 2.7 ESPAÑA.
 - 2.8 MEXICO.

CAPITULO III .

3.- EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO

- 3.1 DEFINICION
- 3.2 SU IMPORTANCIA
- 3.3 PRINCIPIOS REGISTRALES QUE LO RIGEN
 - 3.3. a) Principio de Publicidad
 - 3.3. b) Principio de Inscripción
 - 3.3. c) Principio de Especialidad
 - 3.3. d) Principio de Rogación
 - 3.3. e) Principio de Tracto Sucesivo
 - 3.3. f) Principio de Legalidad
 - 3.3. g) Principio de Prioridad
 - 3.3. h) Principio de Consentimiento
- 3.4 SU ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO
- 3.5 QUIENES DEBEN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO
 - 3.5. a) Comentarios al Artículo 19 del Código de Comercio
 - 3.5. b) Comentarios al Artículo 21 del Código de Comercio
- 3.6 OMISION DE LA INSCRIPCION
 - 3.6. a) De los documentos sujetos a registro
 - 3.6. b) En los comerciantes
 - 3.6. c) De las sociedades mercantiles
- 3.7 NEGACION DE LA INSCRIPCION
- 3.8 RECTIFICACION DE LA INSCRIPCION
- 3.9 CANCELACION DE LA INSCRIPCION
- 3.10 CONCEPTO DE TERCERO PARA EFECTOS DE REGISTRO
- 3.11 INTERVENCION DEL NOTARIO PUBLICO Y DEL CORREDOR PUBLICO EN EL REGISTRO DE COMERCIO

CAPITULO IV

4.- IMPLEMENTACION DEL AVISO PREVENTIVO EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO

- 4.1 CONCEPTO DE PRELACION COMO FUNDAMENTO DEL AVISO PREVENTIVO
- 4.2 DISTINCION DEL AVISO PREVENTIVO CON LA ANOTACION MARGINAL Y CON LA ANOTACION PREVENTIVA
- 4.3 OBJETO
- 4.4 FINALIDAD

- 4.5 EFECTOS QUE PRODUCE.
- 4.6 VENTAJAS QUE OFRECE SU IMPLEMENTACION EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO.
- 4.7 FORMATO PARA SOLICITAR EL AVISO PREVENTIVO.
- 4.8
 - 4.7.a) Sistema de Libros.
 - 4.7.b) Sistema de Folio.
 - 4.7.c) Certificado de Gravámenes.
- 4.8 VICENCIA Y EXTINCION DEL AVISO PREVENTIVO.
- 4.9 ADECUACION Y REFORMAS AL FOLIO MERCANTIL.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

I N T R O D U C C I O N

El Registro Público es una Institución cuyo objetivo fundamental es la realización de la seguridad jurídica a través de la publicidad. Esta no es una publicidad común, pues existen otros medios más idóneos para dar publicidad a la actividad humana, esta publicidad es especial toda vez que el orden jurídico determina la obligación de inscribir ciertos documentos que contengan hechos o actos jurídicos, por la importancia y seguridad de los mismos no solo en beneficio o protección de las partes, sino de los terceros que mediante el Registro Público pueden conocer la situación jurídica de un mueble, inmueble o persona moral.

Si bien es cierto que el Registro es público, porque tienen acceso a él no solamente quienes intervinieron directamente en los actos o negocios materia de registro, es público también porque es el poder público quien lo establece, lo organiza y lo maneja.

En este sentido, se puede afirmar que al crearse el Registro de Comercio en nuestra legislación, las operaciones mercantiles eran mínimas en relación con el de la Propiedad, razón por la cual el legislador dispuso que las Oficinas del Registro de la Propiedad tuviera bajo su cargo

el Registro de Comercio. Precisamente el artículo 18 del Código de Comercio vigente es el precepto que origina esta dependencia del Registro Mercantil con respecto al Registro Inmobiliario.

Todas las disposiciones contenidas en el Capítulo Segundo del Código de Comercio datan desde su promulgación en el año de 1889, y de ese año a nuestros días, la evolución y crecimiento económico del país ha sido enorme, a causa de ello se han expedido leyes especiales y Reglamentos y se han adicionado al Código Mercantil, con la firme intención de hacer aplicable la ley de acuerdo a las exigencias que los tiempos actuales reclaman.

En efecto, los tiempos actuales exigen una concordancia jurídica entre el monstruo del Comercio con las leyes que lo rigen. Vivimos en una sociedad de consumo y el comercio ha sido la fuente de ingresos de la mayor parte de ésta, nuestra sociedad, y así también, la fuente de ingresos de nuestra Nación a través del Comercio interior y exterior.

En el año de 1979 se expidió el nuevo Reglamento del Registro Público de Comercio, que vino a aportar un verdadero orden en el procedimiento registral, sin embargo

estas inovaciones giran alrededor de las disposiciones del vetusto Código de Comercio y en algunas ocasiones caen en cierta contradicción entre sí.

Pretendo, en este trabajo, revisar algunos de los conceptos manejados en las leyes y reglamentos vigentes, por parte de la doctrina y de la interpretación jurídica, - mismos que en ocasiones parecen muy poco pasados por el tamiz del análisis y la reflexión detallados. De ninguna manera pretendo, reinventar o descubrir lo evidente, mi intención queda únicamente en proponer la autonomía del Registro de Comercio en relación al Registro de la Propiedad, basado en el análisis y estudio, muy limitados por cierto, de las leyes y reglamentos que rigen a uno y otro.

No se piense que esta autonomía es de lugar, si no de funciones, es decir, no estoy en contra de que el Registro de la Propiedad y del Comercio compartan las mismas oficinas, lo que me parece un tanto cuanto equivocado es - que el Registrador de la Propiedad sea también el de Comercio y peor aún cuando el Juez de Primera Instancia es Notario y Registrador de Propiedad y de Comercio a la vez, sólo por ministerio de ley, de una ley que tiene casi un siglo de vigencia.

Partiremos con el análisis del primer capítulo de este trabajo en el cual se podrá apreciar la notable diferencia en el surgimiento del Registro de la Propiedad - con el Registro de Comercio, considerando todas aquellas - figuras jurídicas que en su evolución histórica sirven como antecedentes del Registro de la Propiedad.

Al referirme en el segundo capítulo a la evolución de la legislación mercantil, se podrá observar que hasta antes de la Edad Media no se percibía una reglamentación específica destinada a regular las operaciones mercantiles, y fue en esta época cuando se originó el Registro - Mercantil, operando principalmente como matrícula de los - gremios y de las corporaciones que en un principio se utilizó con fines internos para después exteriorizarse para - conocimiento de los terceros. En esta evolución se advierten las dos tendencias que han fincado su influencia en - los demás Registros de Comercio: el germánico y el francés.

En el tercer capítulo se verá lo que es en sí el Registro de Comercio, con sus principios registrales, - todo su ámbito funcional y las personas que tienen rela- - ción con él.

Finalmente, merece especial atención el análi-

sis mismo de la conveniencia y ventaja que aportaría la -
implementación del llamado "Aviso Preventivo", en el Regis-
tro de Comercio.

Es necesario asentar, que si bien es cierto -
que de los planteamientos que se harán en las páginas si-
guientes se advierte la intención de cuestionar desde la
Institución del Registro Público en sí misma, hasta los -
preceptos legales que la rigen, también es cierto que no
pretendo caer en la crítica fácil, simplemente trato de -
poner el acento a la importancia que requiere el Registro
Público de Comercio como Institución autónoma del Regis-
tro Público de la Propiedad.

Antes de iniciar el desarrollo de este traba-
jo, quiero dejar constancia del profundo agradecimiento -
que debo al señor Licenciado Armando Gálvez Pérez Aragón,
por su siempre atinado consejo y por haber dedicado tiem-
po dentro de sus ocupadas horas en el ejercicio del Nota-
riado, a la revisión del trabajo que se pone a considera-
ción del muy honorable jurado.

CAPITULO I

1.- ESBOZO HISTORICO DEL REGISTRO PUBLICO.

El Registro Público surgió de la necesidad de dar certeza, seguridad pública y protección oficial a los derechos inscribibles, tanto para la tranquilidad de la -- persona como para una mejor comprensión en las relaciones sociales y jurídicas, buscando una firme garantía para la realización de su derecho.

Es evidente que en un principio la finalidad del Registro Público era sólo administrativa y que -- por necesidad evolucionó con miras a la publicidad. Al -- respecto, Luis Carral y de Teresa, expresa que: "La necesidad de la publicidad quedó manifiesta cuando la clandestinidad de las cargas y de los gravámenes que recaían sobre los inmuebles fue tal que se hacía imposible conocer la verdadera situación de éstos".(1)

La verdadera publicidad inmobiliaria empieza cuando se persigue como fin la protección a terceros adquirentes, que es el fundamento de la publicidad moderna.

1.1.- GRECIA.

Lacruz Berdejo dice que este pueblo no fue --

1.- Carral y de Teresa, Luis.- "Derecho Notarial y Derecho Registral".- Ed. Porrúa.- México 1984.- Pág. 20.

ajeno al concepto de publicidad de las transmisiones inmobiliarias, que en su forma de realizarse eran públicas y se efectuaban bajo ciertas bases que variaban según el tiempo y el lugar. La publicidad se complementaba en primer término, con la testificación de la transmisión que hacían los vecinos que eran llamados para tal efecto y por la cual recibían la moneda y, en segundo término, por la intervención del "Mnemon" que para algunos autores era una especie de notario o archivero estatal y para otros un registro viviente. La operación quedaba perfeccionada mediante promulgaciones hechas en voz alta o carteles que eran expuestos en lugares públicos, anuncios que hacían a la transmisión inatacable previo el transcurso de cierto plazo, y con la intervención de la autoridad en su doble papel de testigo y autorizante del acto.⁽²⁾

Se dice que en algunas regiones de Grecia, ya existían los Registros que eran llevados por índices de inmuebles y de contratos, los cuales podían consultarse para saber de los gravámenes y de las enajenaciones practicadas. Las inscripciones que se hacían eran concisas y contenían la clase de operación, la situación del predio, el precio pagado y el nombre de las personas que intervenían en el acto. El magistrado, que era la persona indicada para hacer

2.- Lacruz Berdejo.- Citado en el "Curso de Capacitación Registral".- Gobierno del Estado de México.- Dirección General del Registro Público de la Propiedad.- Toluca, Méx., 1982.- Pág. 7.

las inscripciones, podría rechazar las que el considerara como nulas.

Otra forma de inscribir los actos constitutivos o transmisibles de derechos reales, era grabarlos en pedes tales o placas de mármol, las que eran colocadas sobre los inmuebles o expuestos al público en las plazas, especialmente cuando se habían entregado el predio y todavía no se pagaba la totalidad del precio, advirtiendo con esto a los terceros la falta de pago.

Del mismo modo, en el Atica, como en otros lugares de Grecia, ésta forma de publicidad se aplicaba a los gravámenes de garantía como la hipoteca, que era inscrita en piedras o tablas de madera llamadas "Horoi", que eran colocadas so bre los predios y que podían contener una o más hipotecas. Los datos fundamentales que contenían eran la naturaleza de la operación, el importe de la deuda, el nombre del --- acreedor, el del deudor y la fecha de la constitución.

Es discutible si la colocación de los Horoi - era elemento constitutivo de la hipoteca o si su ausencia era indicio de la libertad de carga o gravámen.

1.2.- EGIPTO.

En este pueblo la publicidad registral proporcionaba una mayor seguridad al tráfico inmobiliario por el tipo de sistema documental empleado. Los documentos podían ser redactados en las aldeas, en oficinas especiales o escribanías llamadas graféia o en los centros urbanos, - en donde las oficinas recibían el nombre de agoranomeia, - que eran atendidas por empleados especializados llamados -- agoranomos. En los documentos expedidos por estas oficinas existía una importante diferencia de fondo, ya que el agoranomo antes de expedir un documento comprobaba la legitimación del enajenante y, en cambio, en los expedidos por las grafeias no lo era necesario.

Los documentos eran registrados previo el pago de los impuestos de enajenación. Su inscripción recibía el nombre de Anagrafe o Katagrafe y se llevaba a cabo en el Registro Fiscal o Tamiani atendido por un Funcionario Público, quien reconocía oficialmente al adquirente como nuevo titular de la propiedad, otorgándole un número después que se comprobaba el pago del impuesto.

1.3.- ROMA.

Floris Margadant⁽³⁾ expone que es explicable -- que tratándose de una época en que domina un régimen económico rudimentario y de labranza, el tráfico de las cosas -- tenía su origen, aparentemente, por medios distintos a los negocios contractuales que constituyan su fundamento. Aunque el concepto de patrimonio romano no implica una calificación jurídica especial, comprende, no obstante, objetos de diferente carácter jurídico pero, en todo caso está formado únicamente por res in commercium, cosas comerciables, -- nunca res extra commercium, cosas que no pueden entrar en el comercio jurídico. También entre las res in commercium -- existen diferencias de regímenes jurídicos.

Es tradicional la distinción entre res mancipi y res nec mancipi y entre cosas muebles e inmuebles, sobre todo la primera por el interés histórico que representa.

Las res mancipi son las tierras de labranza de los romanos con todo lo necesario para su cultivo, los fundos itálicos, las servidumbres rústicas, los esclavos y los animales de tiro y carga. Las res nec mancipi son las demás cosas que están en el comercio.

3.- Floris Margadant Guillermo.- "Derecho Romano".- Ed. Esfinge.- Mexico, 1980.

Según Roca Sastre,⁽⁴⁾ en la evolución de la publicidad inmobiliaria romana, pueden distinguirse tres --- periodos: el primitivo, el clásico y el Justiniano.

1.3.a.- Período Primitivo.

La transmisión de los bienes era esencialmente formalista, tanto muebles como inmuebles, fundada principalmente en la mancipatio y la injure cessio. La primera tenía aplicación a la res Mancipi y la segunda a la res -- nec Mancipi y ambas constituyen modos civiles de adquirir la propiedad.

La mancipatio era un negocio jurídico que se caracterizaba por su formalismo revestido de una gran solemnidad, en la cual intervenían las partes: Mancipio -- dans (transferente) y Mancipio accipiens (adquirente) así como cinco testigos denominados testis classicis y un librepens o pesador, quien fungía como Agente Público.

La transmisión de la cosa se hacía en presencia de los cinco testigos, seguida por la expresión de las palabras solemnes. Otros elementos del acto eran: el cobre, la balanza y por supuesto el librepens. La misión de los testigos era dar fe del negocio jurídico celebrado y sobre

4.- Roca Sastre, Ramón.- Citado por Luis Carral y de Teresa.- "Derecho Notarial y Derecho Registral".- Ed. Porrúa.- México 1984.- Pág. 22.

todo garantizar con su presencia el derecho de disposición del transferente, por eso solían ser los vecinos, que eran los que mejor conocían la situación. El librepens era la persona encargada de entregar el metal pagado como precio de la operación, ante la presencia de los concurrentes.

De este modo se desarrolló la mancipatio hasta transformarse gradualmente en simple permuta en un negocio jurídico bilateral formal, con una doble función de compraventa y transmisión de propiedad. Se advierte que en todo caso el formalismo romano en las transmisiones inmobiliarias actúa con entera independencia de la condición mueble e inmueble de la cosa transferida y sólo ofrece una simple transferencia publicitaria.

La in jure cessio era un modo de adquirir que hizo nacer la propiedad civil aún sobre res nec mancipi, después de aparecer esta distinción entre cosas mancipi y nec mancipi. Es posible que precisamente por esta razón y al surgir la distinción indicada viniera a coexistir con la mancipatio.

La in jure cessio era una simulación de juicio reivindicatorio, con allanamiento a la demanda, en el que el adquirente o reivindicante pronunciaba la misma palabra

bras que en la mancipatio, tocando también la cosa, pero - aquí los trámites tenían lugar ante el magistrado, en presencia del transmitente, o in jure cedens aunque sin asistencia de testigos. La declaración del adquirente, ante la cual el enajenante guardaba un silencio formal absteniéndose de contestar no obstante la intimación del magistrado, engendraba los efectos jurídicos apetecidos, mediante el fallo confirmatorio del magistrado; era mejor dicho un proceso judicial amigable ya que no se pretendía establecer, ni aún supuestamente, una relación jurídica contenciosa -- que se hubiera de solventar mediante una sentencia, pues -- tanto el magistrado como las partes sabían de antemano lo que querían y lo que tenían que hacer.

Otras formas de publicidad inmobiliaria eran la adjudicatio, pronunciada por el Juez en juicio divisorios, así como las subastas. Por supuesto que la in jure cessio es la forma de adquirir con más intensa publicidad -- ya que tenía lugar en plena audiencia judicial, además de encontrarse rodeada de todo el aparato procesal y por consiguiente constituye el antecedente más directo de las -- transmisiones inmobiliarias.

1.3.b.-Período Clásico.

En este período fue peculiar el descuido de las formalidades publicitarias en las transmisiones. La *mancipatio* y la *in jure cessio* quedaron relegadas a segundo término, predominando la entrega de las cosas sin formalidad alguna, esto es lo que viene a constituir la *traditio*, de la que se tratará en el siguiente período. Otra de las instituciones de publicidad inmobiliaria que aparecen en roma, es la *insinuatio*, la que se concretó a las donaciones de cierta cuantía, y se constituía por un acto complejo integrado por los siguientes elementos: consignación por escrito, tradición ante testigos y toma de razón en el registro. En realidad este último elemento formaba en sí la *insinuatio* y su finalidad era establecer un medio de comprobación.

1.3.c.- Período Justiniano.

En éste, aún subsisten la *mancipatio* y la *in jure cessio* junto a la *traditio*, pero al caer en desuso éstas formas, el primario sistema de la entrega material de la cosa enajenada se generalizó en forma de *traditio*.

Este proceso fue el producto de las reformas hechas por Justiniano al terminar con la distinción entre las res mancipi además de establecer para la transmisión de inmuebles el requisito de la escritura de apoyar en gran forma la práctica de que tales transmisiones fueran indicadas en los gesta, es decir, que a fin de dar a las declaraciones de las partes el valor de acto público, los procesos verbales debían ser redactados ante las cancellerías de los tribunales. Sin embargo, la transmisión inmobiliaria estaba exenta de formalidades propiamente dichas y la registración que se hacía era esporádica y sólo tenía efectos probatorios.

1.4.- DERECHO GERMANICO.

Carral y de Teresa⁽⁵⁾ expresa que en materia de publicidad inmobiliaria tanto el Sistema Romano como el Alemán coinciden en adoptar variadas fórmulas y símbolos como principio de publicidad.

Al igual que en la época primitiva de Roma, la transmisión de bienes inmuebles en los pueblos germanos siguió un carácter principalmente formalista pero una diferencia importante es que en la primera se hace caso omiso -

5.- Carral y de Teresa, Luis.- "Derecho Notarial y Derecho Registral".- Ed. Porrúa.- México 1984.

de la distinción entre bienesmuebles e inmuebles; mientras que en la segunda, esta distinción se afirma con todas sus consecuencias, de tal forma que la publicidad actúa con más rigor tratándose de inmuebles que de muebles.

En el sistema germánico existían dos formas de publicidad parecidas a las romanas de la *mancipatio* y de la *in jure cessio*. La primera es una forma solemne de transmisión inmobiliaria, realizada con determinadas fórmulas y ritos, ante la asamblea popular y en virtud de cuya solemnidad el adquirente recibe del transmitente la titularidad de la cosa (*thinx*). La segunda forma solemne es de carácter judicial, de gran semejanza con la *in jure cessio* romana y -- consiste en la entrega de la cosa (*auflassung*) que tenía lugar ante la autoridad judicial a base de un juicio o contención procesal ficticia. Esta intervención judicial en la -- transferencia inmobiliaria representa un avance frente a la reforma antes señalada.

En ambos casos se admitió el uso de tomar nota del acto de transmisión en los archivos judiciales o en los consejos municipales, que más tarde se transcribieron en un libro de registro, que constituyó el verdadero antecedente del futuro Registro Público de la Propiedad.

Sin embargo, la admisión del Derecho Romano - en las provincias germanas colocó en un grave problema al sistema de publicidad germánico, puesto que aportaba como modelo de transmisión inmobiliaria a la traditio, que pretendía quitar de toda formalidad externa el acto de la entrega, eliminando la intervención de testigos, la intervención judicial y la toma de razón en registros públicos.

Pero en el siglo XVII se inició en Prusia un movimiento de restauración del sistema antiguo, dirigido a restablecer e intensificar el procedimiento de publicidad - mediante la intervención de la autoridad judicial y la consiguiente inscripción en registros especiales, dotando a éstos de efectos protectores. De este resurgimiento del sistema germánico apareció el régimen inmobiliario registral, -- instaurada por el Código Civil Alemán de 15 de agosto de -- 1596, de gran influencia en nuestro sistema de publicidad - inmobiliaria.

1.5.- DERECHO ESPAÑOL..

Roca Sastre ⁽⁶⁾ establece que la evolución de la publicidad inmobiliaria española se puede dividir en tres - períodos: el primero de publicidad primitiva, el segundo --

6.- Roca Sastre, Ramón.- Citado por Luis Carral y de Ieressa.- Ob. Cit.- Pág. 28.

período de influencia romana y el tercero de carácter --
registral.

1.5.a.- Período de publicidad primitiva.

Antes de la invasión romana la transferencia de inmuebles se caracterizó por el cumplimiento de ritos y solemnidades externas. Con la dominación romana se introdujo el sistema de la traditio cuyo elemento esencial es la voluntad del tradens para enajenar, y además la voluntad de adquirir por el accipiens. Al respecto el maestro Colín Sánchez⁽⁷⁾ establece que la traditio o tradición se traduce en la entrega de una cosa, empero jurídicamente hablando, es la traslación de la posesión por su propietario a otro, privando siempre la intención de ambos para que el accipiens - pase a tener el carácter de dueño.

Durante la conquista de los visigodos perduró el derecho romano, pero sus leyes reforzaron el sistema formalista de transmisión primitiva.

La invasión árabe con la reconquista reproduce con menor fuerza el robustecimiento de las costumbres indígenas de publicidad, lo que surge de sus primeros cuerpos

7.- Colín Sánchez Guillermo.- "Procedimiento Registral de la Propiedad".- Ed. Porrúa.- México 1979.

legales llamados fueros municipales. En éstos se consagra--
ban diversas formas de publicidad, destacándose entre ellas
la Robración o Robaratio que consistía en la ratificación -
pública y solemne de la transmisión de un inmueble por car-
ta o escritura.

Entre los fueros que regulaban la Robración -
se pueden citar los siguientes:

- 1.- El Fuero de Alcalá de Henares:
Exigía que la compraventa de bienes raíces
se hiciera constar por escrito publicando-
su contenido en día Domingo.
- 2.- El Fuero de Alcalá de Tormes:
Establecía que la Robración se hiciera an-
te testigos que vieran y conocieran las --
partes.
- 3.- El Fuero de Plasencia:
Ordenaba que quien quisiera vender debía -
pregonar la venta por tres días en la ciu-
dad.

Esta forma de publicidad subsistió hasta que se impuso la fórmula romana de la traditio, misma que estaba exenta de toda solemnidad pues se limitaba a la voluntad de las partes, como ya ha quedado establecido.

1.5.b.- Período de influencia romana.

Como resultado de la recepción científica del Derecho Romano se eliminaron las formas solemnes de publicidad, perdurando únicamente junto a la traditio la institución de la insinuatio en materia de donaciones.

Pero al intensificarse las relaciones jurídicas, las transmisiones inmobiliarias y el comercio en general, el sistema romano de clandestinidad, ausente de publicidad, no pudo ya sostenerse por lo que, para asegurar las adquisiciones de bienes y constituciones de gravámenes, era indispensable adoptar medios de publicidad adecuados. La necesidad se impuso primero en materia de constitución de censos o prestaciones reales, luego a las hipotecas y por último a todas las transmisiones inmobiliarias.

1.5.c.- Período de registracion.

Este período se inicia con la entrada en vigor de la Real Pragmática de Carlos III, del 31 de enero de

1768, por la que se crearon los Oficios o Contadurías de Hipotecas, aunque todavía no se trata de un sistema general de publicidad inmobiliaria, sino sólo de ciertos actos relacionados con inmuebles, principalmente de los gravámenes e hipotecas.

La Real Pragmática contenía:

- 1.- La organización de los oficios o contadurías en la cabeza del Partido, así como las de Jurisdicción: Se llevaban los libros necesarios para la toma de razón, misma que estaba a cargo de los Escribanos del Ayuntamiento.- Los libros debían estar debidamente encuadernados y foliados, y custodiados en las casas consistoriales; además de llevarse un libro-índice.

- 2.- Actos sujetos a toma de razón: estaban sujetos entre otros los actos concernientes a -- contribuciones, venta de bienes raíces, fianzas, fundiciones de mayorazgos y, sobre todo, los que tuvieran especial y expresa hipoteca.

J.- Modo de llevar los oficios: La toma de razón debía hacerse en el libro correspondiente al lugar en que estuviera situado el inmueble.

La registración se efectuaba por el sistema de encasillado y por orden de despacho de documentos. Se vía de base para llevarla a cabo la primera copia que die ra el escribano que la hubiera otorgado, copia a la que - se le anotaba al calce la mención del registro efectuado. El escribano también debía anotar en el libro correspon-- diente los siguientes datos: fecha del instrumento, nom-- bre y domicilio de los otorgantes, clase de contrato con-- sus respectivas características. Los efectos de la regis-- tración eran negativos, es decir, los actos que no estu-- vieran registrados carecían de valor ante los tribunales.

La Real Pragmática de 1768, recibió un gran impulso con la implantación del Real Decreto de 1829 que introdujo el llamado Impuesto de Hipotecas, reformado a - su vez por el Real Decreto de 1845. Estos documentos cons tituyen antecedentes inmediatos de la Ley Hipotecaria de 1845.

1.6.- MEXICO.

Los antecedentes del Registro Público en México datan del Derecho Español, cuya reglamentación, como habíamos anotado anteriormente, fue regulada por importantes legislaciones en esta materia, de las cuales podemos citar entre muchas otras, Las Siete Partidas o la Ordenanza mandada por Don Carlos y su esposa Juana para que en cada pueblo, cabeza de jurisdicción, hubiera una persona a cuyo cargo estuviera la tarea de inscribir los bienes e hipotecas (1538).

En el año de 1778, en la Cédula 3,250 se ordenó que en la India y en las Filipinas se tomara razón -- por los anotadores de hipotecas, de las escrituras que se otorgaran sobre hipotecas destacándose entre los datos que contenían dichos instrumentos, que eran presentados en original, con la fecha de expedición o celebración, nombre -- del escribano o Juez que la había otorgado, calidad del -- contrato, nombre de los otorgantes y vecindad.

Mediante la cédula 3,251, en el año 1753, se ordenó que en todas las cabeceras de partido se establecie

ran los Oficios de Hipotecas en los que se registrarán los documentos que en forma expresa y especial estuvieren revestidos de hipoteca. Asimismo se estableció que en todas las ciudades de la Nueva España los oficios de escribanos o anotadores serían vendibles o renunciables.

Se ordenó también que en los pueblos cabezas de jurisdicción, los oficios de hipotecas realizarían la misma función que las escribanías públicas, excepto en las ciudades de Puebla, México, Toluca, Veracruz, Tehuacán de las Granadas, Querétaro, Celaya, Guanajuato, Villas de Cuernavaca, Valladolid, Orizaba y Córdoba, en las cuales la función de los escribanos sería distinta a la de los anotadores de hipotecas.

Estas y algunas otras Cédulas Reales que ordenó la Real Audiencia de México se caracterizaron por perfeccionar de algún modo el funcionamiento y reglamentación de los Oficios de Hipotecas en cuanto a términos de presentación e inscripción de documentos, así como el régimen tributario establecido por la Superintendencia General de la Real Hacienda, pues como ya se dijo, los Oficios de Hipotecas son el antecedente primario de nuestro Registro Público, y a manera de comentario para nuestro estudio, fue donde surgió el primer antecedente del Aviso Preventi-

vo, ya que el hecho de no registrar en tiempo las escrituras e instrumentos públicos de hipotecas especiales y expresas sobre bienes raíces, no harían fe en juicio ni fuera de él, para efecto de que tuvieran como gravadas las -- fincas contenidas en el instrumento cuyo registro se había omitido.

Para reforzar lo anterior, el maestro Colín-Sánchez⁽⁸⁾ comenta atinadamente "La Ley Hipotecaria de 1861 admitió, como base fundamental de todas sus disposiciones, la combinación de dos principios esenciales: la publicidad y la especialidad. El Reglamento General para la ejecución de la Ley Hipotecaria de 21 de junio de 1861, contiene disposiciones referentes a: títulos sujetos a inscripción, -- forma y efectos de la inscripción, anotación preventiva, - extinción de inscripciones y anotaciones preventivas, hipotecas en general, voluntarias, legales y, muchos otros aspectos pormenorizados que caracterizan el quehacer registral".

La creación del Registro Público en México - ocurrió en el siglo pasado como una institución de gran importancia con la finalidad de dar publicidad a los actos -

8.- Colín Sánchez Guillermo.- "Procedimiento Registral de la Propiedad".- Ed. Porrúa.- México 1979.

registrables y seguridad jurídica de los mismos. Fue precisamente durante el gobierno de Don Benito Juárez cuando se creó el Registro Público de la Propiedad estableciéndose primeramente en la Ciudad de México y el Territorio de la Baja California Sur, dependiendo dicha Institución del Ministerio de Justicia, y reglamentado principalmente en la forma y efectos de las inscripciones, los títulos sujetos a inscripción, así como la forma de llevar a cabo la rectificación de los actos de registro.

La creación de este Registro Público quedó reglamentado en el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, en cuyo capítulo IV se refería al registro de hipotecas cuya característica -- principal era la de precisar que la hipoteca sólo produciría efectos a partir del momento en que fuera registrada.-- También se caracterizó por suprimir la hipoteca tácita dando origen a un sistema de publicidad de todo acto traslativo de bienes inmuebles y de inscripciones de gravámenes reales.

También se previó que las anotaciones del Registro se inscribieran unas a continuación de otras debidamente numeradas y firmadas por el encargado del Registro. Sin-

embargo apunta el maestro Colín Sánchez⁽⁹⁾ "éste Código Civil fue omiso en lo referente al registro preventivo, con los - consiguientes inconvenientes que esto produjo."

En el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884 comprendía un título -- destinado a reglamentar la función del Registro Público, dividido en cuatro capítulos a saber: disposiciones generales, de los títulos sujetos a registro, del modo de hacer las -- inscripciones y de la extinción de las mismas.

Cabe resaltar que en el capítulo primero se ordenaba el establecimiento del Registro Público en toda población donde hubiera Tribunal de Primera Instancia, a diferencia de lo establecido en el Código de 1871 que disponía la ubicación del Registro Público en la Ciudad de México y en Tlalpan, pero al crearse los Juzgados de Primera Instancia de Azcapotzalco, Xochimilco, Coyoacán y Tacubaya funciono el Registro Público a cargo de dichos jueces.

El capítulo segundo contemplaba la obligación de registrar todos aquellos actos o contratos intervivos - sobre los que versara cualquier derecho real ya sea de propiedad, de posesión o de goce, exceptuando para las operaciones cuyo valor no excediera de quinientos pesos.

El capítulo tercero contenía los requisitos que debían cumplimentarse para llevar a cabo el registro de -- los actos o contratos presentados para tal efecto, con la observación de que podía ser denegado el registro si no -- contaba con alguno de los requisitos establecidos.

Es importante para nuestro estudio, resaltar -- que este capítulo tuvo como características la aportación de términos para realizar el registro de documentos, y la utilización de la "anotación marginal", ya que si un contrato se presentaba para su registro dentro de los quince días de su fecha de celebración produciría efectos contraterceros a partir del momento de haberse realizado el registro, o bien, cuando se presentaba el caso de declarar nulo algún contrato, o por disposición judicial se rescindía o cancelaba el título que contenía un derecho inscrito, se anotaba al margen del registro respectivo dentro de los treinta días contados a partir del momento en que causaba ejecutoria.

El capítulo cuarto contenía la extinción de las inscripciones, las cuales podían llevarse a cabo por cancelación o por el nuevo registro de un acto o contrato --- traslativo de dominio.

A partir del 8 de agosto de 1921 entró en vigor un nuevo Reglamento del Registro Público de la Propiedad para el Distrito Federal, cuya característica principal entre otras, era la de regular la administración y funcionamiento de la Institución, siendo de gran importancia para nuestro estudio lo contenido en el capítulo quinto del citado reglamento, ya que se refería al contexto de las inscripciones, a la forma de realizarlas.

El 13 de junio de 1940 se expidió una reglamentación del Registro Público del Distrito Federal, básicamente en su integración administrativa, ya que se encabezaba por un Director General, Registradores, Jefes de Sección, Controladores y oficiales, siguiendo este reglamento los mismos lineamientos que el anterior.

El 3 de enero de 1979, entró en vigor el Reglamento Innovador de las funciones del Registro Público, para lo cual fue necesario no sólo modificar el Reglamento anterior, sino también reformar adecuadamente el Código Civil en el Título Segundo de la Tercera Parte del Libro Cuarto.

Cabe hacer mención de que estas reformas surgieron ante la gran demanda de inscripciones y ante la justa exigencia de la aplicación de un derecho histórico que se vive.

El 5 de agosto de 1986, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento vigente que también -- contiene reformas de verdadera trascendencia para la función -- registral.

CAPITULO II

2.- BREVE RESEÑA HISTORICA DE LA

LEGISLACION MERCANTIL Y DEL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO.

Hasta aquí se ha hablado de la evolución histórica del Registro Público de la Propiedad el cual, como ya se dijo, se encuentra reglamentado y contenido por el Código Civil para llevar a cabo la inscripción de los derechos reales sobre los bienes.

Según el Régimen Federal de la Constitución de 1917, corresponde el Registro de la Propiedad a la esfera de competencia local o estatal, aunque parte de su sistema y organización corresponden al Derecho Público.

Ahora analizaremos otra reglamentación, y con ello otro Registro. Con una organización jurídica diferente pero con las mismas finalidades básicamente: el Registro Público de Comercio.

Del estudio que parte de este capítulo nos permitirá fincar las bases para considerar al Registro de Comercio autónomo al de la Propiedad, pues si las leyes que los rigen son diferentes, de aplicación diferente, y si los actos y contratos que en ellos se inscriben son también diferentes, no veo la razón por la cual actualmente el Registro de Comercio deba estar ubicado en las mismas Oficinas que el de la Propiedad, y más aún que esté bajo la tutela del Encargado del Registro de la Propiedad o del Juez de Primera Instancia.

Debemos partir del nacimiento del comercio desde la aparición del "trueque" del cual afirma Roberto Mantilla Molina⁽¹⁰⁾ "No puede considerarse como actividad mercantil pero del que tiene necesaria consecuencia el comercio". Asimismo afirma el citado autor que la aparición del comercio no coincide históricamente con el Derecho Mercantil; lo cierto es que la actividad mercantil ocurrió en un principio en forma individual cuando el hombre realiza para su subsistencia actividades de recolección de frutos y caza de animales. Posteriormente estas actividades se realizaron por un grupo determinado de personas cuyo objetivo no fue sólo el de autoconsumo sino destinado a satisfacer las necesidades de otro u otros a cambio de la entrega de un producto diverso, al que tiempo después, fue substituído por los metales preciosos, los que con su uso consuetudinario tuvieron que ser reglamentados en cuanto a peso, medida y valor, siendo éste el primer antecedente de la moneda.

Es menester subrayar que la actividad mercantil tuvo más fuerza dentro del comercio marítimo, motivo por el cual surgieron figuras jurídicas de importante relevancia. Citemos pues brevemente el proceso histórico de la actividad mercantil y su trascendencia en la creación del registro de comercio.

10.- Mantilla Molina, Roberto.- Derecho Mercantil.- Ed. Porrúa.- México 1982.

A) EPOCA ANTIGUA:

2.1. - GRECIA:

Encontramos como principal elemento de la regla mentación de la actividad mercantil, las Leyes Rodias, cuya importancia en el comercio marítimo fue de trascendente repercusión en las distintas legislaciones de otros pue--- blos. Como evidencia de lo anterior podemos mencionar la - figura de la "echazón", consistente en la suerte de tirar- al mar la mercancía transportada en un buque con el fin -- primordial de salvarlo y repartir proporcionalmente las -- pérdidas entre los propietarios de la mercancía fletada.

2.2.- ROMA:

Mención especial merece resaltar la actividad - mercantil en Roma, característica en su tiempo por contar- con una gran industria y por ende un gran comercio. No obs tante lo anterior, nunca sintió la necesidad de dividir su- derecho privado en civil y mercantil.

Ese comercio y esa industria como era natural, - fueron constantemente fuente abundante de nuevas y varia- das relaciones jurídicas, que al caer bajo el examen de -- los jurisconsultos y legisladores se traducían en nuevas - Instituciones, sin embargo, cabe resaltar que nadie tuvo -

la ocurrencia de formar un derecho especial, es decir, un Derecho Mercantil aplicable a regular la actividad misma - pues tan flexible fue su derecho civil que al paso y medida que surgían las situaciones, éstas encontraban una aplicación versátil en los dominios de su jus civile.

Es así como el derecho romano pudo evolucionar e irse transformando y amoldando a las nuevas condiciones de la vida real, es decir, pudo irse incorporando una tras otra a todas las nuevas instituciones que aparecían a causa de los progresos comerciales y esta actitud y flexibilidad del cuerpo del Derecho Civil Romano hacían prácticamente estéril la separación del Derecho Mercantil.

Al caer el Imperio Romano, provocó que la actividad comercial también decayera y su Derecho no pudo transformarse más, su evolución cesó, quedó inerte, petrificado en los libros de los jurisconsultos, en las sentencias de los magistrados y en toda aquella gama de apogeo. Fue entonces como vinieron las constantes guerras devastadoras que empobrecían a los pueblos, los señores feudales en la tierra y los piratas en el mar paralizaban todo tráfico y a causa de esto tampoco fue sentida la necesidad de crear un derecho mercantil.

Como a todo auge sigue una decadencia, no pudo quedar inmune aquel derecho característico de excentricidad, formalismo y casuismo para regular y satisfacer en forma admirable las necesidades que se fueran presentando, ya que como afirma Felipe de J. Tena⁽¹¹⁾ "El Derecho Romano con todo y haber sido la obra maestra del pueblo-rey, tenía que resultar insuficiente". Es entonces cuando debía surgir otra época, y con ella una regulación de la vida jurídica y comercial acorde a su presencia.

B) EDAD MEDIA.

Podemos establecer que en esta época surgieron las primeras manifestaciones de la legislación mercantil.

Como habíamos citado anteriormente, con la caída del Imperio Romano de Occidente y el surgimiento del feudalismo, se cerró dentro de un breve paréntesis el progreso de la actividad mercantil, pero al aparecer el movimiento denominado "Las Cruzadas" apareció también aparejado el renacimiento del comercio, y fue precisamente en Italia en donde las operaciones mercantiles alcanzaron un gran apogeo, a consecuencia de esto el derecho tuvo que ser más práctico y ágil, dejando atrás el formalismo heredado del derecho romano. Los individuos adoptan enton

11.- Tena, Felipe de J. - Derecho Mercantil Mexicano.- Ed. Porrús.- México 1980.

ces un espíritu de asociación que derivó en la creación de gremios o corporaciones de comerciantes que poco a poco fueron organizándose hasta lograr la creación de sus propios ordenamientos.

Al referirnos a esos ordenamientos debemos citar la jerarquía y aplicación de la justicia dentro de los gremios, de tal forma que al frente de cada gremio o corporación se encontraba uno o varios Cónsules, inmediatamente le seguía el Consejo, formado por los comerciantes más antiguos o reconocidos, los cuales eran designados por la Asamblea General de los Asociados.

El Cónsul duraba en funciones seis meses o un año y antes de entrar a ejercer su puesto juraba conducir debidamente la administración del gremio. Tanto el referido juramento como las decisiones de los Consejos y las Asambleas se transcribían en orden cronológico, en volúmenes denominados estatutos u ordenanzas.

De la sucesión de Cónsules y demás jerarcas surgieron diversidad de opiniones frecuentemente inexactas y contradictorias en lo que se refiere a la administración de justicia dentro de los gremios o corporaciones, por lo que fue necesario instituir una magistratura especial-

Integrada por los comerciantes más conspicuos, con el fin primordial de convertir esos estatutos en ordenamientos - aplicables a objetivos determinados y crear una disciplina en las diversas actividades mercantiles regida por los usos y costumbres de los mercaderes, y dirimir las controversias presentadas ante esos Tribunales. A esta magistratura se le denominó statutori o enmendatori.

C) EDAD MODERNA:

Esta época que denota un giro trascendental en el ámbito mercantil a consecuencia de dos sucesos fundamentales: el descubrimiento de América y el paso hacia -- las Indias Orientales por el Cabo de Buena Esperanza, es en donde los países occidentales como España, Francia y - Portugal, llegan a ocupar un lugar preponderante en la actividad mercantil debido a la extensión de sus dominios - en la navegación, dejando relegada a aquéllas repúblicas-italianas que en épocas pasadas ocupaban el dominio del - comercio casi en su totalidad.

2.3.- FRANCIA.

Trascendente resulta ser en la historia del Derecho Mercantil la reglamentación de la actividad comercial por el derecho francés, ya que basado en numerosas -

ordenanzas fincó la consolidación de una aplicación objetiva del Derecho Mercantil. Prácticamente esto se debió a dos importantes ordenanzas expedidas por Colbert, la -- primera de ellas en marzo de 1673 que trata del comercio terrestre, y la segunda de agosto de 1681 que trata sobre el comercio marítimo, siendo una y otra verdaderos códigos de derecho mercantil que "aseguran a Francia, hay que decirlo con los señores Lyon-Caen y Renault, el honor de haber producido la primera codificación en esta rama del derecho" 12.

Podemos afirmar que dichas ordenanzas son la base del actual Código Francés, el cual ha significado el punto de partida de creación de todos los códigos modernos. Sin menoscabo de lo anterior, estas ordenanzas tuvieron que ser modificadas ya que no pudieron satisfacer las necesidades y aspiraciones que Francia llegó a requerir a fines del siglo XVII, por lo que fue necesario convocar a una comisión para que llevara a cabo una revisión general de las leyes mercantiles en el año de 1787, la -- cual sólo pudo llevarse a cabo 20 años después a causa de diversos acontecimientos políticos.

12.- Citado por el Lic. Felipe de J. Iena.- Derecho Mercantil Mexicano.- Ed. Porrúa.
Pg. 32.

Fue entonces que una crisis hacendaria ocurrida en el año de 1806 provocó que Napoleón ordenara se emprendiera de nueva cuenta la ya abandonada revisión, discutida en diversas sesiones efectuadas el 4 de noviembre de 1806 al 24 de agosto de 1807, el Proyecto se convirtió en Ley comenzando a regir el 1º de enero de 1808 mejor conocido como Código Napoleónico.

Este Código tuvo como característica primordial el contar con un elemento importante para la aplicación de la Ley mercantil: el elemento objetivo, consistente en la realización de actos de comercio, es decir que la competencia de los Tribunales Mercantiles es aplicable al hecho de realizar actos de comercio, y no al de ostentarse la calidad de comerciante como se venía haciendo en los gremios, o de estar inscrito en la matrícula de mercaderes o corporaciones que es el antecedente primario del Registro de Comercio. "Esto no significa que antes de la promulgación del Código Napoleónico la Legislación Comercial haya sido aplicable únicamente a los comerciantes organizados en corporaciones, pues la autoridad y el régimen de la legislación estatutaria abarcaron con el tiempo aún aquellos litigios en que figuraban comerciantes no inscritos en la corporación y hasta algunos actos aislados

dos, de evidente carácter mercantil, practicados por toda clase de personas⁽¹³⁾.

Lo cierto es que el Código de 1807 consumó tanto en Francia como en todas las leyes mercantiles un cambio fundamental, el cual sirvió para moldear la gran mayoría de los Códigos que actualmente rigen los países más poderosos del mundo. Podemos afirmar, como dice Rafael de Pina "Este Código Francés cambia radicalmente el sistema de derecho mercantil ya que, inspirado en los principios de liberalismo, lo concibe, no como un derecho de una clase determinada - la de los comerciantes -, sino como un Derecho regulador de una categoría especial de actos: los actos de comercio. Esto es, ese ordenamiento pretende dar al Derecho Mercantil una base objetiva, que deriva de la naturaleza comercial intrínseca de los actos a que se aplica"⁽¹⁴⁾

Se ha pretendido unificar en Francia el Derecho Civil y el Mercantil sin que a la fecha exista una declaración contundente que afirme lo anterior, ya que en su estudio Mantilla Molina nos dice que "se nombraron sendas comisiones para redactar el Proyecto del Código Civil y del Código de Comercio, pero en sesión de 9 de enero de -

13.- Felipe de J. Iena.- (Idem anterior)

14.- Rafael de Pina Vara.- Elementos de Derecho Mercantil Mexicano.- Edit. Porrúa.- Mexico, 1986.

1948 al tratar el plan general del Código de Comercio, se acordó coordinar su formulación con la Comisión Redactora del Proyecto de Código Civil, y los miembros de ambas comisiones tuvieron una sesión conjunta sin prejuzgar sobre la unidad o dualidad de códigos, pero con el claro intento de procurar la unificación del Derecho de las Obligaciones" (15)

El sistema de registro comercial francés fue establecido hacia 1919 y ha sido objeto de múltiples reformas y adiciones. Es un registro llevado en las Secretarías Judiciales de los Tribunales de Comercio. Actualmente --- hay registros locales, y en París se encuentra un Registro Central en la Oficina de la Propiedad Industrial.

2.4.- ITALIA.

Podemos dividir la evolución de la regulación jurídica mercantil de Italia en dos Códigos: El de 1865 y el de 1882 hoy vigente. El primero de ellos tuvo como influencia primaria, al igual que muchos otros Códigos, el Código Francés.

15.- Roberto L. Mantilla Molina.- ob. cit. pag.9

El gran acontecimiento histórico de Italia fue su Unidad Política, proclamada por el Congreso de Turín - en 1861 lo que trajo consigo naturalmente la unidad de la legislación, entonces el Gobierno Italiano autorizó el 2 - de abril de 1865 la publicación del llamado "Código Alber tino" que promulgó Carlos Alberto el 30 de diciembre de - 1842, el cual, con algunas modificaciones autorizadas el - 25 de junio de 1865 comenzó a regir el primero de enero - de 1866.

El Código de 1802, surgió como consecuencia de una serie de estudios y discusiones del Código de 1865, - es decir, que al manifestarse la insuficiencia y poca --- efectividad del Código de 1865 se instituyó una comisión - por Decreto del 9 de septiembre de 1869 para reformarlo. - Después de discutirlo durante 3 años fue publicado como - preliminar en 1872 y se remitió para su estudio a las Cá - maras de Comercio, a las Cortes de Casación y de Apela--- ción, a las Facultades de Derecho, a los Colegios de Aboga - dos y a los Jurisconsultos más conspicuos. Después de - las observaciones de todas estas instituciones, fue nom--- brada una nueva comisión en 1876, y al año siguiente fue - presentado a las Cámaras por el Ministro Mancini, y apro-

bado con algunas modificaciones, fue promulgado como Ley el 2 de abril de 1862; no obstante se nombró una nueva Comisión (la tercera) que propusiera las últimas modificaciones que requería el texto, y por fin el 31 de octubre de 1862 se publicó, como ya se dijo anteriormente, el Código de Comercio vigente en Italia, que comenzó a regir el primero de enero de 1863.

Este Código Italiano afirma Mantilla Molina - - "conservando el carácter objetivo del francés, continúa - la tendencia histórica ya señalada, ampliando más aún el concepto jurídico de comercio, tanto por calificar mercantiles mayor número de actos que la Ley francesa, como por ser su enunciación puramente ejemplificativa, y susceptible, en consecuencia, de ampliarse por analogía"⁽¹⁶⁾.

En cuanto a la unificación del derecho mercantil y civil en Italia, la tendencia es más fuerte, ya que el 21 de abril de 1942, entró en vigor un nuevo Código Civil en el que se regulan conjuntamente las obligaciones civiles y las mercantiles, aunque subsisten algunas leyes especiales que regulan materias consideradas tradicionalmente como son:

- La Ley Cambiaria del 14 de diciembre de 1933.
- La Ley sobre Cheques del 21 de diciembre de 1933.
- La Ley de Quiebras del 16 de marzo de 1942.

El sistema de registro comercial italiano, al igual que el francés, también es judicial y está bajo la vigilancia de un Juez delegado del Presidente del Tribunal.

2.3.- ALEMANIA.

En un principio el derecho comercial en Alemania se caracterizó por ser objetivo, es decir por regular primordialmente los actos de comercio sin importar el sujeto o sujetos que los ejecuten. Pero al comenzar el presente siglo entró en vigor el Código de Comercio Alemán, vigente en la actualidad, que vino a realizar una distinción entre el Derecho Civil y el Comercial, desde un punto de vista subjetivo, que a la fecha ha obligado a regular el comercio como un sistema jurídico mercantil denominado también como subjetivo o germánico.

Entonces este nuevo Código de Comercio tuvo como finalidad reglamentar las profesiones mercantiles más que los actos de comercio, puesto que los actos de comercio son los actos del comerciante pertinente al ejercicio de la actividad mercantil.

El sistema de registro comercial alemán se basa fundamentalmente en dar al Registro Mercantil un carácter judicial, pues es llevado por los Juzgados de Primera Instancia que califican los documentos sometidos a registro.

2.6.- SUIZA.

Muy importante para nuestro estudio resulta ser la regulación del derecho privado en Suiza, pues el Derecho Civil y Mercantil se establecen en una sola reglamentación denominada Código Federal de las Obligaciones. Antes de este Código prevalecía la autonomía legislativa -- tanto de la rama civil como de la mercantil, y cada una de ellas tenía sus leyes especiales que traía consigo inconvenientes dada la diversidad de legislaciones para un país de poca extensión territorial.

Por iniciativa del Ministro de Justicia del Gobierno Federal se encomendó al ilustre Profesor de la Universidad de Berna, Muzinger, la redacción del Proyecto de Código Mercantil, el cual una vez concluido fue revisado y publicado en 1864. En 1868 se acordó en la Conferencia de Berna solicitar la expedición de dos leyes:

Una sobre obligaciones que fue encomendada nuevamente a Muzinger y otra que tratara sobre quiebras y -- persecución de deudas que fue encomendada a Heusler, Profesor de la Universidad de Basilea. El Proyecto Heusler -- tuvo gran repercusión al favorecer la nueva Constitución de 1874 en cuyo artículo 64 establece que "la facultad de legislar sobre la capacidad civil, sobre todas las materias que se refieren al Comercio y a la transacciones mobiliarias (derecho de las obligaciones, incluso el comercial y el de cambio), son propiedad literaria y artística sobre persecución por deudas y sobre quiebras será de la competencia de la federación".

No obstante lo anterior, el proyecto del Profesor Heusler adquirió carácter legal el 11 de abril de --- 1889 y comenzó a regir a partir del 1º de enero de 1892.

Antes de esto, el proyecto del Profesor Muzinger había adquirido el carácter de Ley y fue titulado Código Federal de las Obligaciones que comenzó a regir el 1º de enero de 1883.

Este Código Federal de las Obligaciones hubo de ser sometido a una revisión tiempo después, para que fuera concordante con el Código Civil que había sido encomendado al Profesor Eugenio Huber; comenzó a regir el 1º de enero de 1912 con el título de Código de las Obligaciones.

Actualmente el Código de las Obligaciones constituye el Libro V del Código Civil vigente en Suiza, manifestándose de esta forma la unión de las ramas civil y mercantil en la Confederación Helvética.

Por lo que concierne al Sistema de Registro Comercial Suizo, éste establece el registro mercantil en los Cantones de la Confederación Helvética, y éstos designan a los funcionarios que habrán de llevarlo a la autoridad que se encargará de la vigilancia, además de esto, el Departamento Federal de Justicia y Policía ejerce vigilancia sobre los comerciantes.

Las inscripciones se publican íntegramente en la Hoja Oficial Suiza del Comercio. Los terceros a quienes es oponible una inscripción no pueden prevalecerse de haberla ignorado. Cuando no se inscriba un hecho cuya inscripción sea obligatoria, no podrá oponerse a los terceros.

2.7.- ESPAÑA.

Importante resulta el estudio de la evolución de la legislación mercantil en España, pues podemos afirmar que de ella fue de la que más influencia recibió nuestro Código de Comercio, más aún que la legislación francesa.

Características del Derecho Español, la actividad mercantil se encontraba regida por Consulados, que como ya se dijo eran Tribunales Especiales de Comercio que estaban integrados por un Prior y dos Cónsules.

Ya estando establecido los Consulados de Comercio en España, a principios de la Edad Moderna se expidieron diversas Ordenanzas, como son entre las más importantes las del Consulado de Burgos, ratificadas por Don Carlos y Doña Juana el 18 de septiembre de 1538, las cuales-

trataban diferentes materias de Derecho Mercantil tanto marítimo como terrestre, siendo lo más relevante el hecho de ser las pioneras en esta legislación al tratar temas tan interesantes como el de los Seguros y Averías.

Otras Ordenanzas importantes lo fueron las del Consulado de Sevilla, aprobadas por Carlos I en el año de 1552, cuya aportación más interesante fue la relativa al seguro.

Ninguna de las anteriores resulta ser tan trascendental como las Ordenanzas de la Universidad y Casa de Contratación de Bilbao -mejor conocidas simplemente como Ordenanzas de Bilbao-, las cuales han sido consideradas por la mayoría de los estudiosos como un verdadero Código de Comercio, aunque nunca se les llamó así por su carácter local al ser dictadas para la Villa de Bilbao, sin embargo, esto no deja de caracterizarlo como la más interesante compilación de instituciones de comercio en general, terrestre y marítimo, regulando de una forma más completa las instituciones de Letra de Cambio, Quiebras, Comisión, Sociedades, la contabilidad de éstas últimas y las formalidades para llevar los libros en todas las Compañías de Comercio.

Estas Ordenanzas de Bilbao si bien no pudieron ser definitivas en su tiempo como Código Mercantil Español, como ya se dijo por su carácter localista, lo cierto es que al igual que el Código Francés son en la actualidad la base de algunas legislaciones mercantiles y más aún de derecho vigente, tanto en parte de Europa como en América, pues tal fue la repercusión que llegó a tener en tiempos de la colonia en nuestro continente.

La promulgación del Código Español ocurrió en el año de 1829, cuando la diversidad de Ordenanzas originó que la legislación mercantil hispana se convirtiera en deficiente y confusa, fue entonces cuando las Cortes de Cadiz en el año de 1810, nombraron una comisión que elaborara un proyecto de Código Mercantil. Sin embargo, hacia el año de 1827 Don Pedro Sainz de Andino elaboró de mutuo propio un proyecto de código de comercio inspirado en el Código Francés y en las antiguas Compilaciones Españolas, el cual, comparado con el propuesto por la comisión resultaba más completo y aplicable a las necesidades comerciales de España, por lo que Fernando VII optó por promulgarlo como Real Cédula el 30 de mayo de 1829, dejando a un lado el proyecto presentado por la citada comisión.

Cinco años después, pensando ya en reformar el Código Español de Sainz de Andino, se nombró la primera comisión el 13 de junio de 1834 que seguida de otras cinco comisiones se presentó el proyecto definitivo al Ministerio de Fomento el 6 de febrero de 1875, y después de -- ser revisado por las más importantes instituciones académicas. Jurídica y comerciales y finalmente en el Congreso. fue promulgado el 22 de agosto de 1885.

Actualmente el sistema de Registro Mercantil Español, es único y general, y existe uno en cada provincia, y en ella se encuentran las inscripciones personales y -- reales que afectan al Comercio, tanto a los individuos, -- como a las sociedades mercantiles.

2.6.- MEXICO.

Toca ahora referirnos a nuestra legislación mer cantil como elemento ordenador de la actividad comercial-- en México y del Registro Público de la materia.

Poco después de la conquista de la Nueva España el Comercio en esta entidad había alcanzado un considerable incremento, por lo que también se incrementaron los -- litigios que se suscitaban con motivo de la práctica mer-

cantil y que habían de dirimirse por el Derecho Común y los Tribunales ordinarios. Fue por esta causa que a fines del siglo XVI, el Cabildo, Justicia y Regimiento de México presentó ante la Real Corona una petición haciéndole ver los perjuicios y dilaciones que se ocasionaban por no contar con unas Ordenanzas como las de Burgos y Sevilla. En tal razón, por Cédula Real del 15 de junio de 1592, el Rey Felipe II, dispuso la Creación del Consulado de México, Universidad de Mercaderes de la Nueva España con la característica esencial de que se aplicarían supletoriamente las Ordenanzas de Burgos y Sevilla para llenar las lagunas que surgieran de la aplicación de las Ordenanzas del Consulado de México. Sin embargo al publicarse las Ordenanzas de Bilbao y su importante trascendencia, de inmediato se manifestó su marcada superioridad, por lo que fueron éstas las que de hecho se aplicaron supletoriamente y no las de Burgos y Sevilla, como se había contemplado en un principio.

No obstante la consumación de la Independencia de México continuaron vigentes las Ordenanzas de Bilbao, las cuales sufrieron algunas reformas: la primera ocurrió el 16 de octubre de 1824 la cual suprimía los Consulados,

otorgando la competencia a los Juzgados comunes para resolver conflictos mercantiles; la segunda reforma introducida el 15 de noviembre de 1841 reedificaba nuevamente los antiguos Consulados, pero denominados, Tribunales Mercantiles, y aportaba la creación de las Juntas de Comercio, además puso fin a las confusiones de aplicación supletoria al ratificar claramente en su artículo 70 que las Ordenanzas de Bilbao continuarían vigentes.

La última reforma se dictó el primero de julio de 1842 la cual tuvo como finalidad hacer más expedita la administración de la justicia en el ramo comercial, reglamentando las funciones de las Salas del Tribunal Mercantil y aumentando una Sala más, para que en lo subsecuente operaran dos Salas en dicho Tribunal.

Ya con la idea de crear un formal Código de Comercio en México, se presentó a la Cámara de Senadores en 1834 una Iniciativa de creación del citado código, la cual no tuvo mayor trascendencia. Fue entonces bajo el último gobierno de Antonio López de Santa Anna cuando se encomendó al honorable jurisconsulto mexicano Don Teodosio Lares la elaboración de un Código de Comercio, el cual --

a decir de autores tan reconocidos como Jacinto Pallares, Tena y Mantilla Molina, era una calca de los Códigos Francés y Español.

Según dice la historia, este Código de Lares tuvo una efímera duración debido a diversos acontecimientos políticos que se suscitaron en esa época. Al respecto existen encontradas opiniones, pues mientras Tena siguiendo el criterio de Don Jacinto Pallares afirma que al decretarse la Ley de 22 de noviembre de 1855 quedó completamente derogado el Código de Lares, Mantilla Molina expresa que esta Ley sólo se limitó a suprimir los Tribunales Especiales de Comercio para que la aplicación de la justicia en materia mercantil volviera al fuero de los Tribunales Comunes. "Y una sana interpretación de ella sólo llevaría a considerar insubsistentes aquellos pocos preceptos del Código de Lares que regulan los Tribunales Mercantiles, pero no a abrogar en su totalidad el Código, para substituirlo por las viejas Ordenanzas de Bilbao, que también establecen Tribunales Especiales. La política de destrucción del régimen santanista como aun en aquello que de bueno tuviera, no permitió que subsistiera la obra legislativa de Teodosio Lares, y en forma de simple consul-

ta, el Ministerio de Justicia declaró, con fecha 29 de octubre de 1856, que el Código de Comercio había quedado derogado por los artículos 1º y 77 de la Ley del 23 de noviembre de 1855, los cuales, como queda dicho ni una palabra dicen sobre tal ordenamiento. "(17)

Posteriormente al restaurarse en México el régimen republicano en el año de 1867, volvió a tener vigencia el Código de Lares, pero seguía latente la inquietud del gobierno por elaborar un Código de Comercio generalizado. Surgió entonces la dificultad de que el Congreso sólo podía establecer bases generales para la legislación mercantil, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 72 de la Constitución de 1857.

Dado lo anterior, se pensó en reformar este precepto, lo que no ocurrió sino hasta el 14 de diciembre de 1883, en que el Congreso quedó facultado para expedir códigos obligatorios en toda la República, de Minería y de Comercio.

En virtud de esta reforma a la fracción X del Artículo 72 de la Carta Magna, el 20 de abril de 1884 se expidió con carácter federal el nuevo Código de Comercio que comenzó a regir el 20 de julio de 1884.

17.- Ibídem pág. 15.

Importantes aportaciones trajo consigo la promulgación de éste código, dentro de las cuales podemos citar el que consideraba la negociación mercantil como una unidad, y permitía que se constituyeran sobre ella gravámenes reales que habían de inscribirse en el Registro de Comercio para que quedaran perfeccionadas.

Fue en este Código en que por primera vez se destinó un capítulo para el Registro Público de Comercio, el cual fue reformado por decreto del 11 de diciembre de 1885 y días después se expidió el propio Reglamento del Registro Público de Comercio. Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de enero de 1879, se expidió el nuevo Reglamento del Registro Público de Comercio que rige actualmente.

Al igual que el Código de Lares, este Código de 1884 tuvo una vida efímera después de su promulgación, ya que por decreto del 4 de junio de 1887, en Congreso de la Unión autorizó al Ejecutivo para reformarlo total o parcialmente. Se cree que esta determinación se debió a varias dificultades que en la práctica se habían suscitado en cuanto a disposiciones relativas a los Bancos de emisión y de circulación, disposiciones legales calificadas por algunos autores como anticonstitucionales.

El 15 de septiembre de 1889, se promulgó el Código de Comercio que entró en vigor el 1º de enero de 1890 - y que actualmente rige en muchos de sus capítulos. Este Código está tomado del Código Español que a veces copiaba -- hasta literalmente; también recurre al Código Italiano de 1862 del cual está tomada casi literalmente la enumeración de los actos de comercio que falta en el modelo español; - la influencia del Código francés sobre el nuestro se ejerció principalmente a través de los otros dos Códigos mencionados.

Este Código de 1889 aún no ha sido abrogado, aun que sí se han derogado muchos preceptos por las siguientes leyes, actualmente en vigor: Ley de Títulos y Operaciones de Crédito del 26 de agosto de 1932; Ley de Sociedades Mercantiles del 28 de julio de 1934; Ley Sobre el Contrato de Seguro del 26 de agosto de 1935; Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos del 31 de diciembre de 1942 y Ley de Navegación y Comercio Marítimo del 10 de enero de 1963 (publicada el 21 de noviembre siguiente).

CAPITULO III

3.- EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO

3.1.- DEFINICION:

"Es la Institución mediante la cual el Estado proporciona el servicio de dar publicidad a los hechos y actos jurídicos que, realizados por empresas mercantiles o en relación con ellas, precisan de ese requisito para surtir efectos contra terceros".⁽¹⁸⁾

"Es una Oficina Pública en donde, bajo la dirección de un funcionario del Estado, se hace la inscripción personal de los comerciantes y se toma razón de aquellos actos y contratos que, a juicio del legislador, afectan de modo importante la condición jurídica y económica de los primeros".⁽¹⁹⁾

"Es una Institución que actúa paralelamente a la del Registro de la Propiedad, que se nutre de los mismos principios teóricos y cumple, así mismo, la función de tutelar al derecho de terceros, no sólo en el ámbito del tráfico inmobiliario, sino en el más amplio del tráfico mercantil".⁽²⁰⁾

"Es una Oficina Pública dependiente de las Autoridades Administrativas, en donde se hacen las inscripciones de las principales actividades jurídicas y económicas en que intervienen los comerciantes,

18.- Artículo 19.- Reglamento del Registro Público de Comercio.- Cod. de Comercio.- Ed. Porrúa.- 48ª Ed. - México 1987.

19.- Tena, Felipe de J.- Derecho Mercantil Mexicano.- Ed. Porrúa.- México 1980.- Pág.167.

20.- Colín Sánchez, Guillermo.- Ob. Cit.- Pág. 388.

y se toma nota de aquellos contratos y actos que pueden afectar su estabilidad económica y su condición jurídica".(21)

Entre otras definiciones, considero estas cuatro anteriores como las más completas e importantes, pero difiero de la conceptualidad de "Oficina Pública" a la que los autores Tena y Acosta Romero han aplicado, pues se limitan a considerar al Registro de Comercio como un local o establecimiento en donde se llevan a cabo las inscripciones de los comerciantes, sin considerar que el Registro Público de Comercio es una Institución (como lo dice el propio Reglamento y el maestro Colín Sánchez) de carácter federal y que regida por el Derecho Mercantil tiene aplicación en todo el Territorio Nacional.

Al afirmar que es una Institución de carácter federal, es porque el mismo artículo 121 de la Constitución fija las bases para que los estados regulen el establecimiento, organización integración, etc., del Registro Público, asimismo está regulada por el Derecho Mercantil que como ya se había mencionado adquirió carácter federal al reformarse la fracción X del Artículo 72 de la Constitución de 1957, actualmente artículo 73.

Asimismo considero que si en el Registro de Comercio se llevan a cabo las inscripciones de los comercian

tes, este último término sería bastante vago, pues en la práctica registral las inscripciones de los comerciante en lo individual ha caído en desuso, no obstante que nuestro Código de Comercio vigente lo contempla en su artículo 19- y al que nos referiremos más adelante.

3.2.- SU IMPORTANCIA

Las constantes relaciones jurídicas entre comerciantes y con terceros, hacen que la actividad comercial tenga una importancia considerable, y más aún con la certeza de que las personas que contratan con el comerciante conozcan su verdadero status jurídico y económico, es por ello que la institución del Registro Público de Comercio tiene como finalidad entre otras, hacer del dominio público mediante información auténtica, la existencia y status del comerciante, para prevenir en lo posible los abusos del crédito y las consiguientes perturbaciones en la vida y desarrollo del importante fenómeno social del comercio.

Además de lo anterior, el Registro Público de Comercio tiene por objeto proporcionar la publicidad necesaria para que los actos jurídicos regulados por el derecho mercantil otorguen a las partes la seguridad jurídica que los tiempos actuales reclaman.

Como ya ha quedado explicado, la Institución del Registro de Comercio tiene carácter federal y se rige por las disposiciones contenidas en el Código de Comercio y su respectivo Reglamento. De tal manera, aunque el ámbito territorial de competencia del Registro de Comercio sea diferente al Registro de la Propiedad, ya que éste último corresponde, según el régimen federal de la Constitución de 1917, a la esfera de competencia local o estatal, lo cierto es que ambos tienen su fuente en la Ley.

Ha sido común la confusión existente de considerar al Registro de Comercio como una sección adicional del Registro de la Propiedad, sólo porque atendiendo a razones de economía y dificultad en la comunicación, es frecuente encontrar las oficinas del Registro de Comercio junto a las oficinas del Registro de la Propiedad.

Es pues, este último comentario el que me inspira a la presentación de este estudio con las aportaciones y conclusiones que se harán valer en su oportunidad.

3.3.- PRINCIPIOS REGISTRALES QUE LO RIGEN.

Todo sistema registral está basado en una serie de principios que dotan a sus normas de un sentido unitario. Es-

tos principios no son proposiciones ciertas, sino más bien -- creaciones técnicas, para lograr en la realidad, el objetivo específico perseguido por la Institución del Registro Público.

Encontrar una definición adecuada de los principios registrales resulta difícil, sin embargo, podemos citarlas más comprensibles:

"No son más que manifestaciones de la propia legalidad en actos singulares que la naturaleza del procedimiento demanda, de acuerdo con la particularidad de las operaciones que se inscriben".⁽²²⁾

"Son los requisitos o presupuestos por virtud de los cuales una relación jurídica es susceptible de penetrar en el mundo jurídico específico a través del Registro".⁽²³⁾

"En concreto entendemos por principios registrales las bases necesarias que nos guían al estudio ordenado y sistemático de las normas jurídicas concernientes al Registro de forma-

22.- Collín Sánchez, Guillermo.- Ob. Cit.- Pag. 81.

23.- Curso de Capacitación Registral.- Gobierno del Estado de México.- D.G.R.P.P.- Toluca, Méx., 1982.- Pag. 30.

y fondo, creando al mismo tiempo cada principio, una regla que aunque pueda admitir excepciones, constituye la -- orientación capital para el estudio - de la Institución".(26)

3.3.a).- Principio de Publicidad:

Es el principio registral por antonomasia y pug de ser examinado desde dos puntos de vista: el formal y - el material.

- Formal: Que puede también considerarse como-- la manifestación del Registro, y el cual indica que cualquier persona interesada o no, puede y tiene derecho a -- consultar los asientos del Registro y a obtener las certi-- tificaciones relativas a los mismos. A esto se refieren - los artículos 30 del Código de Comercio, 43 y 45 del Re-- glamento del Registro Público de Comercio que establecen:

"Art. 30.- El registro mercantil será público.
El Registrador facilitará a los que las pidan-- las noticias referentes a lo que aparezca en - la hoja de inscripción de cada comerciante, --

26.- Morera, José María.- "Los Principios Registrales".- Tesis Profesional.- Escuela Li-- bre de Derecho.- México 1977.- Pag. 73.

sociedad o buque. Asimismo, expedirá testimonio literal de toda hoja, o de una o varias de las operaciones que consten en ella, a continuación de la solicitud en que se pida".(25)

"Art. 43.- La información contenida en los libros o folios del Registro, es de carácter público y toda persona que lo solicite tendrá acceso a ella, directamente o a través de los medios técnicos de que se disponga".(26)

"Art. 45.- Los particulares que consulten los libros o folios del Registro, podrán tomar de ellos las notas que estimen conveniente y en su caso, solicitar las certificaciones respectivas".(27)

La publicidad constituye el medio - no el fin - de la función registral. La única forma de que los derechos sean respetados, es que sean conocidos. Por lo tanto, el encargado del Registro de Comercio tiene la obligación de permitir a todo mundo (erga omnes) de enterarse de las inscripciones que obren ya sea en libros de comer-

25.- Código de Comercio.- (citado)

26.- Reglamento del Registro Público de Comercio.- (citado)

27.- Idem.

cio o en folios mercantiles, y así también están obligados a entregar los documentos necesarios que certifiquen la - situación legal del comerciante o sociedad mercantil inscritos en dicho Registro.

- Material: En su doble aspecto de legitimación y fe pública, se concreta en la presunción de existencia del comerciante o sociedad mercantil inscritos (legitimación), o bien, en una protección incontrovertible para -- los terceros que contratan con ellos (fe pública). Ambos aspectos tienen en común establecer una presunción de verdad en favor de lo inscrito en el Registro, pero difieren esencialmente entre sí, ya que mientras la presunción de exactitud registral es "iuris tantum" para la legitimación, es una presunción "iuris et de jure" para la fe pública.

3.3.b).- Principio de inscripción:

"Se traduce en la materialización del acto de - registro en los libros correspondientes, para que de este modo, produzca efectos jurídicos".⁽²⁸⁾

28.- Colín Sánchez, Guillermo.- Ob. Cit. Pág. 82.

La importancia de este principio consiste en -- que los efectos que produce la inscripción misma, son exclusivamente a favor y en contra de terceros, pero no implican el nacimiento mismo del acto registrado o por registrarse. El acto se crea extrarregistralmente y su inscripción sólo lo hace eficaz ante todo el mundo.

Los efectos del registro son declarativos y no constitutivos de derechos, como pudiera apreciarse. Al -- respecto el maestro Sánchez Medel establece: "Cabe aquí -- repetir que en el nuevo sistema registral, al igual que -- en el anterior, la inscripción en el Registro tiene sólo -- un efecto declarativo, porque únicamente publica la existencia del derecho real de que se trata y que nació de un acuerdo extrarregistral (tesis No. 317, página 963 de la Jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte --- hasta 1975, en el Apéndice del Sem. Jud. de la Fed.)".(29)

El artículo 26 del Código de Comercio nos dice:

"Art. 26.- Los documentos que conforme a éste Código deban registrarse y no se registren, sólo -- producirán efecto entre los que los otorguen; pe-

29.- Sánchez Medel, Ramón.- "De los Contratos Civiles".- Ed. Porrúa.- México 1980.- Pag. 479.

ro no podrán producir perjuicio a tercero, el -
 cual si podrá aprovecharlos en lo que le fue-
 ren favorables. A pesar de la omisión del regis-
 tro mercantil producirán efecto contra tercero-
 los documentos que se refieran a bienes inmue-
 bles y derechos reales, siempre que hubieren si-
 do registrados, conforme a la ley común, en el
 Registro de la Propiedad o en el oficio de hipó-
 tecas correspondiente".⁽³⁰⁾

Ya para concluir, Carral y de Teresa afirma: -
 "la inscripción es indispensable en virtud del interés-
 que tiene el titular para hacer que su derecho surta --
 sus efectos "erga omnes" y no sólo "inter partes", en-
 esa forma se completa o se declara la existencia y ca-
 racterísticas de su situación jurídica."⁽³¹⁾

3.3.c).- Principio de especialidad:

Para el Maestro Colín Sánchez, éste no es propia-
 mente un principio sino más bien la serie de requisitos-
 indispensables para la inscripción del acto jurídico.

30.- Código de Comercio y L. E.- (citado)

31.- Carral y de Teresa, Luis.- Ob. Cit. - Pág.

No obstante otros autores como Carral y de Teresa lo consideran como un principio, y van más allá al calificarlo como principio de determinación surgido de la necesidad de determinar con precisión la denominación, - objeto, duración, domicilio, etc. de la sociedad, así como de su historia corporativa.

La aplicación del principio de especialidad lo encontramos en nuestro derecho, en el Artículo 21 del Código de Comercio, en donde se estipula lo que debe contener la inscripción, al igual que en el Artículo 27 del Reglamento del Registro Público de Comercio en vigor, -- que establece el orden que deberá llevar dicha inscripción.

3.3.d).- Principio de rogación:

Este principio consiste en la petición de parte legítimamente interesada, por mandato judicial o administrativo, o a solicitud del Notario o Corredor Público, dirigido al Registrador a fin de que proceda a la inscripción de un acto o contrato.

Los más importantes estudiosos del Derecho Registral Mexicano Colín Sánchez y Carral y de Teresa, --

conluyen en que el Registro Público nunca procede de oficio a realizar la inscripción, aunque tenga conocimiento de que el título deba inscribirse. En mi opinión considero bien acertada esta afirmación e inclusive encuentro una confrontación entre los artículos 19 del Código de Comercio y el 36 del Reglamento del Registro Público de Comercio, ya que mientras el primero afirma que la inscripción o matrícula del registro mercantil será potestativa para los individuos que se dediquen al comercio los que quedarán matriculados de oficio al inscribir cualquier documento cuyo registro sea necesario; el segundo establece:

"Art. 36.- El servicio registral es de orden público y la instancia respectiva se entiende formulada con la sola presentación del documento a inscribir. Se hará exigible petición por escrito si esa es la regla general de la Oficina Registral de que se trate, o cuando la solicitud implique la realización de actos de publicidad formal."⁽³²⁾

32.- Reglamento del Registro Público de Comercio.- Código de Comercio y Leyes Complementarias.- Editorial Porrúa.- 48ª Ed.- México 1987.

Este Artículo 19 del Código de Comercio será comentado más adelante, pero podemos anticipar que la inscripción en el Registro de Comercio respecto de comerciantes individuales ha caído en desuso, y que estos prácticamente se inscriben únicamente en la Cámara de Comercio de su giro, pues resultaría muy costoso y problemático para la carga del Registro de Comercio el --- inscribir a un comerciante individual "de oficio" por el simple hecho de haber realizado una transacción mercantil.

Tal es el caso de que las sociedades mercantiles, tanto su constitución como sus reformas son inscritas en el Registro de Comercio por mandato judicial.

El procedimiento de inscripción se inicia con la presentación del título al Registrador. La presentación del título para su inscripción es el hecho que exterioriza la petición de inscripción.

Para reafirmar todo lo anteriormente expuesto, el Artículo 3018 del Código Civil vigente nos dice:

"Art. 3018.- La inscripción o anotación de los títulos - en el Registro Público pueden pedirse por quien tenga in terés legítimo en el derecho que se va a inscribir o ano tar, o por el Notario que haya autorizado la escritura - de que se trate.

Hecho el registro, serán devueltos los documentos al que los presentó, con nota de quedar registrados en tal fecha y bajo tal número."⁽³³⁾

3.3.e).- Principio de tracto sucesivo.

Consiste en la sucesión y ordenamiento ininterrumpido de los asientos, formando una serie eslabonada sistemáticamente recogida en los libros registrales, de modo que desde la constitución hasta la extinción de una sociedad mercantil, se produzca como resultado de la decisión tomada por el órgano máximo de la sociedad mercantil, es decir de la Asamblea de Socios. En otras palabras, si en una sociedad mercantil al celebrar su Asamblea Ordinaria de Accionistas se resuelve nombrar un Administrador Unico y conferirle facultades para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para delegar facultades, deberá designar a la persona --

que ocurra ante el Notario Público a fin de protocolizar dicha acta y a su vez solicitar su inscripción en el Registro de Comercio.

Si posteriormente el Administrador Unico, en--- ejercicio de sus facultades y funciones resuelve contratar los servicios profesionales de un Abogado para que represente a la sociedad ante las autoridades correspondientes, mediante el otorgamiento de un poder para pleitos y cobranzas, deberá acreditar ante el Notario Público que está facultado para realizar dicho acto, mediante la exhibición del Testimonio debidamente inscrito en el Registro de Comercio que evidencie su designación y facultades. Más aún, si dicho Testimonio no fue inscrito, el Registro denegará la inscripción del poder por no contar con antecedentes registrales.

Este ejemplo nos permite comprender el llamado principio de tracto sucesivo, toda vez que siempre que exista una inscripción, debe existir otra que le sirva de antecedente. Esto no admite excepción alguna, y la cadena de asientos debe ser ininterrumpida, no sólo de la historia corporativa de la sociedad, sino de la inscripción de créditos o derechos a favor de terceros que debe

seguir un orden de presentación y de inscripción cronológica, aunque sean anotados marginalmente, como se verá más adelante al referirnos al principio de prioridad.

Para los registros que han adoptado el sistema de folio mercantil, como lo son el Registro Público de Comercio del Distrito Federal y el de Colima, Col., tienen a un paralelismo entre el contenido del mundo registral y la realidad jurídica, de manera que en los asientos registrales puede seguirse la historia corporativa de cada sociedad mercantil inscrita (Artículos 20 y 38 del Reglamento del Registro Público de Comercio).

También más adelante dedicaré un apartado al estudio del inovado folio mercantil, sus ventajas y desventajas así como los puntos susceptibles de ampliarse y -- perfeccionarse para su mejor utilización.

3.3.f).- Principio de Legalidad.

Como ya se estableció anteriormente, tanto el Registro de la Propiedad como el de Comercio, tienen su fuente en la Ley y todos y cada uno de estos principios registrales están consagrados en las leyes, pero relacionados con los títulos que se presentan al Registro Públi

co de Comercio; mismos que deben someterse a un examen - de forma y fondo y a la verificación del Registrador, - con el objeto de determinar si procede su inscripción o - debe ser denegada o suspendida.

Lo anterior es con la finalidad de proteger los derechos y obligaciones que nacen con el otorgamiento -- del acto o contrato que se presenta para su inscripción, el cual debe contener ciertos requisitos que evidencien - que ese acto o contrato no es contrario al derecho, es - decir, que el Registrador debe realizar este examen con - el fin de asegurar la concordancia entre la realidad ju - rídica y el contenido de los libros registrales y la ley vigente.

Con la ejecución correcta de este principio y - todos los demás a que nos referimos en el presente apartado, el Registro Público de Comercio alcanza su objetivo pri - mordial que es la de brindar seguridad jurídica a los ac - tos y contratos que en él se inscriben.

Ahora bien, para la ejecución correcta de este - principio, el examen que realiza el Registrador se le co - noce con el nombre de calificación, que consiste en un -

juicio de valor pero no para declarar un derecho dudoso o controvertido, sino para proclamar el nacimiento de un derecho o situación jurídica mercantil y autenticar es ta afirmación en los libros o folios registrales.

El juicio de valor a que nos referimos no tiene carácter judicial, pues lo ejerce un órgano administrativo, ni impide el procedimiento que pueda entablarse ante los tribunales ni prejuzgar su resultado. Los efectos de la calificación sólo se entenderá limitada para el efecto de denegar, suspender o admitir la inscripción (Artículo 11 del Reglamento del Registro Público de Comercio.)

Al practicar la calificación, el Registrador no puede fundarse en lo que no consta en los documentos presentados para su inscripción, y en el supuesto de faltar algún requisito o dato denegará la inscripción (Artículo 14 del Reglamento del Registro Público de Comercio), o bien, cuando el documento o título adolezca de defectos u omisiones que sean subsanables, suspenderá la inscripción, hasta en tanto no sean subsanados (Artículo 13 del Reglamento del Registro Público de Comercio).

3.3.g).- Principio de Prioridad.

Considero de gran importancia para el estudio - que se presenta en este trabajo, el referirme al principio de prioridad, ya que de lo que se pretende aportar, - entre otros aspectos dentro de este contexto, es la implementación del llamado aviso preventivo en el Registro Público de Comercio.

Es por esto, que al tocar el principio de prioridad dentro del presente apartado, servirá como antecedente primario, de la que considero interesante aportación de este modesto trabajo, en la protección de terceros acreedores, basado en la seguridad jurídica que por naturaleza propia debe otorgarles el Registro Público.

Este principio registral encuentra su base en - el conocido principio general de derecho que establece: - "El que es primero en tiempo, es primero en derecho" - - (prior tēpor, potior jure), es decir, que el que es primero en derecho es el primero en presentar el documento pa ra su inscripción.

Parecería bien claro lo que nos establece este principio, sin embargo surgen en la práctica registral - conflictos que, si bien pudieran derivarse del hecho de compartir las mismas funciones y personal del Registro - de la Propiedad con el Registro de Comercio, no estaría exento de que ocurrieran si ambos registros estuvieran - separados y autónomos entre sí.

La problemática que se deriva del anterior comentario estriba en considerar una notable contradicción entre los artículos 29 del Código de Comercio y 24 del Reglamento del Registro Público de Comercio, seguramente por la marcada diferencia del nacimiento de uno y -- otro.

Es decir, mientras el artículo 29 del Código de Comercio establece que los documentos inscritos producirán su efecto legal desde la fecha de su inscripción, - el artículo 24 del Reglamento nos dice que de una manera general y sin perjuicio de la calificación registral, la prelación de los documentos ingresados al Registro - de Comercio se determinará por la prioridad en cuanto - a la fecha y número ordinario que les corresponda en el - Folio Diario de entradas y trámite, o sea en la fecha - de su presentación.

Considero que lo más correcto es determinar la prioridad desde el momento de la presentación y no desde su inscripción, pues en muchas ocasiones la calificación de un documento de complicado estudio y análisis - requiere más tiempo para ser inscrito que la calificación de un documento que contenga un acto o contrato de sencilla comprensión y observancia, y que por esta causa se inscriba más pronto el documento de fácil calificación aunque haya sido presentado con posterioridad al de difícil calificación.

Ahora bien, si hemos decidido a inclinarnos por el precepto contemplado por el Reglamento del Registro Público de Comercio, surge un nuevo problema en la práctica registral, ya que el Registro Público de la Propiedad y del Comercio cuenta con una sóla oficialía de partes dividida en secciones para la recepción y entrega - de documentos, ya sean éstos de propiedad, de comercio - de personas morales, certificaciones, etc., y en donde continuamente se confunden documentos entre estas secciones, originando tanto errores como retraso en la inscripción, obligando al gestor a rastrear el paradero -- del documento y solicitar su rectificación por error en la inscripción o su turno correcto por haber sido enviada

do a una Sección equivocada dejando sin efecto el principio de prioridad.

Esta es una de tantas causas que me convencen a recomendar la independencia de ambos registros ⁽³⁴⁾, si no físicamente por lo menos debiera ser con una organización realmente autónoma.

Como ya se dijo anteriormente, esto es sólo un antecedente de las muchas circunstancias que originan la problemática de ambos registros en uno sólo, y que en líneas posteriores me referiré con más detenimiento.

Volviendo a lo que es en sí el principio de --- prioridad, y para terminar con este punto, el maestro Colín Sánchez dice: "Asentar un documento en el Libro de Presentaciones, asegurando así su prelación, constituye la parte medular del servicio que presta el Registro, ya que las fases subsecuentes, hasta la inscripción definitiva son de mero trámite y no refuerzan ni desvirtúan el derecho de prioridad adquirido como efecto del asiento de presentación". ⁽³⁵⁾

34.- Más aún existen Estados de la República en donde se contiene en una sola Oficina el Registro Público de la Propiedad, de Comercio y Crédito Agrícola.

35.- Colín Sánchez Guillermo.- Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Estado de México.- Edit. Dirección del Registro Público de la Prop. del Gobierno del Estado de México.- Toluca, Méx. 1974.- Pág. 139.

3.3.h).- Principio de Consentimiento.

Consiste en la voluntad de las partes sobre el negocio jurídico tendiente a producir la inscripción de un documento en el Registro Público de Comercio que --- constituya, modifique, transfiera o extinga los derechos de los socios dentro de una sociedad mercantil, o los - derechos de tercero frente a esta sociedad o comercian- te.

En nuestro sistema registral la inscripción de- be basarse en el consentimiento de la parte perjudicada en su derecho, y al efecto la aplicación del principio de consentimiento la encontramos contenida en los ar- tículos 7 y 232 de la Ley General de Sociedades Mercan- tiles, y en el artículo 28 del Código de Comercio, los- cuales establecen:

"Art. 7.- Si el Contrato Social no se hubiere - - otorgado en escritura ante Notario, pero con- tuviere los requisitos que señalan las fracciones I a VII del Artículo 69, cualquiera persona que - figure como socio podrá demandar en la vía suma- ria el otorgamiento de la escritura correspondien- te.

En caso de que la escritura social no se presentare dentro del término de 15 días a partir de su fecha, para su inscripción en el Registro Público de Comercio, cualquier socio podrá demandar en la vía sumaria dicho registro..

Las personas que celebren operaciones a nombre de la sociedad, antes del registro de la escritura constitutiva, contraerán frente a terceros responsabilidad ilimitada y solidaria por dichas operaciones". (36)

"Art. 232.-

En los demás casos, comprobada por la sociedad la existencia de causas de disolución, se inscribirá ésta en el Registro Público de Comercio.

Si la inscripción no se hiciere a pesar de existir causa de disolución, cualquier interesado podrá ocurrir ante la autoridad judicial en la vía sumaria, a fin de que ordene el registro de la disolución.

Cuando se haya inscrito la disolución de una sociedad, sin que a juicio de algún interesado hubiere existido alguna causa de las enumeradas por la Ley, podrá ocurrir ante la autoridad judicial dentro del término de 30 días, contados a partir de la fecha de inscripción, y demandar, en la vía sumaria la cancelación de la inscripción." (37)

"Art. 28.- Si el comerciante omitiera hacer la anotación o inscripción de los documentos que expresa la fracción X del artículo 21, - podrá pediría el otro cónyuge o cualquiera - que tenga derecho de alimentos respecto de - aquel". (38)

A manera de comentario, Rodríguez y Rodríguez - califica lo dispuesto por los preceptos anteriormente - citados como Derecho de Regularización y al referirse - a la inoperancia actual de los juicios sumarios establece: "El derecho de regularización se ejerce en la vía - sumaria, según señala el artículo 7º al final de su párrafo segundo. Ahora bien, la vía sumaria no existe en el procedimiento mercantil (Art. 1055, C. Co. M. y arts.

37.- Idem.

38.- Código de Comercio (citado).

1377, 1391 y 1415, Código cit.), de donde resulta que, para el ejercicio de esta acción mercantil deberá acudirse al procedimiento ordinario mercantil."

Ya para concluir el artículo 260 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que la constitución y reformas de una sociedad mercantil se hará mediante orden judicial. Al respecto debemos recordar que de acuerdo al principio de rogación citado anteriormente, la autoridad judicial sí puede ordenar una inscripción, pero para ello también se requiere petición o rogación de parte legítimamente interesada.

3.4.- SU ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO.

Parece bien claro afirmar que la creación y funcionamiento del Registro Público sea de Propiedad o de Comercio es materia de Derecho Administrativo.

Pues bien, en lo que respecta al Registro de la Propiedad, su creación y funcionamiento deriva de disposiciones emanadas del órgano Legislativo y del Ejecutivo de cada Entidad Federativa, toda vez que el artículo 121 en su fracción II de nuestra Carta Magna establece:

"Artículo 121.-

Frac.II .- Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la Ley del lugar de su ubicación".

En efecto, y como ya habíamos adelantado se rige por disposiciones de competencia local o estatal.

En la materia mercantil resulta ser diferente, en virtud de que ésta adquirió carácter federal desde el año de 1883 al referirse la Fracción X del artículo 72 de la Constitución de 1857 y que se perpetuó en la Constitución vigente, cuya importancia estriba en conceder la facultad de legislar en materia mercantil al Congreso de la Unión, motivo por el cual el Registro de Comercio se rige por disposiciones de carácter federal (Código de Comercio) o a falta de éstas por las del Derecho Común (Código Civil).

Ya que ha quedado perfectamente establecido el origen de ambos registros, pasaremos ahora a estudiar su organización.

El Código Civil para el Distrito Federal, en su Tercera Parte, Título Segundo, Capítulo I, hace referencia a la organización del Registro Público de la Propiedad y a su funcionamiento en el Reglamento del Registro Público de la Propiedad.

ESTA TESIS
SALIR DE LA NO DEBE
BIBLIOTECA

Resulta obvio el establecer que las instituciones del Registro de la Propiedad y del Registro de Comercio surgieron en momentos distintos, merced a las necesidades de origen diverso, no obstante, su función de proporcionar seguridad jurídica, reconocimiento público y oponibilidad frente a terceros de los actos que precisan de inscripción es la misma en ambos registros, sólo que el tratamiento registral que se da a uno y otro es diferente ya que ambos tienen un objeto propio y una normatividad específica.

Podemos concluir entonces que la organización y funcionamiento del Registro de Comercio está regulada en el Código de Comercio al que se hizo referencia en líneas atrás, y del cual dispone el establecimiento y organización del Registro Mercantil, por lo que esta disposición es competencia del Derecho Mercantil más que de Derecho Administrativo.

A esto se refiere Colín Sánchez en sus comentarios al Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Estado de México: "Sin embargo, y por razones, quizá, de economía, de política administrativa, o de escasa visión del futuro, el Código de Comercio dispuso que el registro de los comerciantes y de los actos de comercio, se llevase a cabo....en las cabeceras de partido o de distrito judi--

cial del domicilio del Comerciante por las Oficinas encargadas del Registro Público de la Propiedad.... (Artículo - 18 del Código de Comercio).

De este modo se creó un encadenamiento de funciones que convergieron en el Registro Público de la Propiedad, de manera que el titular de éste vino a ser, por - Ministerio de Ley, registrador de comercio y de crédito -- agrícola."⁽⁴⁰⁾

En efecto, como afirma el Maestro Colín Sán--- chez las causas de que el Código de Comercio en su artículo 18 disponga el establecimiento del Registro Público de Comercio junto al Registro de la Propiedad, o en los otros lugares que señala, se debe a la política administrativa o a la escasa visión del futuro, es decir, al crearse esta -- disposición (1890), las operaciones mercantiles eran mínimas y no tenía caso la creación de un Registro de Comercio autónomo y a cargo de un Director, y su respectivo personal, lo que implicaría un gasto innecesario.

El problema actual que se nos presenta es la - enorme evolución del Comercio y la necesidad de contar con un Registro Mercantil acorde a la situación que los tiempos actuales reclaman. Han pasado casi 100 años y nuestro-

Código de Comercio sigue siendo el mismo salvo algunas modificaciones y adiciones que se han hecho.

Sin embargo, estos tiempos actuales no son precisamente de un auge económico como para instalar personal y equipo de cómputo moderno en todos los registros públicos de la Propiedad y del Comercio, para hacer más ágil su función. Debemos sujetarnos a la realidad presente, pero con una visión futurista y moderna que permita la ejecución de la función registral de una manera más dinámica, como ocurrió en el año de 1979 en que el Lic. Guillermo Colín Sánchez llevó a cabo la trascendente innovación del Fojito, en sustitución del tradicional Libro, en el Registro Público del Distrito Federal, no sin antes haber organizado debidamente el Registro Público del Estado de México que también estuvo a su cargo.

No obstante la expedición del Nuevo Reglamento del Registro Público de Comercio, no estuvo en manos del Lic. Colín Sánchez proponer la reforma total del vetusto Código de Comercio.

Por lo anterior considero que el artículo 18 del Código de Comercio es motivo de ser reformado ya que, si bien estoy de acuerdo en que el Registro de Comercio se

debe llevar al igual que el Registro de la Propiedad, esto debe ser en forma independiente en sus funciones de uno y otro, esto debe ocurrir en la Capital de los Estados de la República y no en el lugar del domicilio del comerciante, - pues se entiende que el Registro recurre al comerciante y no éste último al Registro, es decir, que el Registro debe ubicarse en el domicilio del comerciante, lo que es inexacto, ya que es el comerciante quien debe recurrir ante el - Registro de Comercio, el cual debe estar ubicado preferentemente en la Capital del Estado, para realizar los trámites conducentes a fin de dar publicidad de su carácter u - otras operaciones mercantiles así como obtener información de los asientos registrales.

Por lo que se refiere a los oficios de hipotecas como alternativa que consigna el precepto en cuestión, sólomente queda aclarar que éstos Oficios dejaron de existir cuando en el año de 1928 el Nuevo Código Civil para el Distrito Federal, los asimiló al Registro de la Propiedad - y posteriormente todos los Códigos Civiles de los Estados - han seguido tal camino de modo que hoy en día proplamente los oficios de hipotecas no existen y el Código de Comercio requiere de ser reformado para que concuerde con la -- realidad.

Mención aparte merece el Registro Público del Estado de México, toda vez que al estar dividido en Municipios y Cabeceras de Distrito, existe asignado a cada Municipio un Registrador con su respectivo personal, el cual se encuentra subordinado a un Director General con sede en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado. Sin embargo es -- aquí en donde parece existir una independencia del Registro de Comercio al de la Propiedad, pues por citar el ejemplo del Registro de Tlalnepantla que abarca varios Municipios, aquí se encuentra establecida la Sección u Oficina de Comercio a cargo de un Jefe y con su respectivo personal, el cual tiene intervención en todos los Municipios -- consignados en ese Registro y acuerda directamente con los Registradores de cada Municipio.

Si a este Jefe de Oficina o Sección se le elevara al rango de Registrador con atribuciones paralelas a los demás Registradores de propiedad, entonces sí habría una verdadera independencia de Registro de Comercio el --- cual únicamente estaría subordinado al Director General -- del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Pero el problema más significativo del artículo 18 del Código de Comercio, es el de designar como última alternativa a los Jueces de Primera Instancia del Orden Común.

Definitivamente no es conveniente que los Jueces de Primera Instancia tengan a su cargo los Registros de Propiedad y de Comercio, porque es improcedente que en una sólo persona recaiga la responsabilidad de tipo judicial y al mismo tiempo la administrativa, sin embargo lo grave de esta situación es que esta misma persona sea juez y parte en algunos casos, como es el de conceder la autorización judicial para proceder a una inscripción, sea de propiedad o de comercio, y que él mismo se autorice como Juez que se inscriba en el Registro de Comercio en donde él mismo es el titular.

Si llevamos a la práctica este problema veremos que al decretarse el embargo derivado de un juicio ejecutivo mercantil, sobre la persona de una sociedad mercantil y sus bienes con todo lo que de hecho y por derecho le corresponde, el Juez mismo es quien ordena la diligencia e inscripción del embargo, y si el Registro de Propiedad y de Comercio está a su cargo entonces se estaría ordenando a sí mismo.

El Artículo 32 del Código de Comercio en su último párrafo, ha tratado de subsanar este error al facultar a la persona que substituye el Juez en caso de impedimento, no obstante que este precepto sólo se refiere a los casos de rectificación registral.

La Ley General de Sociedades Mercantiles otorga competencia al Juez de Primera Instancia para dirimir - las controversias derivadas del Registro de Sociedades Mercantiles en sus artículos 260 a 264.

Tal parece que el criterio del legislador de - encargar el Registro de Comercio a los Jueces de Primera - Instancia del orden común, obedece a razones de economía, - pero indudablemente se presenta una invasión de la competencia federal en el orden local y además la solución al - sobrecargar la labor de los jueces de primera instancia, - ya que la mayoría de las veces aparte de su función judicial son Notarios por receptoría y tenedores del Registro de la Propiedad, lo cual me parece totalmente inadecuado.

Por experiencias propias del sustentante, podría citar más de diez ocasiones y que comprobé que existe desconocimiento de la función registral así como preferencias y protección para ciertas personas dueñas de empresas ubicadas en esas Ciudades pequeñas en donde el Juez de Primera Instancia tiene a su cargo la función notarial y - el Registro de Comercio. De estas experiencias me permitiré citar la que a mi modo de ver contiene los elementos su ficientes para dejar completamente desprotegidos los derechos de acreedores frente a terceras personas.

En el mes de marzo de 1987 fui comisionado para inscribir en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de Uruapan Michoacán, un contrato de crédito de habilitación o avío que el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., otorgó a una empresa dedicada a la exportación de flores de ornato, con domicilio social en esa Ciudad, en la que existen tres juzgados civiles de primera instancia, y a cargo de los tres jueces se encuentra el Registro de Comercio ya que el de la Propiedad está centralizado en la Capital del Estado, Morelia Mich., por lo tanto nos encontramos con que existen tres Registros de Comercio en una Ciudad de poca extensión territorial y más aún de pocas -- operaciones mercantiles sujetas a registro.

Con la intención de preguntar la ubicación del Juzgado Segundo de lo Civil de Primera Instancia, ya que en éste se encontraba inscrita la sociedad acreditada, -- entré al Juzgado Primero de lo Civil y al preguntar al --- Juez adscrito a ese Juzgado, no me respondió a mi pregunta y si me interrogó: ¿Qué trámite va a realizar en ese Juzgado?. - Yo le respondí que pretendía inscribir un crédito de habilitación o avío por la cantidad de cien millones de pesos para gravar una sociedad mercantil inscrita en el Registro de Comercio a cargo del Juzgado Segundo de lo Civil.

Entonces airadamente sonrió el Señor Juez y me aclaró: "¿Pa-
ra qué va a al Juzgado Segundo, si aquí en este Juzgado --
también se puede inscribir su crédito previo pago de dere-
chos y honorarios convencionales, diríjase con la Secreta-
ria para que le haga el cálculo de los derechos a razón --
del 2.5 al millar, y honorarios del Juzgado sobre la base-
del 10% del monto de la operación".

Le aclaré que para que el crédito surtiera ---
efectos frente a terceros, era necesario inscribirlo al --
margen de la inscripción de la sociedad en el Libro de Co-
mercio, asimismo le manifesté que la cantidad correspondien-
te a derechos de inscripción era procedente, pero que los-
"honorarios convencionales" me parecían exorbitantes ade-
más de improcedentes. El señor Juez encontró una rápida so-
lución y me dijo que lo importante es darle publicidad al-
crédito, si usted cuenta con la cantidad correspondiente a
derechos de inscripción, vaya y páguelos, y si no le alcan-
za para los honorarios del Juzgado, solicite que se los --
manden de México, o si no deje aquí su documento y regrese
después con la cantidad necesaria. De ninguna manera acce-
dí a sus pretenciones.

En el Juzgado Segundo de lo Civil encontré que - el Libro de Comercio es un expediente cosido que contiene co - pias de todos y cada uno de los instrumentos que se inscri-- ben y con un número progresivo anotado a mano en el ángulo - superior derecho de cada documento, sin importar si es acta- constitutiva de sociedad, cambio de denominación, poder, cré - dito, fianza, embargo, etc. Lo más lamentable del asunto fue que en ese juzgado se aplicaba la misma política de los hono- rarios convencionales correspondientes al 10% sobre el monto de la operación

La solución más sana hubiera sido presentar incon- formidad ante el Gobierno del Estado, pero esto llevaría más tiempo y sin la seguridad de lograr resultados inmediatos y- favorables, por lo que fue necesaria la negociación de los - honorarios convencionales..

En este caso que nos encontramos con una clara si- tuación de corrupción y desconocimiento total de la materia- registral de una persona que se supone es perito en Derecho. Y si en lugar de inscribir un crédito pretendiera inscribir- un embargo sobre la empresa cuyo administrador de la misma - es amigo del Juez, éste último podría dilatar tanto la ejecu- ción del embargo como su inscripción en el Registro de Comer- cio.

Debe proponerse a las Entidades Federativas en donde exista esta duplicidad o triplicidad de funciones que sólo puede ejercerse un cargo para cada persona, y en todo caso que sólo desempeñe una de estas funciones y olvidar esta persona que sigue siendo Notario, Juez, y Tenedor o Registrador de la Propiedad y del Comercio.

En conclusión debe reformarse el Artículo 18 --- del Código de Comercio, y por consiguiente deben de reformarse los preceptos del Reglamento del Registro de Comercio que se relacionan con éste, específicamente los Artículos - 2º, 3º, 5º, 6º y Fracción II del Artículo 9º.

Me parece muy conveniente tomar en cuenta la ponencia presentada por el Lic. José Luis Urquiza en el Cuarto Congreso Nacional de Derecho Registral, referente a reformar el Artículo 18 del Código de Comercio para quedar redactado como sigue:

"Art. 18.- El Registro Público de Comercio se llevará a cabo en la Capital de cada uno de los Estados donde se encuentre concentrado el Registro Público de la -- Propiedad, tomando como base el domicilio del comerciante y en los Estados donde se encuentre desconcentrado, se llevará a cabo en las Cabeceras del o los-

Distritos Judiciales, habiendo un responsable por cada Distrito como Registrador y el personal necesario para el desempeño de sus funciones".(41)

3.5.- QUIENES DEBEN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO.

El Artículo 16 del Código de Comercio establece:

Todos los comerciantes por el hecho de serlo están obligados:

I.-

II.- A la inscripción en el Registro Público de Comercio de los documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios;

Del anterior precepto podemos afirmar que los obligados a inscribirse son todos los comerciantes, y de acuerdo al Artículo 3º del Código de Comercio:

Se reputan en derecho comerciantes:

41.- Ponencias.- 49 Congreso Nacional de Derecho Registral en la Ciudad de Durango, Dgo. Dirección General del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal.- Pág.185.

I.- Las personas que teniendo capacidad legal -- para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;

II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;

III.- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

Analizando lo dispuesto por la Ley Mercantil en los dos preceptos citados puedo concluir que tanto las sociedades mercantiles como los comerciantes en lo individual (42) están obligados a inscribirse como tales en el Registro de Comercio, así como los actos y contratos que celebren y que por su naturaleza requieran de inscripción, sin embargo el artículo 19 del Código de Comercio desvirtúa esta obligación contradiciendo el artículo 16 del mismo ordenamiento. por lo que me permitiré conentar a continuación.

3.5.a).- Comentarios al Artículo 19 del Código de Comercio.

Al referirse este precepto a la inscripción o matrícula en el Registro Mercantil será potestativa para --

42.- Me refiero a comerciante individual como persona física dedicada a la profesión del Comercio.

los individuos que se dedican al comercio, los cuales quedá rán matriculados de oficio al inscribir cualquier documento cuyo registro sea necesario. Tal parece que esta matriculación deviene de las antiguas Ordenanzas de Bilbao que regulaban la actividad mercantil hasta antes de la codificación en nuestro país.

En efecto, debido a la herencia del Código Español que recibió nuestra legislación mercantil, este artículo 19 es casi literal del Artículo 17 del Código Español, ya que la intención del legislador español fue la de promover y estimular la libertad profesional del comerciante individual, y no así las sociedades mercantiles por que su inscripción obligatoria constituye, según el legislador, la única prueba de su existencia jurídica y su verdadero estado civil.

Para el autor Yena, es falso que la obligación del comerciante individual para inscribirse en el Registro de Comercio sea contraria a la libertad de comercio: "la inscripción forzosa del comerciante no contradice en manera alguna el principio de la libertad de comercio, pues, como escribe acertadamente el Sr. Benito: para que la inscrip---

ción del comerciante particular estuviera en desacuerdo con semejante principio, sería preciso que las condiciones requeridas para esa inscripción fueran tales, que no pudiesen reunirlos todos los que tuvieran capacidad para ejercer el comercio. Pero desde el momento en que no se dificulte la inscripción y todos los que reúnan dicha capacidad puedan inscribirse, hay que declarar que la inscripción obligatoria del Código de 1829 no se opuso jamás a la libertad profesional, como no se opondría tampoco el Código actual, si en vez de decir, como dice el artículo 17, que es potestativa, hubiese dicho que era necesaria". (43)

Cuando en líneas atrás me referí al principio de rogación aclaré que en materia registral las inscripciones de oficio no proceden aunque el Registrador tenga conocimiento de que el título deba inscribirse, por lo tanto sólo a petición de parte, por mandato judicial o administrativo es procedente la inscripción. Además de lo anterior esta matrícula individual ha caído casi en desuso y al respecto Mantilla Molina establece: "De hecho son muy pocos los comerciantes individuales inscritos en el Registro de Comercio; y aún cabe dudar que todos los inscritos sean efectivamente comerciantes, pues no se exige para la inscripción --

43.- Tena, Felipe de J. - Ob. Cit. - Pág. 168.

ninguna prueba de lo que es en realidad quien la solicita, y puede lograrla el que desea ostentar tal calidad para poder ser síndico de concurso o quiebra , o con cualquier otra finalidad." (44)

Es cierto que además de que la finalidad del que se inscribe pueda ser ajena a la actividad mercantil, tenemos que, actualmente los derechos por inscripción de documentos son cada vez más elevados y el trámite conocido sólo por gestores, notarios, corredores públicos y personas cuya profesión tiene que ver con la actividad registral, por lo que supongo que la operación inscribible para quedar matriculada de oficio debe ser de tal cuantía que justifique llevar a cabo dicho trámite.

En todo caso, si llegare a presentarse la situación de una inscripción de comerciante individual, esta debería llevarse a cabo a través de la fe pública de un notario o corredor público o del mismo Director del Registro Público de Comercio, y autenticar ante estos fedatarios públicos personalmente y con documentos fehacientes, como lo determina el artículo 40 del Reglamento del Registro de Comercio en relación con el artículo 21 del Código de Comer--

cio, su profesión comercial además de estampar su firma y registrar ésta en la matrícula que le sea asignada con motivo de la inscripción. De esta forma podría evitarse el caso de la suplantación de persona tan común en nuestros días, y algunas otras operaciones fraudulentas que pudieran suscitarse apoyándose en lo dispuesto por la Fracción II del --- Artículo 8º de la ley de Títulos y Operaciones de Crédito, que se refiere a las excepciones y defensas que pueden oponerse a las acciones derivadas de un título de crédito.

En cuanto a la obligatoriedad de inscripción -- de las sociedades mercantiles, estoy completamente de acuerdo, toda vez que la Ley General de Sociedades Mercantiles -- establece el principio de que a personalidad jurídica de las sociedades nace desde que ésta queda inscrita en el Registro de Comercio (Artículo 2º) y mediante la orden judicial -- a que se refiere el artículo 260 de este ordenamiento (principio de rogación).

Con la obligatoriedad de inscripción tanto de -- las sociedades mercantiles así como de los comerciantes individuales se contempla de una manera más clara el principio de seguridad jurídica que el Registro de Comercio debe brindar a los terceros, ya que a éstos no sólo le importa --

conocer los principales actos que modifican la situación -- económica de quien ejerce el comercio, sino también poder -- cerciorarse de si la persona con quien van a entrar en rela -- ciones de negocios ha adquirido o no la calidad de comer -- ciante, pues esta calidad determina la suerte y efectos ju -- rídicos de las obligaciones del comerciante.

Por todo lo anterior considero conveniente pro -- poner la reforma al Artículo 19 en el sentido de que la --- obligación de inscribirse en el Registro de Comercio, sea - aplicable no sólo a las sociedades mercantiles sino a tam -- bién a los comerciantes individuales.

3.5.b).- Comentarios al Artículo 21 del Código de Comercio.

Ya que me he referido a las personas que deben -- inscribirse en el Registro de Comercio, ahora me permitiré -- hacer breves comentarios a los actos y contratos que también están sujetos a inscripción.

El Artículo 21 del Código de Comercio enumera -- los actos y contratos que deben inscribirse en el Registro -- de Comercio, pero además el Artículo 22 del mismo ordenamien --

to prevé un supuesto verdaderamente importante:

"Art. 22.- Cuando alguno de los actos o contratos contenidos en el artículo anterior debieran registrarse o inscribirse en el Registro Público de la Propiedad o en el oficio de hipotecas - conforme a la ley civil común, su inscripción - en dicho Registro será bastante para que surtan los efectos correspondientes del derecho mercantil, con tal que en el Registro Especial de Comercio se tome razón de la inscripción hecha en el Registro Público común o en el oficio de hipotecas" (45)

Aún cuando aparentemente se realiza, gracias a-- este artículo, un ahorro al otorgar el acto de comercio que la Ley civil exige sea registrado "los efectos correspondientes de derecho mercantil surtirán sus efectos"; no es así, - pues el hecho de tomar razón de la inscripción llevada a cabo en el Registro de la Propiedad, es en realidad realizar una nueva inscripción, de tal suerte que la duplicidad de - inscripciones se da forzosamente y con razón, ya que se trata de dos ordenamientos jurídicos distintos aunque en realidad los efectos de ambos registros sean similares.

45.- Código de Comercio (citado).

La cuestión central de este planteamiento surge en virtud de que el artículo 21 enumera diversos actos que de suyo deben inscribirse en el Registro de Comercio y convencionalmente en el Registro de la Propiedad por lo siguiente:

Las fracciones I, II, III y IV se refieren a los comerciantes individuales en cuanto a los requisitos que deben cumplimentar y que están reforzados por lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento del Registro de Comercio.

Las fracciones V y VI se refieren a los requisitos para la inscripción de las sociedades mercantiles en su constitución, del acta de primera junta general y de otros documentos tratándose de sociedades anónimas que se constituyen por suscripción pública, así como de las fracciones XII y XIV en cuanto al aumento o disminución de capital social y a la emisión de obligaciones.

La fracción VII se refiere a los poderes y representación tanto de comerciantes como de sociedades mercantiles.

La fracción XIII ya se refiere a bienes patrimoniales los cuales no necesariamente debieran de inscribirse

en el Registro de Comercio sino más bien en el Registro de Propiedad, en el Registro de Patentes y Marcas, en el Registro de Derecho de Autor, por lo que vendría sobrando el inscribirlo en el Registro de Comercio si para ello existe un Registro específico.

Lo mismo ocurre con las fracciones XVI, XVII,-- XVIII, que se refieren al comercio marítimo ya que al efecto se creó el Registro Público Marítimo Nacional dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que regula la propiedad de los buques. En este caso sólo sería -- inscribible en el Registro de Comercio una sociedad mercantil cuyo objeto sea destinado a la actividad mercantil marítima.

Por último las fracciones IX, X y XI se refle-- ren a las relaciones familia-patrimoniales del comerciante individual.

Me parece poco efectivo que tanto el Registro de la Propiedad como los otros Registros citados, al llevar a cabo una inscripción de su competencia, esta inscripción -- surta sus efectos en el Registro Especial de Comercio con -- sólo tomar nota o razón, ya que esta nota o razón implica -- una nueva inscripción en el Registro de Comercio y se da -- por consiguiente la duplicidad de inscripciones.

Habría que ver el alcance jurídico de esta nota o razón si así fuere como lo establece el artículo 22. Por ejemplo, si una sociedad mercantil adquiere una propiedad inmueble para el ejercicio de su actividad comercial, es necesario que la escritura de compraventa se inscriba en el Registro de la Propiedad, aunque la actividad de la sociedad es mercantil, esta operación es de carácter civil y está regulada por el Derecho común, por lo que no es necesario inscribirla en el Registro de Comercio toda vez que forma parte de su patrimonio y no de sus operaciones mercantiles.

Más aún, si nos referimos a una compañía inmobiliaria sería poco posible que se anote o se tome razón en el Registro de Comercio al margen de la inscripción de su constitución, de los bienes inmuebles que adquiere para luego vender, pues no alcanzaría en un sólo folio o en el espacio marginal asignado en el Libro de Comercio, para anotar todas sus transacciones, tomando además en cuenta que muchas de esas transacciones son de intermediación.

Lo más viable en todo caso sería invertir lo dispuesto por el artículo 22 y anotar o tomar razón en el folio real, o al margen de la inscripción de propiedad, de los datos concernientes a la escritura constitutiva de la

sociedad mercantil propietaria de ese inmueble, para que el tercero que pretenda adquirirlo, hipotecarlo o gravarlo de cualquier otra forma, conozca verdaderamente el status jurídico del comerciante o sociedad mercantil. Lo mismo cabe hacer en los Registros de Patentes y Marcas, Derecho de Autor, Marítimo, etc.

3.6.- OMISION DE LA INSCRIPCION.

Para el desarrollo de este apartado procederé a hacer una separación, refiriéndome primeramente a los documentos sujetos a registro y en segundo y tercer término a las personas, es decir a los comerciantes individuales y a las sociedades mercantiles.

3.6.a).- De los documentos sujetos a registro.

El artículo 26 del Código de Comercio prevé los efectos para el caso de omisión del registro de los documentos que contengan un acto o contrato celebrado por comerciante o sociedad mercantil, señalando lo siguiente:

"Artículo 26.- Los documentos que conforme a este código deban registrarse y no se registren, sólo producirán efecto entre los que los otorguen; pe-

ro no podrán producir perjuicio a tercero, el cual sí podrá aprovecharlos en lo que le fueren favorables. A pesar de la omisión del registro mercantil producirán efecto contra tercero los documentos que se refirieran a bienes inmuebles y derechos reales, siempre que hubieren sido registrados, -- conforme a la ley común en el Registro de la Propiedad o en el oficio de hipotecas correspondiente". (46)

Este precepto otorga ventajas al tercero, en virtud de que el comerciante tendrá que enfrentar los efectos que ese acto o contrato no registrado produzca, toda vez que el tercero puede aprovecharse de estos efectos en lo que le fueren favorables y de lo contrario no producirán efectos si le ocasionan un perjuicio. Tena lo explica de la siguiente manera: "Más claro: en contra de terceros, es decir, de personas que no han intervenido como partes en el acto no registrado, éste puede considerarse como inexistente, ya que contra la voluntad de aquellos y en perjuicio suyo no puede producir ningún efecto; pero en favor de tales terceros, puede el mismo acto producirlos todos, no obstante su omisión en el registro. Claro es, por lo demás, que -

esta eficacia imperfecta del acto sólo se verifica con relación a terceros: tratándose de los que en él han intervenido como partes, el acto, registrado o no, produce con la misma fuerza todos sus efectos."⁽⁴⁷⁾

3.6.b).- En los Comerciantes.

En virtud de que la ley no establece ninguna sanción para el comerciante individual que omitiere llevar a cabo su matriculación en el Registro de Comercio, y únicamente apércibe en su artículo 27 que la falta de registro de documentos hará que en caso de quiebra, esta se tenga como fraudulenta, salvo prueba en contrario. Resulta que como dice Mantilla Molina esta prevención no es tan efectiva: -- "Es dudosa la vigencia de este precepto, pues la ley de quiebras y suspensión de pagos establece un sistema propio para la calificación de las quiebras (Arts. 91 a 98), conforme al cual la mera omisión del registro de documentos no acarrea la fraudulencia de la quiebra. Por otra parte, la misma ley de quiebras y suspensión de pagos ha derogado expresamente el artículo 956, C. Com., cuya fracción II reproducía y reforzaba, al tratar de las quiebras, lo dispuesto en el artículo 27 del C. Com., al regular el registro. Pienso que la interpretación sistemática de la L.Q.S.P. debe pre

47.- Tena, Felipe de J. - Ob. Cit. - pág. 172.

valecer sobre la interpretación literal de un precepto aislado de C. Com." (48)

Por último y referente a las relaciones familia-patrimoniales del comerciante, el artículo 28 del Código de Comercio, dispone la forma de subsanar la omisión de inscripción del comerciante, facultando a su cónyuge u otras personas que tenga derecho de alimentos respecto del comerciante, a solicitar su inscripción o matriculación.

3.6.c).- De las Sociedades Mercantiles.

En términos del Artículo 2º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a la sociedad mercantil constituida pero no inscrita en el Registro Público de Comercio, se le denomina sociedad irregular. Esta sólo tendrá personalidad jurídica cuando se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, es decir, a partir de su inscripción en el Registro Público de Comercio y por lo tanto las personas que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieren incurrido cuando los terceros resulten perjudicados.

No obstante lo dispuesto por el último párrafo del Artículo 29 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en cuanto a deslindar responsabilidades a los culpables de la sociedad irregular y obligarlos a resarcir los daños y perjuicios ocasionados a los no culpables, tenemos que muchas veces la irregularidad de una sociedad mercantil es -- provocada por sus fundadores con el fin de evadir obligaciones fiscales durante su ejercicio.

Más aún existen sociedades que estando inscritas en el Registro de Comercio, desempeñan actividades de tipo fraudulento aunque su objeto sea lícito, tal es el caso de las empresas fantasma muy frecuente en algunas compañías inmobiliarias y no digamos el comerciante individual -- que por el hecho de realizar actos de comercio en forma independiente sin matricularse obtiene más facilidad de actuar fraudulentamente.

Por todo lo anterior, considero necesario que -- la ley imponga sanciones verdaderamente contundentes a los que obligados a inscribirse son omisos en el Registro Público de Comercio.

3.7.- NEGACION DE LA INSCRIPCION.

El cuestionamiento que se plantea en este apartado gira alrededor de lo dispuesto por el Artículo 31 del Código de Comercio, en el sentido de interpretar la disposición tajante que establece:

"Art. 31.- Los Registradores no podrán rehusar, en ningún caso y por ningún motivo, la inscripción de los documentos mercantiles que se les presenten".

Al señalar este artículo que por ningún motivo debe rehusarse la inscripción de un documento mercantil, - cae en contradicción con otras disposiciones que señalan una serie de requisitos indispensables para su registro.

Por ejemplo, el artículo 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que es necesario que cualquier constitución de sociedad cumpla con ciertos requisitos de fondo para su inscripción y en caso de no hacerlo, - automáticamente se denegará la inscripción, en términos -- del artículo 14 del Reglamento del Registro de Comercio.

Más aún, este artículo 31 del Código de Comercio es contradictorio con otras legislaciones como es la Ley para promover la Inversión Mexicana y Regular la Extranjera que en su artículo 17 requiere el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores como requisito de fondo para la -- constitución de una sociedad anónima, de tal suerte que el Registrador debe denegar la inscripción si no se ha cumplido con este requisito.

Si se tratare de falta de requisitos de forma la inscripción se suspenderá hasta en tanto no fueren subsanados éstos requisitos, respetándose su prelación. (Art. 13 - del Reglamento del Registro Público de Comercio).

Considero conveniente proponer que este artículo 31 debe ser abrogado o derogado para que no se contradiga - con otros preceptos de fecha posterior, pues tal parece que de acuerdo a la interpretación de este artículo, tendrá -- que inscribirse cualquier documento mercantil que se presente para su registro, sin tomar en cuenta otras disposiciones específicas. Es necesario por lo tanto que se modifique o suprima este artículo 31 para que concuerde con las demás disposiciones mercantiles, pues esta afirmación "en ningún caso y por ningún motivo", parece ser poco flexible en el -

sentido de que no otorga al Registrador ninguna posibilidad de expresar su apreciación del documento presentado para su inscripción, y en este caso no tendría sentido el principio de legalidad registral.

Ya veremos en el apartado siguiente que el recurso registral a que se refiere el artículo 51 del Reglamento del Registro Público de Comercio, el Registrador puede denegar o suspender la inscripción definitivamente, y que aún -- cuando se hiciera del conocimiento del Juez esa inconformidad, el mismo Juez puede confirmar la negación de la inscripción.

Reforzando lo anterior con disposiciones de carácter civil, también cae en contradicción toda vez que el Art. 3021 del Código Civil para el D.F., prevé los casos en que el Registrador suspenderá o denegará la inscripción, debiendo tomar con singular importancia lo dispuesto por la -- Fracción VII de este precepto:

Art. 3021.- Los registradores calificarán bajo su responsabilidad los documentos que se presenten -- para la práctica de alguna inscripción o anotación; la que suspenderán o denegarán en los siguientes casos:

.....

VII.- Cuando falte algún otro requisito que deba llenar el documento de acuerdo con el Código u - otras leyes aplicables.

"De lo expuesto hasta el momento se desprende -- que, tanto la legislación del Distrito Federal como la del Estado de México y la de la mayor parte de las Entidades Federativas (que no se han señalado expresamente), coinciden en exigir que los documentos para su inscripción deben reunir las formas extrínsecas, exigidas por la ley; empero, a nuestro juicio, no sólo debe atenderse a ese aspecto, sino también a ciertos contenidos, sin los cuales, la forma más depurada aparecería hueca y más o menos desprovista de sentido". (49)

3.8.- RECTIFICACION DE LA INSCRIPCION.

El Artículo 32 del Código de Comercio prevé la rectificación de la inscripción por error material o de concepto. Sin embargo este precepto contempla de suyo el obsoleto procedimiento judicial sumario para llevar a cabo esta rectificación.

Sin perjuicio de lo previsto por este artículo - 32, el Reglamento del Registro Público de Comercio contempla un recurso registral del que se podrá auxiliar la persona que presente un documento para su inscripción cuando ésta haya sido denegada o suspendida, conocerá y resolverá de esta inconformidad la persona que tenga a su cargo el Registro de Comercio.

Art. 3023.- La rectificación de los asientos por causa de error material o de concepto, sólo procede cuando exista discrepancia entre el título y la inscripción. (50)

Art. 3024.- Se entenderá que se comete error material cuando se escriban unas palabras por --- otras, se omita la expresión de alguna circunstancia o se equivoquen los nombres propios o se las cantidades al copiarlas del título sin cambiar por eso el sentido general de la inscripción ni el de alguno de sus conceptos. (51)

Art.- 3025.- Se entenderá que se comete error de concepto cuando al expresar en la inscripción alguno de los contenidos en el título se -

altere o varíe su sentido proque el registrador se hubiere formado un juicio equivocado del mismo, por una errónea calificación del contrato o acto en él consignado o por cualquier otra circunstancia. (52)

Art. 32.- Cuando se necesite rectificar una inscripción en el registro, por error material o de concepto, el Juez del domicilio del comer--
cante decidirá sumariamente de la rectificación, siguiendo la substanciación establecida para los incidentes, y haciendo el registrador las veces de demandado. En los lugares en que el Registro de Comercio está a cargo de los --
Jueces de Primera Instancia, dicha declaración la hará el que substituya al Juez en caso de -
impedimento. (53)

Art. 11.- La calificación que hagan los regis--
tradores de la legalidad de los títulos, se entenderá limitada para el efecto de suspender,-
denegar o admitir la inscripción, sin perjuli--
cio de la acción contradictoria que pueda ejer--
cerse sobre la nulidad del título o la determinación del registrador. (54)

52.- Idem.

53.- Código de Comercio (citado)

54.- Reglamento del Registro Público de Comercio (citado).

Art. 42.- Los errores en que incurra al practicar los asientos en los libros o folios del Registro de Comercio se considerarán materiales o de concepto, de conformidad con las normas de derecho común; debiéndose proceder a la rectificación de dichos errores con arreglo a las normas procedimentales que rijan para el Registro de la Propiedad en situaciones análogas. ⁽⁵⁵⁾

Art. 51.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32 del Código de Comercio, en aquellos casos en que los registradores ejerzan la función calificadora por delegación que, al efecto, les confiera el titular del Registro, este último conocerá de las inconformidades que se susciten en relación con la calificación de los documentos o la fijación de los derechos respectivos, en la forma y términos previstos por el Reglamento del Registro de la Propiedad, y resolverá lo procedente.

Si la resolución del titular del Registro confirmase la determinación suspensiva o denegatoria del registrador, se cancelará el correspondiente asiento de presentación y el documento será puesto a disposición del interesado para que se pro-

ceda a su retiro. En caso de que la determinación del registrador sea revocada, el documento se responderá en el trámite, sin pérdida de la prelación adquirida por virtud del asiento de presentación.⁽⁵⁶⁾

3.9.- CANCELACION DE LA INSCRIPCION

Va que el Código de Comercio, en su Capítulo -- II, así como el Reglamento del Registro Público de Comercio, no hacen referencia expresa de la cancelación de las inscripciones, me remitiré a las disposiciones contenidas en el Código Civil, que como ya se dijo es de aplicación su pletoria en esta materia.

Art. 3030.- Las inscripciones y anotaciones - pueden cancelarse por consentimiento de las personas a cuyo favor estén hechas o por orden judicial. Podrán no obstante ser canceladas a petición de parte, sin dichos requisitos, cuando el derecho inscrito o anotado quede extinguido por disposición de la ley o por causas que resulten del título en cuya virtud se practicó la inscripción o anotación, debido a hechos que no requiera la intervención de la voluntad.

Art. 3031.- Para que el asiento pueda cancelarse por consentimiento de las partes, éste deberá -- constar en escritura pública.

Art. 3032.- La cancelación de las inscripciones y anotaciones preventivas podrá ser total o parcial.

Art. 3033.- Podrá pedirse y deberá ordenarse, en su caso, la cancelación total:.....

II.- Cuando se extinga, también por completo, el derecho inscrito o anotado.

III.- Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción o anotación.

IV.- Cuando se declare la nulidad del asiento.

Art. 3034.- Podrá pedirse y deberá decretarse, - en su caso, la cancelación parcial:

II.- Cuando se reduzca el derecho inscrito o anotado.

La Ley General de Sociedades Mercantiles si hace referencia en su artículo 232, a la cancelación de inscripción pero no con el fin de extinguir una situación jurídica sino de preservarla.

Art. 232.- En el caso de la fracción I del -- artículo 229 la disolución de la sociedad se-- realizará por el sólo transcurso del término-- establecido para su duración.

....

Cuando se haya inscrito la disolución de una sociedad, sin que a juicio de algún interesado hubiere existido alguna causa de las ennumeradas por la Ley, podrá ocurrir ante la autoridad judicial dentro del término de 30 -- días, contados a partir de la fecha de inscripción, y demandar, en la vía sumaria, la cancelación de la inscripción.

La fracción VI del artículo 242 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se refiere a la facultad de los --

liquidadores de una sociedad de solicitar y obtener del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del Contrato Social, una vez concluida la liquidación.

3.10.- CONCEPTO DE TERCERO PARA EFECTOS DE REGISTRO.

Es toda persona extraña a un acto o contrato, -- por no haber relación jurídica con alguna de las partes, y sólo tienen la obligación general de respeto o abstención - sobre dicho acto.

Esta definición se refiere a aquella persona --- que no tiene relación jurídica con el comerciante, es decir, que no es parte en un contrato celebrado con el titular registral, sin embargo en materia registral el que contrata-- con el comerciante si puede ser tercero, no en la operación mercantil en la que él funge como parte, sino en las demás-- operaciones que celebre el comerciante como titular registral, y en las que aquella persona (tercero) no es parte.

Al respecto Mantilla Molina explica: "Por tercero debe entenderse toda persona que está en relaciones jurídicas con el comerciante, o que ha celebrado negocios jurídicos con quien se ostenta como su representante.

Rodríguez y Rodríguez dice que: "No es tercero-- el que contrata con el inscribiente".- La tesis es dudosa -

aún en el caso de que, como implica la frase, haya habido inscripción, pues el que contrata con el inscribiente no es, evidentemente, tercero en cuanto al contrato en que interviene; pero sí en cuanto el acto inscrito en que él no fue parte. Es inadmisibles por completo negar el carácter de terceros a quienes contratan con el comerciante que ha omitido el registro a que está obligado, pues sólo ellos tienen interés en los actos celebrados por dicho comerciante, y sólo ellos pueden negarles eficacia cuando no están inscritos, como contra ellos pueden hacerse valer cuando sí lo están.

Garrigues enseña que: "Tercero es toda persona distinta de la causante de la inscripción, es decir la persona a quien perjudica la inscripción y a quien favorece la no inscripción." Pero lo primero es demasiado amplio, pues resulta tercero toda la población del mundo menos determinado comerciante, e inclusive, resulta tercero el representante de éste; y el segundo miembro de la frase implica una petición de principio, pues justamente se trata de determinar a quienes perjudica o favorece el acto no inscrito." (57)

Tercero Registral.- es la persona que ha entrado en relación jurídica con alguna de las partes de un contrato en el que no intervino, no inscrito en el Registro Público; respecto de lo que es objeto del mismo e inscribe su derecho en el Registro citado.

"TERCERO PARA EFECTOS REGISTRALES.- Tercero para los efectos registrales es el titular de derechos reales que estén también inscritos en el Registro de la Propiedad". (Quinta Epoca. Tomo CXXII.- Pág. 513.- A.D. 5770/55).

"TERCERO EN EL ORDEN CIVIL Y TERCERO REGISTRAL.- Al estudiar la noción de tercero se distingue entre ter cero en el orden civil puro y tercero para los efectos del registro. El primero es completamente extraño o ajeno a un acto o contrato,, por no haber tenido relación jurídica con ninguna de las partes, y -- sólo tiene un deber general de respeto o abstención-respecto a dicho acto. Existe además en el mismo orden civil el tercero adquiriente, que es quien ha -- entrado en relación jurídica con alguna de las partes de un contrato, respecto de lo que es materia u- objeto del mismo, como lo sería el caso de la cele- bración de un nuevo contrato. Estos terceros son los causahabientes, llamados también adquirientes a títu lo singular o sub-adquirientes. En cambio, tercero - para los efectos del registro, es el tercero adqui- riente ya mencionado frente a una situación inscrita en el Registro Público de la Propiedad, es decir, -- frente a un determinado contenido registral".

(Sexta Epoca.- 4ª Parte.- Vol. XXVIII.- Pág. 280.- Queja 37/58).

Básicamente existen cinco requisitos para ser --
tercero registral, es decir, para que la fe pública regis--
tral legitime al tercero registral, se requiere:

- 1.- Haber contratado de buena fe.
- 2.- Que éste contrato se derive de una opera
ción mercantil.
- 3.- Haber celebrado su contrato, basándose
en el contenido de los asientos regis--
trales.
- 4.- Haber contratado con el titular regis--
tral o su legítimo representante.
- 5.- Que haya registrado su contrato.

Los terceros beneficiados con el Registro Públi--
co son las personas que habiendo celebrado una operación mer
cantil de buena fe, contrataron confiadas en el contenido +
de los asientos registrales, del titular registral y para -
cumplir con la Ley, perfeccionaron el acto jurídico proce--
diendo a registrarlo. Por lo tanto, resultan ser beneficia--
dos porque una vez celebrado su acto proceden a inscribirlo
para darle publicidad frente a terceros.

Dado lo anterior, no producirá perjuicio al ter--
cero, aquellos otros actos que celebrados por el comercian--
te, debieron ser inscritos en el Registro de Comercio y no
lo fueron. Ante esta situación el tercero podrá aprovechar--

los en lo que le fueren favorables (Art. 26 Cód. Com. citado número 46).

3.11.- INTERVENCIÓN DEL NOTARIO PÚBLICO Y DEL CORREDOR PÚBLICO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO.

Antes de entrar en el desarrollo de este apartado quisiera adelantar el orden del mismo, al referirme - primeramente al Notario Público, citando brevemente su evolución histórica dentro de nuestra legislación, y posteriormente su relación con el Registro Público de Comercio. En segundo término me referiré al Corredor Público haciendo la misma separación que el anterior.

El Notario Público tiene su antecedente primario en nuestra legislación, en la Recopilación de las Leyes de Indias que tutelaban algunas disposiciones respecto de los Escribanos.

En el Derecho Castellano se reconocían diferentes tipos de Escribanos:

- 1.- Escribanos Reales.- Que actuaban sujetos a una circunscripción, a un determinado juzgado y a una función similar a la que hoy tienen los Secretarios del Juzgado, es decir, que actuaban como auxiliares de la justicia.

2.- Escribanos del Consejo, del Ayuntamiento.--

Se encargaban de levantar las actas del Consejo, del Ayuntamiento, y su actividad estaba ligada exclusivamente al órgano respecto del cual tenían atribución.

3.- Escribanos de Número.-- que pueden ser considerados verdaderamente como el antecedente del actual Notario, ya que dentro de sus facultades podían elaborar y redactar contratos, estructurar testamentos y dar forma jurídica a otros actos.

Lo que hoy conocemos como Patente de Notario,-- es lo que anteriormente se denominaba Oficio de Escribano, pero con la notable diferencia de que éste oficio era vendible y renunciable en cualquier momento, pues se consideraba como un bien que entraba dentro del patrimonio de una persona, sea ésta cual fuera, y por consiguiente la persona que la adquiría o la transmitía podía estar exenta de conocimientos jurídicos, ya que la Ley no exigía este requisito para ejercer la actividad de Escribano.

Esta situación trajo consigo múltiples problemas y quejas por parte de los particulares y demás personas -- que tenían a su cargo la impartición de la justicia, pues consideraban que una profesión de tanta importancia como lo es el Notariado, esutviera en manos de ineptos; no obstante que algunos escribanos eran verdaderamente instruídos, muchos eran los que carecían de esa circunstancia, -- tan necesaria como la horadez y conocimiento cabal del derecho.

Fue entonces hasta el año de 1867, cuando al -- reatuararse la República, el Presidente Benito Juárez expi de la Ley Orgánica de Actuarios y Notarios del Distrito Fe deral de 29 de noviembre de 1867, la cual establecía con -- toda precisión lo que es un Notario y lo que es un Actua-- rio determinando a cada uno su competencia y funciones.

Define al Notario sobre la idea de que es la -- persona que está investida de fe pública y que además tiene la misión de redactar documentos que contengan actos ju rídicos; considerándolo como un profesional del derecho, -- es decir con conocimietnos jurídicos sin llegar a la magni tud de los abogados. Esto constituyó un gran avance en re lación con las Leyes anteriores, pues ya exigía cuando me nos una mediana capacitación.

Al inicio de nuestro Siglo XX se expidió la Ley del Notariado de 1901 que trajo consigo importantes reformas, toda vez que se exigió el título de licenciado en derecho y el cursar otros estudios especiales para llegar a ser Notario.

Esta Ley de 1901 fue substituída por la de 1932 que conserva las líneas generales que la anterior pero con la particularidad de que establece un sistema de sucesión que al través de los años fue criticado severamente, pues por ahí se dice erróneamente, que en esa época las Notarías se heredaban, lo cual es inexacto, ya que de acuerdo con esta Ley de 1932, las Notarías se conformaban por un Notario titular y por un adscrito, de tal suerte que al morir o renunciar el Notario titular su Notaría era ocupada por el adscrito. Ciertamente surge la concepción errónea de herencia, cuando se daba el caso de que el adscrito era hijo del Notario titular.

Esta situación también dió origen a la venta de Notarías cuando el adscrito pagaba una cantidad de dinero al titular para que éste renunciara en un tiempo determinado y de esta forma quedarse con la Notaría.

Todos estos vicios quedaron atrás con la Ley de 1946, ya que ésta determinó que la Institución del Notariado debería ser ejercida como una especialidad jurídica por - personas de honorable y reconocida capacidad, de vastos conocimientos jurídicos, y con el acceso a través del único - procedimiento justo para obtener la patente de Notario: el practicar exámen de oposición.

Salvo algunas modificaciones de forma más que - de fondo, rige en los mismos términos que la anterior, la - Ley del Notariado para el D.F. vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1980.

De lo anterior podemos afirmar que actualmente el Notario no solamente es la persona investida de fé pública, sino un profesional del Derecho cuya función de hacer - constar hechos y actos jurídicos se amplía hasta la traducción de la voluntad de las partes que acorde con las disposiciones legales, brinda seguridad jurídica a través del de empeño de un trabajo verdaderamente profesional mediante - la redacción del instrumento público en el que el Notario - explique a las partes suscita y claramente el contenido, - alcance y consecuencias legales de lo que ante él se está - otorgando.

"Sin duda, la existencia del acto jurídico, es presupuesto para el procedimiento registral, en otras condiciones, éste no podría darse por falta del acto mismo. El acto estará normado en todo y por todo, por las disposiciones legales, de acuerdo con el caso de que se trate; es decir, se precisa que el acto generador posea existencia y validez jurídicas.

No obstante lo afirmado, aunque el acto jurídico exista y sea válido, debe adquirir forma instrumental, mediante la intervención del Notario. Este da fé de la autenticidad del acto y de la manifestación de voluntad, ya sea unilateral o de las partes; en otras palabra, el Notario, de acuerdo con la fé pública con que está investido, hace constar los hechos o actos, a los que los particulares desean dar autenticidad conforme a Derecho, imprimiéndoles solemnidad y forma jurídica".⁽⁵⁸⁾

La función notarial y el Registro Público, tienen una íntima relación; ambas está encomendado velar por la seguridad jurídica.

"Tanto el notario como el registrador, son profesionales del Derecho. Tanto el notario como el registrador son partes dentro del proceso de seguridad. No puede hablarse de la subordinación de una institución hacia la --

otra, no puede decirse ni que el notariado esté supeditado al Registro Público, ni que el Registro Público esté supeditado al notariado. Debe entenderse y así lo creo, que existe una interacción, una relación de coordinación entre el Notariado y el Registro Público.

Es perfectamente claro que si el notario quiere hacer un documento que no se encuentre viciado de ninguna nulidad y que sea inobjetable, que en un momento posterior no pueda ser objeto de un juicio, tiene que obtener en primer término, una serie de datos que existen en el Registro Público. Tiene que cerciorarse de que la persona que quiere realizar un determinado acto, es efectivamente titular registral, porque la inscripción en el Registro Público, da oponibilidad frente a todos los terceros al acto.

El notario deberá cerciorarse si el bien que se pretende enajenar o gravar es un bien que se encuentra libre de gravámenes, que no tiene limitaciones de dominio. ¿Que medio tiene para poderlo averiguar?. Es un sistema de clandestinidad, ninguno. Simplemente la información, que pudiera llegarle por el conocimiento personal. Pero en un sistema bien estructurado como es el sistema de seguridad que se consagra en nuestras leyes, tiene una vía sumamente sencilla y accesible, que es acudir al Registro Público y -

pedir los informes y certificaciones que son necesarios para cerciorarse de esos datos que le van a ser indispensables para estructurar el instrumento público.

Por otro lado, al hacer sus inscripciones, el registrador tiene muchas veces, como materia, precisamente, los actos que ha estructurado el notario, sobre lo que va a emitir su juicio de legalidad es precisamente sobre el acto que ha sido estructurado por el notario. La materia prima para hacer la inscripción es precisamente el acto que ha formulado el notario y que figura precisamente en la inscripción también es el acto que ha elaborado el notario.

La inscripción hace referencia a que se ha realizado tal y cual acto ante determinado notario, lo que le da el carácter, de acto oponible a terceros cuando se inscribe en el Registro Público.

Hay una relación que viene a operar en una forma de retro-alimentación; el Registro se alimenta del Notariado y el Notariado del Registro. Hay sin duda una necesaria interrelación entre ambas actividades y es por esto que pienso que el Notariado y el Registro Público deben caminar por un mismo sendero para lograr que haya eficiencia en - -

cuanto a la presentación del servicio que el Estado ha encomendado tanto a Notarios como Registradores.

Es indispensable que sí exista una coordinación; en la medida que haya una identidad en las metas, en la medida que exista una óptica similar en la contemplación de los problemas a que deben enfrentarse Notarios y Registradores existirá una eficiente seguridad para los particulares. ...” (59)

Los actos y contratos que deben elevarse a escritura pública por disposición de la ley mercantil, son los siguientes:

1.- Mandato. Queda a opción de los contratantes otorgarlo en escritura pública o carta-poder ratificada ante notario. Cuando sea general, cuando se confiera para negocios que excedan de \$5,000.00, o cuando el mandatario ejecute a nombre del mandante, actos que deben constar en escritura pública. (Art. 2,551 del Código Civil para el Distrito Federal; art. 274 del Código de Comercio; y art. 25 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.)

2.- Prenda. Como uno de los requisitos para que surta -

59.- Borja Martínez Manuel.- La Función Notarial y el Registro Público de la Propiedad.- Primer Ciclo de Conferencias.- “El Registro Público de la Propiedad en la legislación Mexicana”.- Edit. D.C.R.P.P. -- del D.f.- Pág. 118.

efectos contra tercero. (Art. 2,860 del Código Civil para el Distrito Federal).

3.- Adjudicación por remate. (Art. 589 del Código de -- Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; arts. - 1,404 y 1,412 del Código de Comercio).

4.- Procedimiento convencional. En los juicios mercantiles. Opcionalmente en instrumento público o póliza. - (Art. 1,052 fracc. I del Código de Comercio.)

5.- Sociedades mercantiles y sus modificaciones. (Art. - 51 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.)

6.- Actas de asambleas extraordinarias de sociedades -- anónimas. (Art.194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.)

7.- Créditos de habilitación o avío y refaccionarios. - Opcionalmente en escritura pública o contrato privado. - (Art. 50 fracc.I de la Ley Reglamentaria del Servicio-- Público de Banca y Crédito.)

8.- Cesión de créditos. Cuando la ley exija que el título de crédito deba constar en escritura pública. (Art. - 2,033 del Código Civil para el Distrito Federal.)

9.- Emisión de obligaciones. (Art. 213 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.)

10.- Emisión de certificados de participación. (Art.228 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.)

Por lo que concierne en nuestra legislación, a la evolución histórica de la Correduría Pública, tenemos - que por Real Cédula de 1527, Carlos V, instituyó el Oficio del Corredor, otorgando por primera vez a Juan Franco, mediante subasta pública.

Posteriormente, por Cédula de 4 de agosto de - 1561, Felipe II confirmó al Ayuntamiento la autorización - para nombrar a otras personas que desempeñaran el cargo de corredor.

Casi siete años después, el mismo Felipe II -- dicta las primeras leyes que reglamentarían la Correduría- y que se encuentran consignadas en la famosa Recopilación de las Leyes de Indias. Desde entonces, en estas primeras leyes, se le concedían al Corredor tres caracteres que has ta la fecha se conserva y que son: De Fedatario Público, - de Perito Legal, y de Agente Intermediario.

Por Cédula de 23 de abril de 1764, se otorga al Tribunal del Consulado la competencia para intervenir en -- asuntos relativos a corredores, y para tal efecto dicta un Reglamento de corredores que exigía, entre otras importan-- tes aportaciones, la organización de los corredores, consi-- derando esta disposición como el primer antecedente para el surgimiento del actual Colegio de Corredores Públicos. Este Reglamento tuvo vigencia mientras duró la Institución del -- Consulado, ya que por decreto de 15 de noviembre de 1841 se crearon las Juntas de Comercio y Tribunales Mercantiles, -- asumiendo éstas el nombramiento de corredores.

El 11 de marzo de 1842 se expidió un nuevo Re-- glamento de corredores en el cual quedó establecida la obli-- gación a los corredores de reunirse en Colegio, por lo que, el actual Colegio de Corredores quedó establecido legalmen-- te y entró en vigor a partir del 20 de mayo de 1842.

Al fundarse la Escuela Superior de Comercio y - Administración en el año de 1845, aparecen los datos acadé-- micos para el corredor, bajo el título de Auxiliar de Comer-- cio, con una duración de tres años, ya que a partir de 1967 se creó la Licenciatura en Relaciones Comerciales, la cual se cursa en un período de cuatro años.

Al publicarse el Código de Comercio de 1854, se concede al Ministerio de Fomento, las facultades relativas a la reglamentación de la Correduría, y al efecto, se expide el Reglamento y Arancel con fecha 13 de julio de 1854.

Con la expedición del Código de Comercio del 15 de septiembre de 1899, vigente a nuestros días, el cual inicialmente confirió al Ministerio de Fomento, la facultad de expedir los títulos respectivos en el Distrito Federal.

Posteriormente, por disposición de la Ley de Secretarías de Estado del 13 de mayo de 1891, determinó que la Secretaría de Hacienda sería la encargada de reglamentar lo referente a la Correduría, y siendo secretario de dicha dependencia Benito Gómez Farfás, expidió el 18 de noviembre de 1891 el Reglamento de Corredores para la Plaza de México.

La entonces Ley Orgánica de Secretarías y Departamentos de Estado dispuso que la Secretaría de Comercio e Industria fuera la encargada del control de los Corredores Públicos Títulados, cambiando sucesivamente a Secretaría de la Economía Nacional, después Secretaría de Industria y Comercio, y actualmente Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, de acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976.

Desde el año de 1967 a la fecha se creó la Licenciatura en Relaciones Comerciales, la cual otorga a los Corredores un título profesional reconocido por la Dirección General de Profesionales, y por la Escuela Superior de Comercio y Administración dependiente del Instituto Politécnico Nacional. Actualmente pueden aspirar a ejercer la correduría las personas que obtengan este título de Lic. en Relaciones Comerciales o a los profesionales del Derecho, ser ciudadano mexicano, de moralidad absoluta, con domicilio en la plaza en la que pretende ejercer la correduría, y aprobar un examen teórico, jurídico, mercantil, que se sustenta en el Colegio de Corredores Públicos del D.F.

Ni el Código de Comercio ni el Reglamento de Corredores Públicos expresan una definición clara de lo que es en sí el Corredor Público. Sin embargo, analizando sus funciones puedo definirlo:

"Es un funcionario investido de fe pública para autorizar, ratificar o hacer constar los actos y hechos jurídicos de carácter mercantil, otorgando seguridad jurídica a las partes que intervienen en las negociaciones que se realizan en cada uno de los ámbitos de sus tres caracteres: de fedatario, de perito o de intermediario".

Como fedatario el Corredor Público es funcionario investido de fe pública porque al igual que el Notario, el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, Secretario de Juzgado, y otras autoridades específicas, están facultados para que se consideren como auténticos los documentos que autorizan en debida forma, y lo contenido en ellos se tenga por verdadero mientras no exista prueba en contrario.

Puede el Corredor Público autenticar los contratos mercantiles mediante la ratificación que las partes hagan en su presencia y bajo su firma.

Sus principales intervenciones son:

Autorización y ratificación de contratos mercantiles, dentro de ellos encontramos el arrendamiento, - asociación en participación, cesión de derechos, comisión, distribución, comodato, compraventa, contra garantía de fianza, créditos refaccionarios, de habilitación o avío, - etc.,. Avalúos de todas clases, ajustes de seguros, ventas judiciales y privadas de bienes muebles o inmuebles; Certificaciones de hechos mercantiles, de firmas, de balances, de cotizaciones, cuentas, reconocimientos de averías y -- protesto de títulos de crédito.

Ante él, se pueden proponer, ajustar y otorgar los actos y contratos o convenios que se produzcan con motivo de nuestro Comercio Internacional; es un perito para intervenir en asuntos de arbitraje y certifica los documentos que sea necesario que produzcan prueba plena ante autoridades nacionales o extranjeras.

Como Perito, se considera al Corredor Público como un conocedor profesional del mercado, de las prácticas, y usos comerciales responsables e imparcial.

Como intermediario se considera como un mediador o relacionista que pone en contacto y ajusta la contratación mercantil ya sea de bienes o servicios.

A diferencia del Notario Público, el Corredor está desposeído de solemnidades, toda vez que actúa en hojas sueltas y aunque la ley le exige asentar el libro de "Registro" todas las minutas de los contratos que ante él se otorguen, ésto de ninguna manera se equipara al protocolo, pues los originales de los documentos que haya autorizado o certificado quedarán en su archivo. (Véase Art. 42, No. 7 del Reglamento de Corredores, etc.).

El arancel del corredor también es más bajo -

que el del Notario, por lo que de acuerdo a la cuantía de las operaciones celebrados por Sociedades Nacionales de -- Crédito, resulta ser más atractivo. Sin embargo, cuando se trata de créditos con garantía hipotecaria sobre bienes inmuebles, éstos se otorgan, la mayoría de las veces ante Notario Público.

En cuanto a su intervención en el Registro de Comercio considero importante lo expuesto por el C. Corredor Público Jorge Aranda L. el día 24 de agosto de 1978 durante el 1er. ciclo de conferencias en Materia Registral:

"Como mediadores en el área mobiliaria, tenemos la imprescindible necesidad de conocer tanto los antecedentes de los bienes de consumo y de capital, como de las partes contratantes; para nosotros es obligatorio aunque no estemos actuando como fedatarios sino como simples mediadores, asegurarnos de la identidad y capacidad de las partes cuya voluntad vamos a ajustar para la celebración de una operación mercantil; y ello, en la actualidad, representa ser acopio de información para llevar adelante la propalación y ajuste de un contrato mercantil. Dicha información actualmente la obtenemos, en forma no total, del Registro de Comercio; y la consideramos incompleta, tanto porque no es obligatoria la matriculación de los comercian

tes, personas físicas, como por la falta de inscripción de algunas operaciones de crédito o las relativas a la constitución de garantías, diversa de la prendaria.

Como Fedatarios Mercantiles además de los requerimientos antes apuntados, los Corredores Públicos como usuarios del Registro de Comercio ya que respecto de la mayoría de los instrumentos públicos que autorizamos, a petición de cualquiera de las partes; procedemos a solicitar su inscripción, motivo por el cual estamos permanentemente en contacto con esa Dependencia, y conocemos sus capacidades y limitaciones en la información.

Estimamos que la información que se está proporcionando por el Registro de Comercio es limitada e incompleta no sólo en cuanto a los comerciantes, personas físicas, sino principalmente en cuanto al género y número de actos de comercio realizados por las empresas, ya que éstos requieren de una basta publicidad con efectos jurídicos, que solamente les puede proporcionar la fe pública registral.

Deseamos que las autoridades correspondientes conozcan y comprendan la urgente necesidad que existe de mejorar en materia registral mercantil, ya que la velocidad

dad con que se desenvuelve económicamente nuestro país, y el volúmen y variedad de operaciones que actualmente se - pueden realizar, dentro del orden jurídico vigente no encuentran el marco adecuado para su registro.

Es pues indispensable dar publicidad comple-- ta a la vida mercantil del país."

"La agilidad administrativa del Registro de -- Comercio, estimamos debe ser algo, acorde a los actos que se inscriben, y la oportunidad en la información, una meta permanente en el orden jurídico del mismo.

Si no se logra una celeridad en el trámite, y una eficaz y oportuna información de los usuarios, no se - estarán satisfaciendo los fines para los cuales existe esta Institución pues los trámites llegan a ser lentos y com-- plicados y el acceso a la información como es la consulta de libros en algunos casos, o la expedición de certifica-- dos puede ser limitada o retrasada.

El conocimiento oportuno y completo de la es-- tructura jurídica y de la situación financiera de un comer-- ciante, industrial, o Institución de Crédito, es indispen-- sable para la certeza y seguridad en los tratos mercanti-- les, y en la medida en que el Registro de Comercio alle--

que o permita ese conocimiento a sus usuarios, se estará frenado o expeditando nuestra actividad económica. La utilización de sistemas administrativos iguales a los implantados para el área inmobiliaria, seguramente permitirán obtener la celeridad, eficacia y oportunidad deseadas para el área mobiliaria y para el Registro de Comercio".⁽⁶¹⁾

Si bien es cierto que en este trabajo pretendo hacer resaltar la importancia de la Registración Mercantil, y por ende de las personas que en esta actividad intervienen, no se piense que esto equivaldría a proponer la separación de esferas a cada uno de los funcionarios a que me he referido en este apartado, es decir, no pretendo especificar que el Notario únicamente actúe en transacciones de carácter civil para dejar el campo libre en materia mercantil a los Corredores, ni mucho menos se trata de una invasión de las funciones del Notario en la actividad del Corredor.

Ciertamente, el Corredor actúa en un ámbito -- más amplio que el Notario, pues como ya se dijo, además de Fedatario Público, es perito y mediador en materia mercantil, mientras que el Notario también es un perito en derecho pero limitado a dar fe de los actos y hechos jurídicos que ante él se otorgan, sin embargo, el ser Notario consti

61.- Idem.- Pág. 134.

tuye todo un privilegio y una institución, seguramente por los importantes requisitos que se deben cumplir para aspirar a serlo.

No debemos descartar que esta tendencia de separar la especialidad de la materia en estas Instituciones, puede llegar a cobrar fuerza, aunque para ello deban reformarse muchas leyes.

Si esto llegara a ocurrir, sólo puedo considerar que debería reformarse el Reglamento de Corredores Públicos del Distrito Federal, de tal suerte que exija para el ejercicio de la Correduría el acreditar además de la Licenciatura en Relaciones Comerciales, cursos de especialización en materia jurídica, de Administración Pública, - Fiscal y Registral, y que al igual que el Notario, presente un exámen de oposición ante un representante o el titular del órgano que otorga el título de Corredor Público, - en este caso de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dos representantes del Colegio de Corredores Públicos del D.F., por los Directores Generales Jurídico y de Estudios Legislativos y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, o en su caso los suplentes que designen para tal efecto.

Los tiempos actuales reclaman demostrar una verdadera capacidad para aspirar a un cargo de esta categoría, de tal suerte, que el reciente Reglamento del Registro Público de la Propiedad publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de agosto de 1988, prevé en su artículo noveno los requisitos para ser Registrador, en los cuales se incluye el examen de oposición.

Si el Reglamento de Corredores Públicos se reformara y exigiera para ejercer el cargo, requisitos similares a los del Notario o Registrador, podría demostrarse fehacientemente la capacidad del aspirante a Corredor Público, reconociéndose de esta forma, verdadera importancia a los que se ostenten como tales.

CAPITULO IV

4.- IMPLEMENTACION DEL AVISO PREVENTIVO
EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO.**4.1.- CONCEPTO DE PRELACION COMO FUNDAMENTO DEL AVISO PREVENTIVO.**

La palabra prelación deviene del latín praeferre "poner delante", y se define como la antelación o preferencia con que una cosa debe ser atendida respecto de la otra.

Preferencia se equipara a prioridad, por consiguiente obtiene prelación aquello que es objeto de preferencia o prioridad.

El término prelación en materia registral, parece ser exclusivo de nuestra legislación, pues de acuerdo a los estudios realizados por el Lic. Raúl Romero Sologuren, este término no parece tener arraigo sobre las diversas legislaciones de habla hispana y sistemas de registro de filiación española, pues en la Ley Hipotecaria Española consagra en sus artículos 17 y 26 el principio que los tratadistas llaman de "prioridad", y aún en los demás países de Iberoamérica prescinden de su utilización a excepción de la Ley 17, 417 para la Capital Federal de la República Argentina en su capítulo V emplea reiteradamente el término priori

dad e incidentalmente alude en su artículo 41 a un "orden - de prelación".

Cuando decimos grado de prioridad, nos referimos a la escala de preferencias que la Ley establece para diferenciar los créditos en orden a la naturaleza de éstos, por ejemplo, el crédito de habilitación o avío es preferente a otros créditos mercantiles como el refaccionario e hipotecario inscrito con posterioridad . ¿Qué pasa entonces con - el orden cronológico de inscripciones en el Registro Público? - A esto, es a lo que el Lic. Romero Sologuren diferencia entre prioridad por naturaleza y prioridad por accidente.

La prioridad por naturaleza es la que se concede por virtud del rango o calidad convencionalmente atribuidos a determinados actos jurídicos, y cita al maestro Rafael Rojas Villegas para reafirmar lo anterior: "Cuando los derechos son de diversa categoría, cuando los hay de mejor calidad que otros, la preferencia se determina por la naturaleza del derecho y no por el tiempo".

La prioridad por accidente viene a ser entonces la que se establece en razón del tiempo y que se fundamenta en el ya citado principio "el que es primero en tiempo es -

primero en derecho. Es en esta categoría en la que se aplica el término genérico prelación, ya que debemos entender por grado de prelación el orden cronológico de inscripciones para determinar la preferencia de una con respecto a las otras.

Para resolver el cuestionamiento referido anteriormente, el artículo 328 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, establece la preferencia de crédito de habilitación o avío con respecto al crédito refaccionario, y ambos con respecto al hipotecario inscrito con posterioridad (prioridad por naturaleza). Pero en el caso de presentarse dos diferentes créditos de habilitación o avío, se pagará primero el que haya sido inscrito con más antigüedad, y en caso de estar pendientes de inscripción por su reciente presentación en el Registro de Comercio, se pagará el que hubiere sido presentado primero para tal fin (prioridad por accidente).

"Para nuestro propósito, la prelación debe considerarse como el derecho que asiste a todo titular de derechos reales para significarse "primero en tiempo" ", mediante la publicidad registral; porque, obviamente, una es la facultad de disposición sobre determinados bienes, y --

otra la de hacer pública esa circunstancia para prevalecer se contra posibles derechos de terceros" (62).

"Se advierte que, el derecho de prelación, según el concepto emitido, es de carácter básico dentro del ámbito registral, ya que, mediante él, se hace posible que por efectos de la publicidad y al amparo de la fe pública de la que es depositario el Registrador, se preserve el derecho o derechos consignados en el título que se incorpora al orden registral frente a otros no confiados a la tutela registral. Por ello es que, el aviso notarial que previene acerca de la inminente inscripción de un título, recibe también el nombre de "solicitud de reserva de prioridad"(63)

4.2.- DISTINCION DEL AVISO PREVENTIVO CON LA ANOTACION MARGINAL Y CON LA ANOTACION PREVENTIVA.

Para el estudio de estos tres conceptos, con el objeto de establecer claramente su diferenciación, me permitiré advertir el orden del desarrollo de este apartado, con la finalidad de hacerlo más comprensible, refiriéndome primeramente a la anotación marginal, en seguida a la anotación preventiva y por último al aviso preventivo.

62.- Romero Sologuren Raúl.- La Reserva de Prioridad y su Alcance Jurídico.- Ponencias Jer. Congreso Nacional de Derecho Registral, en la Cd. de Aguascalientes, Ags.- Edit. D.G.R.P.P. del D.F.- pág. 131

63.- Colín Sánchez Guillermo.- Ob. Cit.- pág. 94.

La anotación en sentido general es un asiento de carácter provisional, que puede convertirse en inscripción definitiva cuando se han cumplido las condiciones legales que confieren carácter permanente y firme a lo prevenido y previsto en las anotaciones.

"Las anotaciones son actos del procedimiento, a cargo del Director o Registrador, para patentizar situaciones que sin modificar la esencia de la inscripción, a la cual están referidas, de algún modo, afectan el contenido de la misma"(64)

Se dice que la anotación es marginal, porque al llevarse a cabo, se asienta al margen del Libro de Registro, es decir, en el sistema de libros, la inscripción se hace en la parte central o contramargen, y la anotación se hace al margen o fuera de éste, con la finalidad de condicionar la práctica de la anotación a la existencia de la inscripción.

En el sistema de folios, esta anotación se asienta en la Sección Tercera del Folio.

Podemos concluir entonces, que tanto el aviso-preventivo como la anotación preventiva se asientan marginalmente cuando se utiliza el sistema de libros, y cuando

se trata del sistema de folios, éstos se realizan la sección destinada para tal efecto, excepto el aviso preventivo en el folio mercantil del cual me referiré más adelante.

Por lo que hace a la anotación preventiva, tenemos que el artículo 39 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad establece:

"Art. 39.- En los folios se practicarán los siguientes asientos:

- I.- Notas de presentación.
- II.- Anotaciones preventivas.
- III.- Inscripciones.
- IV.- Cancelaciones. ⁽⁶⁵⁾

El artículo 3043 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal establece:

"Art. 3043.- Se anotarán previamente en el Registro Público:

- I.- Las demandas relativas a la propiedad de bienes inmuebles o a la constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre aquellos;
- II.- El mandamiento y el acta de embargo, que se haya

hecho efectivo en bienes inmuebles del deudor;

III.- Las demandas promovidas para exigir el cumplimiento de contratos preparatorios o para dar forma legal al acto o contrato concertado, cuando tenga por objeto inmuebles o derechos reales sobre los mismos.

IV.- Las providencias judiciales que ordenen el secuestro o prohíban la enajenación de bienes inmuebles o derechos reales.

V.- Los títulos presentados al Registro Público y cuya inscripción haya sido denegada o suspendida por el Registrador.

VI.- Las fianzas legales o judiciales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2852.

VII.- El decreto de expropiación y de ocupación temporal y declaración de limitación de dominio, de bienes inmuebles.

VIII.- las resoluciones judiciales en materia de amparo que ordenen la suspensión provisional o definitiva, en relación con bienes inscritos en el Registro Público; y

IX.- Cualquier otro título que sea anotable, de acuerdo con este código u otras leyes.

Correlativamente, en materia mercantil también se contempla la anotación preventiva, en base a lo dispuesto por la Fracción II del Artículo 29 y Artículo 33, ambos del Reglamento del Registro Público de Comercio:

"Art.- 29 Sólo se registrarán:

I.- ...

II.- Las resoluciones y providencias judiciales certificadas legalmente; y

III.- ...

"Art.- 33 Corresponderán al Libro Tercero o a la tercera parte del Folio Mercantil, los asientos referentes a:

I.- Declaraciones de quiebra o de ésta de suspensión de pagos; y

II.- Embargos, sentencias y providencias judiciales.

En cuanto a los efectos de la anotación preventiva, puede considerarse aplicable en materia mercantil lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 3044 del Código Civil - vigente para el Distrito Federal.

De lo anterior, podemos colegir que la anotación preventiva en materia mercantil es aquella que tiene por objeto patentizar dentro de la historia de una sociedad mercantil o comerciante, cierta situación jurídica -- mercantil, un litigio, una garantía, una caución o seguridad a un acreedor frente a las facultades de disposición del deudor titular del derecho sobre el cual se ha llevado a cabo la anotación.

Refiriéndome a la parte central del estudio de este capítulo, es decir el aviso preventivo, lo conceptúa Colín Sánchez: "Desde un punto de vista general, el aviso preventivo es un medio establecido por la Ley, para dar publicidad, con anterioridad, al acto jurídico que posteriormente se formalice.

Registralmente, es el acto a través del cual, el registrador ordena se proceda a anotar, al margen del asiento de la finca a que se refiere el aviso o en la - columna del Folio Real destinada para esos fines, que en fecha precisa, se ha firmado una escritura sobre una operación determinada, con el fin de dar publicidad al acto y lograr el efecto jurídico preventivo, hasta en tanto y de acuerdo con el término establecido por la Ley, se pre

sente para su registro la escritura definitiva".⁽⁶⁶⁾

El aviso preventivo no opera en el Registro de Comercio, y es precisamente uno de los objetivos de este trabajo su implementación. Para ello sería necesario reformar el Código de Comercio y el Reglamento del Registro Público de Comercio. Es por esto que debemos comprender el sentido de su utilización en el Registro de la Propiedad para después proponer su aplicación en el Registro de Comercio.

el Artículo 3016 del Código Civil, establece como funciona el aviso preventivo:

"Art. 3016.- Cuando vaya a otorgarse una escritura en la que se declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga la propiedad o posesión de bienes raíces, o cualquier derecho real sobre los mismos, o que sin serlo sea inscribible, el notario o autoridad ante quien se haga el otorgamiento, deberá solicitar al Registro Público certificado sobre la existencia o inexistencia de gravámenes en relación con la misma. En dicha solicitud que surtirá efectos de aviso preventivo deberá mencionar la operación y finca de que se trate, los nombres de los contratantes y el respectivo antecedente registral. El regis

trador, con esta solicitud y sin cobro de derechos por este concepto practicará inmediatamente la nota de presentación en la parte respectiva del folio correspondiente, nota que tendrá vigencia por un término de -- treinta días naturales a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Una vez firmada la escritura que produzca cualquiera de las consecuencias mencionadas en el párrafo precedente, el notario o autoridad ante quien se otorgó dará aviso preventivo acerca de la operación de que se trate, al Registro Público dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y contendrá además de los datos mencionados en el párrafo anterior, la fecha de la escritura y la de su firma. El registrador, con el aviso citado y sin cobro de derecho alguno practicará de inmediato la nota de presentación correspondiente la cual tendrá una vigencia de noventa días naturales a partir de la fecha de presentación del aviso. Si éste se da dentro del término de treinta días a que se contrae el párrafo anterior sus efectos preventivos se retrotraerán a la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere el mismo párrafo, en caso contrario, sólo surtirá efectos desde la fecha en que fue -- presentado y según el número de entrada que le corresponda.

Si el testimonio respectivo se presentare al Registro Público dentro de cualquiera de los términos que señalan los dos párrafos anteriores, su inscripción surtirá efectos contra terceros desde la fecha de presentación del aviso y con arreglo a su número de entrada. Si el documento se presentare fenecidos los referidos plazos, su registro sólo surtirá efectos desde la fecha de presentación.

Si el documento en que conste alguna de las operaciones que se mencionan en el párrafo primero de este artículo fuere privado, deberá dar el aviso preventivo con vigencia por noventa días, el notario, el registrador o el Juez de Paz que se hayan cerciorado de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes, en cuyo caso el mencionado aviso surtirá los mismos efectos que el dado por los notarios en el caso de los instrumentos públicos.

4.3.- OBJETO.

"El objeto del aviso preventivo es, la protección del acto jurídico celebrado que consta en el protocolo notarial y que posteriormente se inscribirá."(67)

4.4.- FINALIDAD.

"El fin del aviso preventivo es, hacer constar que se llevó a cabo el acto, a través de la anotación marginal"(68)

4.5- EFECTOS QUE PRODUCE.

"EL Artículo 3017 del Código Civil vigente - para el Distrito Federal, nos marca con toda claridad - los efectos del aviso preventivo:

Art. 3017.- La inscripción definitiva de un derecho que haya sido anotado previamente, surtirá sus efectos desde la fecha en que la anotación los produjo.

El efecto del aviso preventivo es precisamente determinar lo que en materia registral se conoce como derecho de prelación, para que, a través de su anotación se perfeccione la reserva de prioridad respecto -- del acto o contrato a celebrarse, y sobre el cual se cree, declare, reconozca, adquiera, transmita, grave, y limite, modifique, o extinga la propiedad.

68.- Ibidem.

"EL efecto inmediato del aviso notarial es -- prevenir a cualquier persona interesada sobre la inscripción, que se presume inminente, de una escritura, - debidamente formalizada, en la que consten cualesquiera de los actos mencionados por el Artículo de referencia (Art. 3016 del Código Civil para el Distrito Federal y su correlativo, Art. 2867 del Código Civil para el Estado de México)".(69)

En términos de este Artículo 3016 del Código Civil vigente para el D.F., debe de solicitarse al Registrador no un aviso, sino dos. El primero se solicitará cuando vaya a otorgarse la escritura respectiva, - esto se hace al mismo tiempo que se solicita el certificado de existencia de gravámenes, mencionando la operación de que se trate, los nombres de los contratantes y el respectivo antecedente registral.

Una vez solicitado, el Registrador practicará la anotación, la cual tendrá vigencia por un término de 30 días naturales a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

El segundo aviso se dará al Registrador dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la firma-
69.- Ibidem.- pag.185.

de la escritura de que se trate, el cual tendrá una vigencia de 90 días naturales.

Han surgido cuestionamientos al respecto, - en el sentido de considerar que las escrituras no se reputan otorgadas sino hasta el momento en que los otorgantes ratifican su consentimiento y firman para constancia ante el Notario, quien a su vez, firmará para autorizar el acto. Y si en este sentido se dá el primer aviso preventivo sobre un acto o contrato pre-existente, condicionado a llevarse a cabo o no, originando el ejercicio de la actividad registral con todos sus efectos legales, respecto de un acto imperfecto, otorgándose la fe pública registral hasta el extremo de suplir y anticiparse a la fe pública notarial no exteriorizada en acto.

Debemos tomar en cuenta que, en general, los efectos que produce el Registro Público son declarativos, y no constitutivos de derechos, por lo tanto. aun cuando el acto jurídico es imperfecto porque no se ha exteriorizado fehacientemente la voluntad de los contratantes, la Ley fija un término para la vigencia del primer aviso preventivo de tal suerte que si no se emite -

el segundo aviso dentro de los 30 días naturales siguientes a la solicitud del primer aviso, éste quedará sin efectos, pues se entiende que al darse el segundo aviso, es porque el acto o contrato ha quedado debidamente perfeccionado. De esta forma se considerará declarativo tácitamente el otorgamiento o no, de la escritura correspondiente.

4.6.- VENTAJAS QUE OFRECE SU IMPLEMENTACION EN EL REGISTRO DE COMERCIO.

La Ley mercantil contempla y regula ampliamente las anotaciones preventivas, tales como providencias y sentencias judiciales, fianzas, embargos, etc.

La mayoría de las transacciones mercantiles se expresan a través de contratos, de los cuales, algunos son susceptibles de inscripción y otros no.

Como ya se dijo, el aviso preventivo no está contemplado en la legislación mercantil, ya que ésta establece que los documentos que se presenten para su registro, producirán sus efectos desde la fecha de inscripción, aunque el Reglamento del Registro Público de Comercio afirme que será a partir de la fecha de presentación. Sin embargo, estas disposiciones podrían otorgar mayor seguridad jurídica si se empleara el sistema

de aviso preventivo que se utiliza en el Registro Inmobiliario, y para mostrar esta conveniencia, me permitiré citar a continuación, a manera de ejemplificación los efectos positivos que aportaría a las sociedades anónimas, -- entre otros ejemplos que también podría citar, pero que, para ser mas objetivo, unicamente me referiré a este tipo de sociedades:

El nacimiento de una sociedad mercantil se dá a través de un contrato social, con una finalidad común para todos los socios, y con un objetivo preponderantemente económico ejecutado por medio de la especulación mercantil. Sin embargo, surge la doble apreciación de una sociedad mercantil por el solo hecho de estar o no inscrita en el Registro de Comercio, de tal suerte, que si carece de este requisito se le considerará como sociedad irregular, y en algunos casos que prevé la Ley su tratamiento será diferente al de la sociedad regular.

"La irregularidad de las Sociedades Mercantiles, según se desprende del Artículo 2º de la Ley de Sociedades Mercantiles, puede derivar del incumplimiento de las disposiciones que exige la constitución de una Sociedad, que se haga constar en Escritura Pública, o de que -- aún constando en Escritura Pública, ésta no se encuentre inscrita en el Registro Público de Comercio correspondien

te.

El texto original del Artículo 2º de la Ley de la materia no concedía a las Sociedades Mercantiles no -- inscritas en el Registro Público, personalidad jurídica, y ese hecho tuvo que ser reformado por el Legislador y ya en el año de 1943 se les concede a este tipo de Socieda-- des un régimen legal aunque distinto al de las Sociedades regulares, es edcir, a las constituídas conforme lo prevé la Ley e inscritas en el Registro Público correspondiente.

El régimen legal especial a que se encuentran sujetas las Sociedades Irregulares, podríamos resumirlo - en cinco puntos que analizo a continuación:

a) Los representantes de las Sociedades Irregu-- lares responderán de los actos celebrados en nombre de la Sociedad, de un modo solidario e ilimitado frente a terce ros; hecho que no sucederá en una Sociedad regular, ade-- más de que, como lo señala el Artículo 2º que comentamos, serán responsables de los daños y perjuicios que tal irre-- gularidad hubiere ocasionado a los socios no culpables de la misma.

b) La Sociedad no inscrita en el Registro Pú-- blico no podrá oponerse contra terceros, lo que quiere de cir que no podrá representarse en juicio con administrado

res o representantes de una Sociedad que no esté inscrita pero ésta sí podrá ser demandada ante los Tribunales.

c) Las Sociedades irregulares podrán ser declaradas en quiebra, pero éstas no podrán acogerse a los beneficios de la suspensión de pagos, sin perjuicio todo esto de la responsabilidad ilimitada de los socios responsables.

d) La falta de inscripción en el Registro Público no afecta la relación existente entre los socios, ya que todas las relaciones internas se rigen por el propio Contrato Social de que se trate y en su defecto, por las disposiciones generales y las especiales que la Ley señala.

e) Las Sociedades Anónimas irregulares no podrán emitir bonos u obligaciones." (70)

El Artículo 5º de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que las Sociedades se constituirán ante Notario y en la misma forma se harán constar sus modificaciones.

Además de lo anterior, el Artículo 7º del mismo Ordenamiento señala que si el Contrato Social no se hu

biere otorgado en Escritura ante Notario, pero contuviere todos los demás requisitos que la Ley señala, cualquier - persona que figure como socio podrá demandar el otorga-
- miento de la misma mediante el procedimiento judicial, es pecial para tal efecto.

Concluimos entonces, que la Sociedad irregular es aquella que no está inscrita en el Registro Público de Comercio, y no está inscrita porque no se ha otorgado en Escritura ante Notario.

Pues bién, si se implementara el sistema de -- aviso preventivo en el Registro de Comercio, la problemática de las Sociedades irregulares dejaría de existir por que en caso de no haberse otorgado en Escritura Pública - cualquier socio puede demandar su otorgamiento, y en el - cuerpo de la demanda se pediría al Juez que girara oficio al Registro Público de Comercio para que se anote el primer aviso preventivo mientras se dictara sentencia que or
dene el otorgamiento de la Escritura respectiva y su ins-
cripción en el citado Registro Público.

Obviamente, para el Registro Público esta So-
- ciedad no existe, por lo que al recibir el mandamiento ju
dicial, el Registrador debe proceder a abrir un Folio nug
vo, y anotar preventivamente el otorgamiento de escritura

de constitución de Sociedad.

Desde este momento la Sociedad ya puede considerarse y operar como Sociedad regular, y una vez ordenado por el C. Juez al Notario designado que proceda a proTOCOLIZAR y firmar la Escritura Constitutiva, este último deberá dar el segundo aviso preventivo, para lo cual se - habrá hecho manifiesta la voluntad de los contratantes, - aunque sea en rebeldía de uno o de algunos, y los efectos de la constitución de Sociedad se retrotraerán a la fecha de presentación del primer aviso preventivo.

Para el caso del otorgamiento de una Escritura de Sociedad que no tenga problemas de irregularidad, es - decir, que exista la conformidad de los socios de cele-- brar el contrato de Sociedad ante Notario y su correspon-- diente inscripción en el Registro de Comercio, la prácti-- ca del aviso preventivo tiene también menos problema, ya que para su formalización propongo el siguiente mecanismo:

Una vez obtenido el permiso de la Secretaría # de Relaciones Exteriores, comparecen ante el Notario los- otorgantes del contrato social, quienes una vez redactada y protocolizada la Escritura de constitución de Sociedad, proceden a firmarla y el Notario a autorizarla, acto se-- guido el Notario solicita por escrito la anotación del -- aviso preventivo así como la apertura de Folio Mercantil.

En términos del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, se concede al contribuyente un plazo - de treinta días para dar aviso a la Oficina Federal de Hacienda a efecto de que cause alta el contrato de Sociedad, y para este trámite el Notario proporciona al contribuyente las copias del contrato social para efectos -- fiscales. Al mismo tiempo se solicitará a la Autoridad Judicial el mandamiento de inscripción de la Escritura constitutiva en el Registro de Comercio.

Salvados dichos trámites, se presentará al Registro Público el Primer Testimonio de la Escritura respectiva, adjuntando la declaración de alta ante la Autoridad Fiscal y la sentencia que ordene la inscripción de la citada Escritura. Desde el momento de la presentación del documento para su inscripción se retrotraerán los efectos a la fecha de la presentación del aviso preventivo.

Este mismo procedimiento sería aplicable a todas las modificaciones del Contrato Social, en términos - del artículo 182 en sus doce fracciones, de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Tratándose del otorgamiento de créditos por -- parte de Sociedades Nacionales de Crédito a las Sociedades Mercantiles, regulares, al solicitarse el certificado de existencia o inexistencia de gravámenes por parte del

Notario o Corredor Público (estableciendo en la Legislación Mercantil un precepto que faculte al Corredor para solicitar el aviso preventivo), podrá concomitantemente solicitarse el aviso preventivo por el término de treinta días haciendose constar el nombre de las partes, tipo de crédito, garantías, y el nombre del Notario o Corredor an te quén se otorga.

Desde ese momento surgirá frente a terceros -- acreedores el otorgamiento de ese crédito, y se respetará su prelación con respecto a los demás créditos que pudi-- era celebrar el acreditado.

Al firmarse la Escritura o Contrato de Crédito se dará el segundo aviso preventivo, y al presentarse el documento para su inscripción definitiva se retrotraerán también los efectos del primer aviso preventivo.

A manera de ejemplificación, estas serían algunas de las muchas ventajas que ofrecería la implementación del aviso preventivo en el Registro Público de Comercio, y al igual que en el Registro Inmobiliario tampoco se causarían derechos por su anotación, utilizandose los formatos a que me referiré en el siguiente apartado.

4.7.- FORMATO PARA SOLICITAR EL AVISO PREVENTIVO.

"En general, para los efectos registrales, el aviso preventivo debe presentarse a la Oficialía de Partes por duplicado, para que ésta, al recibir dichos documentos, haga entrega del comprobante usual, debidamente numerado en orden progresivo con arreglo a la fecha y hora de entrada. En el Registro Público del Distrito Federal, se presenta en Oficialía de Partes, consignado en el Folio Diario de Entradas y Trámites."⁽⁷¹⁾

La Ley no especifica un formato obligatorio para solicitar al Registrador la anotación del aviso preventivo, y en consecuencia, solo deben tomarse en cuenta los requisitos que contempla el Artículo 3016 del Código Civil, es decir, solicitarse por escrito mencionando los datos de la operación de que se trate, el nombre de los contratantes y su calidad como tales, y el respectivo antecedente registral, sello y firma del Notario o Autoridad que solicite su anotación.

4.7.a).- Sistema de Libros.

En el sistema de registral de Libros se puede

solicitar la anotación del aviso preventivo junto con la solicitud de certificado de gravámenes.

Tomando como base el formato que presenta el Lic. Guillermo Colín Sánchez en su obra "Procedimiento Registral de la Propiedad", para solicitar el aviso preventivo a falta de certificado de gravámenes, y adecuándolo al sistema de Registro Mercantil, puede hacerse de la siguiente forma:

Notaría No. _____ de _____
 Lic. (o Autoridad que solicita) _____

A V I S O P R E V E N T I V O

ANTECEDENTES:

Part.

Vol.

Lib.

Sec.

Fecha.

C. Director del Registro Público de Comercio de _____

Presente.

El suscrito Lic. _____ Notario Público (Autoridad) No _____ de _____, para los efectos del Art. _____ del Código de Comercio, solicito se proceda a la anotación del aviso preventivo de (escritura, sentencia etc) cuyos datos son los siguientes:

Escritura Nº _____
 Fecha _____
 Operación _____
 Denominación _____
 Duración _____
 Objeto _____
 Domicilio _____
 Otorgantes _____

ATENTAMENTE

FECHA, FIRMA (AUTORIDAD) Y SELLO DE LA NOTARIA

"El modelo para la anotación del aviso preventivo en el sistema en el que se utilizan libros, es el siguiente:

Con esta fecha se recibió en esta oficina el Aviso Preventivo procedente del Notario, Corredor Público Nº o Autoridad _____ de _____ manifestando haber sido firmada con fecha _____ de _____ de _____ la Escritura Nº _____ en la que se consigna _____ siendo los otorgantes _____. Se procede a la presente anotación para los efectos del artículo _____ del Código de Comercio. (72)

Esta anotación del Aviso Preventivo en el sistema de libros, deberá hacerse marginalmente, es decir, al margen de la partida o número de inscripción de la Sociedad Mercantil o Comerciante. En caso de tratarse del primer aviso para la regularización de Sociedad, deberá reservarse el espacio prudente en el contra margen - para inscribir la constitución de Sociedad o bien hacerse esta anotación en un libro provisional.

4.7. b).- Sistema de Folios

Aquí también puede solicitarse la anotación - del Aviso Preventivo junto con la solicitud del Certificado de Gravámenes a que me referiré en seguida de este sistema.

De acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 33 del Reglamento del Registro Público de Comercio, corresponderán a la Tercera Parte del Folio Mercantil los --- asientos referentes a declaraciones de quiebra, suspensión de pagos, embargos, sentencias y providencias judiciales. En esta sección es en donde cabe hacer la anotación del aviso preventivo.

4.7. c).- Certificado de Gravámenes.

"La certificación de gravámenes, es el acto "

por medio del cual, el registrador de la propiedad da fe sobre el estado registral que guarda una finca, en relación con los gravámenes(embargo, hipoteca, etc.), o limitaciones de dominio. ...

El certificado, no se expide para seguridad - del Registro, sino para la de los interesados en el negocio económico jurídico que se ventila.

El registrador sólo puede expedir certificaciones de lo que aparece (o no aparece) en las constancias que obran en los libros y apéndices respectivos. Si existen y están bajo la custodia del registrador, éste - no ha menester de certificar ante sí mismo la existencia de esas constancias."(73)

Algunos autores lo llaman "certificado de existencia o inexistencia de gravámenes", pero sin importar su conceptualización, su finalidad es acreditar por medio de la expedición de un documento con eficacia jurídica probatoria, la presencia o no, de gravámenes sobre una Sociedad Mercantil, comerciante, mueble, inmueble o persona moral.

Una vez solicitado el Certificado de Gravámenes mediante los formatos que más adelante se ejemplificarán, el Registrador de Comercio dará contestación a la

solicitud, expresando suficientes elementos de juicio para establecer el rango registral y prelación legal de los gravámenes que versen sobre la empresa o comerciante de que se trate.

En caso de no constar gravámen, expresará mediante esta certificación lo conducente.

En caso de no utilizarse formato técnico para solicitar el Certificado de Gravámenes, se puede hacer dicha solicitud mediante escrito dirigido al C. Director del Registro Público correspondiente, adecuando el modelo que propone el Lic. Colín Sánchez:

ASUNTO: Se solicita Certificado de Gravámen en relación con _____

Ciudad de _____ a _____ de _____ de _____

C. DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO
DE COMERCIO DE _____
Presente.

_____ por medio del presente escrito, de usted, con el debido respeto, vengo a solicitar, tenga a bien girar su órdenes a efecto de que sea expedido, a mi costa, un CERTIFICADO de los gravámenes, vivos, que reporte, en período de _____ años -- anteriores a la fecha, de la empresa _____ con domicilio en _____ e inscrita en esa oficina a su digno cargo bajo la Partida N^o _____, Volumen _____, Libro _____, Sección _____ de fecha _____.

A usted, C. Director del Registro Público de Comercio, atentamente pido, se sirva:

PRIMERO.- Formular y autorizar la liquidación correspondiente para efectuar el pago de los derechos que se causan.

SEGUNDO.- En su oportunidad, ordenar me sea expedido el certificado que solicito.

PROTESTO LO NECESARIO.

En la práctica registral, y de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 50 del Reglamento del Registro Público de Comercio, se dá contestación a la solicitud de expedición de certificado de gravámenes al reverso de dicha solicitud, y en caso de ser insuficiente el espacio para estos efectos, se podrán utilizar hojas sueltas que se anexarán y sellarán en su unión.

Aún cuando exista un formato técnico, esta certificación también se hace al reverso de la solicitud.

Art. 50.- Las certificaciones deberán expedirse en el mismo oficio que contenga la solicitud, en hojas adicionales si el espacio fuere insuficiente, o empleando cualquier otro medio adecuado al instrumental técnico de que se disponga para el caso.

"Art. 47.- Las solicitudes deberán presentarse por escrito y contener, en su caso, los antecedentes registrales y demás datos para la localización de los asientos sobre los que deba versar la certificación; asimismo expresarán si el certificado respectivo debe ser literal o referirse a aspectos concretos del contenido de los asientos."(74)

El modelo que a continuación se ilustra, es el que actualmente se utiliza para solicitar la expedición de Certificado de Gravámenes en el Registro Público del Distrito Federal, y contiene el espacio destinado para solicitar el aviso preventivo y que puede ser de utilidad para el caso de implementación en el

Registro de Comercio:

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL
 DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO
 DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO

FIG. 10

CERTIFICADO DE GARANTÍA, POR UN LAPSO DE 20 AÑOS ANTERIORES A LA FECHA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 3096 DEL CÓDIGO CIVIL.



CON AVISO PREVENTIVO

SIN AVISO PREVENTIVO

ESPACIO DE FIRMAS

SOLICITANTE

FIRMA

1	DESCRIPCIÓN DE LA FINCA O FINCAS QUE SE REGISTRAN O QUE SE REGISTRARON EN EL AÑO DE 1945						
	OPORTUNIDAD REGISTRAL	ACTO CANTO O VALOR O PRECIO DEL O	REGIÓN	LITRO O TONEL	VOLUMEN	TÍTULO	FECHA DEL
2	ACTO DE JURISDICCION O JURISDICCION						
3	CERTIFICADO DE EXISTENCIA O EXISTENCIA DE GARANTÍA	SI	NO				
4	TITULAR (SOP. INMUEBLES E/)	TIPO DE SOLICITANTE					
		CATEGORÍA Y CLASE DE SOLICITANTE					

NOTA: Este formulario debe ser llenado por el solicitante, quien deberá la presente en el momento de la inscripción y pagada la cuota de inscripción y del registro de la finca.

ACTO O CONTRATO: _____

FECHA: _____

VALOR: _____

REGIÓN: _____

TÍTULO: _____

FECHA DEL ACTO: _____

4.8.- VIGENCIA Y EXTINCION DEL AVISO PREVENTIVO.

"De acuerdo con las prescripciones legales, -
la anotación del aviso preventivo se extinguirá:

- I.- Cuando se cancele el derecho anotado;
- II.- Cuando caduque, y
- III.- Cuando se convierta en inscripción definitiva"(75)

En el primer caso, se solicitará la cancelación de la anotación del aviso preventivo por parte del Notario o Autoridad que originalmente la solicitó, en virtud de haber surgido causas impeditivas para que el acto o contrato alcanzara perfeccionamiento pleno, ya sea por muerte de alguno de los otorgantes, imposibilidad física o jurídica para llevar a cabo la operación, etc.

Si se trata de Escritura Pública, el Notario dirigirá un Oficio al Registrador haciendo saber que, respecto a ese instrumento se asentó la NOTA DE NO PASO en forma definitiva.

Si es otra Autoridad distinta al Notario, deberá dirigir también un Oficio al Registrador, solicitando su cancelación por las causas que se señalen.

Cuando se trata de caducidad, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 3016 del Código Civil, y aplicandose en materia mercantil supletoriamente, se cancelará automáticamente el aviso preventivo, al haber transcurrido los treinta días naturales para el primer aviso, y noventa días naturales para el segundo aviso preventivo, y en ambos casos de haber caducado, si se presentare el documento respectivo para su inscripción, ésta sólo producirá sus efectos a partir de la fecha de presentación al Registro Público, quedando sin efecto el aviso preventivo.

Por último, cuando el aviso preventivo se convierte en inscripción definitiva nos dice Colín Sánchez: "La anotación preventiva se transforma en inscripción, cuando la persona a cuyo favor estuviere constituida, adquiere definitivamente el derecho anotado." (76)

**4.9.- ADECUACION Y REFORMAS
AL FOLIO MERCANTIL.**

"Art.25.- El Folio Mercantil es el instrumento destinado a la realización material de la publicidad registral, en relación con todos aquellos actos o -- contratos de naturaleza mercantil que se refieran a un mismo buque, aeronave o empresa y que, reuniendo los requisitos formales de validéz, precisen de registro, conforme a la ley, para los efectos de su oponibilidad frente a terceros.

De todos los folios habrá una reproducción que se obtendrá por medio del sistema que fije la Dirección, para el sólo efecto de suplir las pérdidas y subsanar deterioros de los originales."(77)

Refiriendome al artículo citado anteriormente, en particular al último párrafo, considero que en la práctica registral resulta de fácil deterioro el Folio Mercantil, en virtud de estar fabricado con una especie de cartulina que, por muy resistente que sea no puede salvarse del manejo, o manoseo por así decirlo, de -- los usuarios del Registro Público, por lo que me permitiría recomendar que el material de fabricación de los Folios se hiciera a base de cartulina enmicada para brin--

darle una mayor protección.

En cuanto a la pérdida de Folios, esto depende de los mecanismos de seguridad con que cuente el Registro, pues sabido es por muchos de la sustracción de Folios con fines mal intencionados, gracias al reducido tamaño y de fácil ocultación y portación de los mismos.

"... según la reforma de 1979 los folios son sólo hojas dispersas o cartones sueltos, que fácilmente se pierden, traspapelan o desaparecen y fácilmente también se pueden adulterar, modificar o reemplazar.

Es más, la posibilidad de extravío o de alteración de los folios aumenta si se considera que cuando un folio resulta insuficiente para contener todas las inscripciones registrales de una cierta finca, se agregará un segundo folio, enlazandolo mediante numeración progresiva y encabezandolo con los mismos datos, y en caso de que solamente una de las tres partes resultara insuficiente, bastará agregar al folio original la parte de que se trata con el color que le corresponda, lo que hace que en el primer caso se convierta el folio en un manojo de hojas sueltas, cuya primera hoja no indica cuántas le siguen, y en el segundo caso se permitan los "parches" o agregados parciales a la hoja del folio

a base de fragmentos o pedazos de folio, que pueden unirse o desprenderse u ocultarse fácilmente según convenga" (78)

Sobre los inconvenientes citados anteriormente por el Lic. Sánchez Meda, el Folio Mercantil tiene aspectos positivos, como es hacer más ágil la tramitación de las inscripciones, en virtud de que el Folio, en comparación con el tradicional libro, es de mayor facilidad de movimiento dentro de las oficinas del Registro Público, asimismo, reduce el espacio en todos sus ámbitos, incluyendo en las inscripciones ya que éstas se hacen reuniendo los elementos esenciales de la inscripción de - que se trate.

Para su consulta también resulta ser de mayor facilidad, toda vez que basta revisar la sección respectiva del folio, para conocer la situación jurídica de determinada empresa.

El Artículo 26 del Reglamento del Registro Público de Comercio establece en qué consiste el Folio Mercantil.

Art. 26.- El Folio Mercantil consistirá en una hoja que, plegada en tres partes homologas, resulte de proporciones adecuadas a su finalidad y fácil manejo manual o mecánico.

nico. Cada una de las partes integrantes del Folio será de un distinto color que no podrá ser reemplazada por otro.

Art. 27.- La cara anterior de la primera parte del Folio Mercantil contará con espacios, separados por líneas horizontales y casillas apropiados para contener:

I.- El rubro, según la localización de la -- Oficina Registral de que se trate;

II.- La autorización, con arreglo a lo previsto por el artículo 16 de este reglamento.

III.- El número registral, que será progresivo e invariable.

IV.- Los antecedentes registrales en su caso;

V.- El nombre de la empresa, si lo tuviere, y el de su titular, si se trata de persona física; la razón social o denominación, en el caso de sociedades mercantiles; el nombre o marcas distintivas de los buques o aeronaves.



DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

REGISTRO PÚBLICO
DE LA PROPIEDAD



SE AUTORIZA El presente Folio Mercantil para los asientos relativos a la Sociedad o Compañía que a continuación se describen: FECHA: _____	EL DIRECTOR GENERAL	ANTECEDENTES REGISTRALES						
		<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 33%;">SECCION</td> <td style="width: 33%;">VOLUMEN</td> <td style="width: 33%;">TOMO</td> </tr> <tr> <td>FOLIOS</td> <td>ABIENTO</td> <td></td> </tr> </table>	SECCION	VOLUMEN	TOMO	FOLIOS	ABIENTO	
SECCION	VOLUMEN	TOMO						
FOLIOS	ABIENTO							

DENOMINACION O RAZON SOCIAL:

DIRECCION:

DURACION:

CAPITAL:

OBJETO:

"Art. 31.- Corresponderán al Libro Primero o, en su caso, a la primera parte del Folio Mercantil, los asientos relativos a: 179

I.- Matrícula de comerciantes individuales;

II.- Programa a que se refiere el artículo 92 de la Ley General de Sociedades Mercantiles;

III.- Constitución, reformas, fusión, transformación, disolución, y liquidación de sociedades mercantiles;

IV.- Nombramientos de personas que desempeñen funciones representativas dentro de las empresas;

V.- Poderes generales para actos de administración y dominio y para otorgar o suscribir títulos de crédito;

VI.- Buques y aeronaves con expresión de las características que señalan el artículo 21, fracción XVI, del Código de Comercio y las disposiciones aplicables a la Ley de Vías Generales de Comunicación; y

VII.- Títulos acreditativos de propiedad industrial, así como de fincas incluidas en el haber de la empresa de que se trate, concretándose, en este último caso, a una toma de razón de los datos correspondientes a la inscripción que, previamente, deberá practicarse en el Registro de Propiedad." (79)

De acuerdo al actual Folio Mercantil, el siguiente modelo corresponde a la primera parte del mismo:

ASIENTOS DE PRESENTACION					FOLIO MERCANTIL Nº	
Nº de Entrada	FECHA	CLASE	EXISTENCIA	CONSTITUCION, ADMINISTRACION, REFORMAS		FINCA REGISTRADA
				(COLOR AMARILLO)		

1

2

3

4

5

6

7

8

9

0

"Art. 32.- Corresponderán al Libro Segundo o a la segunda parte del Folio Mercantil, los asientos relativos a:

- I.- Emisión de obligaciones;
- II.- Hipotecas industriales;
- III.- Hipotecas de buques o aeronaves;
- IV.- Créditos de Habilitación y avío o refaccionados, en los términos del artículo 326, fracción IV, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;
- V.- Fianzas y contrafianzas;
- VI.- Contratos de comisión mercantil; y
- VII.- Los demás actos o contratos inscribibles que no estén destinados a otro libro o parte del Folio Mercantil." (60)

Esta es la sección del Folio Mercantil en la cual se anotan los gravámenes que versan sobre la empresa o comerciante de que se trate, y el siguiente modelo es el que actualmente se utiliza en el Registro Público del D. F. y en el de Colima, Col.

No. de Entrada	FOLIO		CLASE	LIBERTA REGISTRA- DO	GRAVAMENES	LIBERTA REGISTRA- DO
	D	A				
					(COLOR ROSA)	

"Art. 33.- Corresponderán al Libro Tercero o a la tercera parte del - Folio Mercantil, los asientos referentes a:

- I.- Declaraciones de quiebra o de ésta de suspensión de pagos; y
- II.- Embargos, sentencias y providencias judiciales."⁽⁸¹⁾

Como ya se anticipó, es en esta sección en donde tendría lugar la anotación del aviso preventivo, en caso de ser implementado, y solamente sería necesario cambiar el título de la parte central para que en lo sucesivo se refiriera a las anotaciones preventivas en general. Es pues, el siguiente modelo el que propongo para ésta implementación:

No. de Libro	FECHA			CLASIFICACION	ANOTACIONES PREVENTIVAS	LIBRO REGISTRADO
	D	M	A			
					(COLOR VERDE)	

81.- Ibidem.

C O N C L U S I O N E S

1.- El Registro de la Propiedad y el Registro de Comercio surgieron en momentos distintos, merced a las necesidades de origen diverso, no obstante su función de - brindar seguridad jurídica, reconocimiento público y oponibilidad frente a terceros de los actos que precisan de inscripción, es la misma en ambos Registros. solo que el tratamiento registral que se dá a uno y otro es diferente, ya --- que las leyes que los rigen son de aplicación específica, toda vez que el Registro de la Propiedad se rige por disposiciones contenidas en el Código Civil que obedecen a la esfera de competencia local o estatal, mientras que el Registro de Comercio se rige por disposiciones contenidas en el Código de Comercio que son de competencia y aplicación federal.

2.- Es necesario que el Registro de Comercio funcione independiente al Registro de la Propiedad, nombrándose para tal efecto un Director que tenga a su cargo las áreas y el personal capacitado para el desempeño de la - función registral mercantil. De esta forma se libraría de - la carga al Registro de la Propiedad originando una mayor seguridad jurídica y la necesaria celeridad para el despacho de las solicitudes que se presenten tanto al Registro de Comercio como al de la Propiedad.

3.- Debe proponerse la reforma al Art. 18 del Código de Comercio para que en las cabeceras de Partido Judicial, Municipios y Ciudades en las que las operaciones del - Registro Mercantil sean mínimas, se reeleve al Notario de la

Entidad o Juez de Primera Instancia, de conocer al mismo tiempo de asuntos notariales, judiciales y registrales, para que el Registro de Comercio se concentre en las capitales de los Estados, ya sea junto a las oficinas del Registro de la Propiedad o separado de éste. Además de lo anterior se recomienda la reforma de este precepto, en virtud de que otorga la alternativa de encomendar el Registro de Comercio a los Oficios de Hipotecas, los cuales dejaron de existir en el año de 1928 cuando el Código Civil para el Distrito Federal los asimiló al Registro de la Propiedad, y esta misma tendencia siguieron los demás Códigos Civiles de los Estados de la República.

4.- En las disposiciones contenidas en el Código de Comercio referidas al Registro Público de Comercio, se puede apreciar la mezcla de influencias que recibió de otras Legislaciones Mercantiles como la Italiana, pero principalmente de la española y la francesa, y es por esta causa que en la tendencia francesa pugna por la libertad de comercio, lo que originó que el Art. 19 de nuestro Código Mercantil estableciera que la inscripción de los comerciantes individuales será potestativa, mientras que para las Sociedades Mercantiles será obligatoria. Este precepto viene a contradecir los principios registrales de legalidad y rogación, por lo que considero debe ser reformado para que establezca la obligación por igual de inscribirse en el Registro de Comercio tanto para los comerciantes como para las Sociedades Mercantiles.

5.- Debe proponerse la reforma al Art. 29 del Código de comercio para que no exista contradicción con el Art. 24 del Reglamento del Registro Público de Comercio, -

a fin de que los documentos inscritos surtan sus efectos a partir de la fecha de presentación en dicho Registro, debiendo quedar redactado de la siguiente forma:

Art. 29.- Los documentos inscritos producirán su efecto desde la fecha de presentación al Registro de Comercio, sin que puedan invalidarlos --- otros anteriores o posteriores no registrados.

6.- El Artículo 31 del Código de Comercio debe derogarse para que no entorpezca la labor del Registrador al ejercitar los principios de legalidad y especialidad registrales, y para que no se contradiga con otras disposiciones mercantiles. En virtud de lo anterior, propongo la siguiente redacción:

Art. 31.- Los Registradores deberán inscribir los documentos mercantiles que se les presentan, siempre que se trate de los que requieren inscripción y se hayan cumplido los requisitos establecidos en las disposiciones legislativas y reglamentarias aplicables a la materia.

7.- Considero que debe brindarse al Corredor Público más importancia en el ejercicio de las operaciones mercantiles relacionadas con el Registro Público de Comercio, pero también deben reformarse y adicionarse las leyes de la materia para exigir al Corredor mayor capacidad, y otorgársele facultades para solicitar la anotación del aviso preventivo en el Registro de Comercio, del cual también se propone su implementación en este trabajo.

8.- El llamado aviso preventivo se encuentra en desuso en el Registro Público de Comercio, por lo que dentro de las reformas y adiciones a la Ley Mercantil, propongo su implementación, ya que considero otorgaría las siguientes ventajas:

a) Colaboraría en gran forma para terminar con la problemática de las sociedades mercantiles irregulares.

b) Otorgaría una mayor seguridad jurídica a las Sociedades Nacionales de Crédito, que mediante la anotación del Aviso Preventivo reservaría su derecho de prelación con respecto a otros créditos celebrados por las empresas dedicadas a la industria y el comercio.

c) Brindaría agilidad a las modificaciones que se hicieran al contrato social.

d) Esta agilidad permitiría a las Sociedades Mercantiles que soliciten créditos a Sociedades Nacionales de Crédito, una mayor rapidez para cumplir con los requisitos previos a la contratación del crédito, originando la brevedad en la disposición de los recursos acreditados.

9.- La implementación del Aviso Preventivo en el Registro de Comercio, no ocasionaría mayores modificaciones en la práctica del ejercicio registral, por los siguientes motivos:

a) Su solicitud se puede hacer en el mismo formato en el que se solicita el Certificado de Gravámenes al igual que el Registro de la Propiedad.

b) En el sistema de libros, su anotación se hará al margen de la inscripción.

c) En el sistema de folio mercantil, se puede hacer su anotación en la Tercera Parte del Folio que se refiere a providencias y sentencias judiciales, modificándose únicamente su título para que exprese, de ser implementado: **ANOTACIONES PREVENTIVAS**, conteniendo dentro de éste espacio la anotación de dichas providencias, sentencias judiciales y los Avisos Preventivos.

10.- Para la implementación del aviso preventivo - en el Registro Público de Comercio, propongo que se adicione al Código de Comercio el siguiente precepto cuya redacción - se hace en términos similares al artículo 3016 del Código Civil para el Distrito Federal:

Art. .- "Cuando vaya a otorgarse una escritura, contrato privado o mandato judicial en que se declare, reconozca, adquiera, modifique, límite, grave, fusione o extinga derechos sobre comerciantes o sociedades mercantiles, el Notario, Corredor Público o Autoridad ante quien se haga el otorga-- miento, deberá solicitar al Registro Público de - Comercio certificado sobre la existencia o inexitencia de gravámenes en relación con dicho comerciante o sociedad mercantil. En esta solicitud -- que surtirá efectos de aviso preventivo deberá -- mencionar la operación y persona de quien se trate, los nombres de los contratantes, su calidad - de tales y su respectivo antecedente registral.El Registrador, con esta solicitud y sin cobro de derechos por este concepto practicará inmediatamente la nota de presentación en la parte respectiva del folio correspondiente, nota que tendrá vigencia por un término de treinta días naturales a -- partir de la fecha de presentación de la solici--

cidad cuando se trata de escritura pública, pues si fuere documento privado se estará a lo dispuesto en el último párrafo de este artículo.

Una vez firmada la escritura pública que produzca cualquiera de las consecuencias mencionadas en el párrafo precedente, el Notario ante quien se otorgó, dará aviso preventivo acerca de la operación de que se trate dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y contendrá además de los datos mencionados en el párrafo anterior, la fecha de la escritura y su firma. El Registrador, con el aviso citado y sin cobro de derecho alguno practicará de inmediato la nota de presentación correspondiente, la cual tendrá una vigencia de noventa días naturales a partir de la fecha de presentación del segundo aviso. Si éste se da dentro del término de treinta días a que se contrae el párrafo anterior sus efectos preventivos se retrotraerán a la fecha de solicitud a que se refiere el mismo párrafo, en caso contrario, sólo surtirá efectos desde la fecha en que fue presentado y según el número de entrada que le corresponde.

Si el documento en que conste alguna de las operaciones que se mencionan en el párrafo primero de este artículo fuere privado, deberá dar el aviso preventivo con vigencia por noventa días, el Notario, Corredor Público, el Registrador o el Juez de Paz que se haya cerciorado de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes, en cuyo caso el mencionado aviso surtirá los mismos efectos que el dado por los Notarios en el caso de los instrumentos públicos."

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ACOSTA ROMERO, Miguel. Derecho Bancario, México, Ed. Porrúa, 1983.
- 2.- ACOSTA ROMERO, Miguel. Legislación Bancaria, México, Ed. Porrúa, 1986.
- 3.- ALVO, Sebastián E. Prenda con Registro.- Estudio -- Jurídico, Analítico y Comparado (Volumen I y II), Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1969.
- 4.- ARANDA LIZARRITURRI, Jorge. "El Registro Público de la Propiedad y la función del Corredor Público en México", El registro público de la propiedad en la legislación mexicana, primer ciclo de conferencias, México, - Ed. Dirección General del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, 1978.
- 5.- ARREDONDO HUERTA, Alfonso Javier. "La Transformación de una Sociedad Anónima en una Sociedad Civil", Tesis Profesional, México, Universidad La Salle, 1987.
- 6.- BAUCHE GARCIADIEGO, Mario. La Empresa. Nuevo Derecho Industrial, Contratos Comerciales y Sociedades Mercan-

tiles, México, Ed. Porrúa, 1974.

- 7.- BORJA MARTINEZ, Manuel. "La función notarial y el registro público de la propiedad". El Registro Público de la Propiedad en la Legislación Mexicana, Primer Ciclo de Conferencias. México, Ed. Dirección General del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal. 1978.
- 8.- BORJA SORIANO, Manuel. "Los Sistemas de Registro Público". Revista General de Derecho y Jurisprudencia, México, Año III, Abril-Junio 1932.
- 9.- BORJA SORIANO, Manuel. "Los Acreedores Personales no son Terceros en Materia de Registro Público". Revista Jurídica Notarial, Organo del Colegio de Notarios del Distrito Federal, Marzo 1952.
- 10.- CARRAL Y DE TERESA, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral, México, Ed. Porrúa, 1984.
- 11.- CERVENA GRAMAN, Oscar. La Seguridad Jurídica a través de la Prelación en el Certificado de Gravámenes, Ponencias, III Congreso Nacional de Derecho Registral en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., México, Ed. Direc-

- ción General del Registro Público de la Propiedad del D.F., 1980.
- 12.- COLIN SANCHEZ, Guillermo. Actualización Registral en México, México, Ed. Dirección General del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, 1982.
 - 13.- COLIN SANCHEZ, Guillermo. Circulares III, México, Ed. Dirección General del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, 1982.
 - 14.- COLIN SANCHEZ, Guillermo. Procedimiento Registral de la Propiedad, México, Ed. Porrúa, 1980.
 - 15.- COLIN SANCHEZ, Guillermo. Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Estado de México (Comentarios). Toluca, Méx. Ed. Dirección General del Registro Público de la Propiedad del Estado de México, 1974.
 - 16.- FLORIS MARCADANT, Guillermo. Derecho Romano, México, Ed. Esfinge, 1980.
 - 17.- FRISCH PHILIPP, Walter. La Sociedad Anónima Mexicana, México, Ed. Porrúa, 1982.

- 18.- GARRIGUEZ, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, México, Ed. Porrúa, 1980.
- 19.- LANDEROS PURON, Rafael. Análisis del Reglamento del Registro de Comercio. Ponencias, IV Congreso Nacional - de Derecho Registral en la Ciudad de Durango, Dgo., México, Ed. Dirección General del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, 1979.
- 20.- MANTILLA MOLINA, Roberto. Derecho Mercantil, México, Ed. Porrúa, 1982.
- 21.- MARIN PEREZ, Pascual. Introducción al Derecho Registral, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1946.
- 22.- MORERA, José María. Los Principios Registrales, Tesis Profesional, México, Escuela Libre de Derecho, 1977.
- 23.- MUÑOZ, Luis. Comentarios al Código Civil, México, Ed. Cárdenas, 1972.
- 24.- PALLARES, Eduardo. Formulario y Jurisprudencia de Juicios Mercantiles, México, Ed. Porrúa, 1979.
- 25.- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Historia de -

la Escribanía en la Nueva España y del Notariado en --
México, México, Biblioteca Porrúa No. 91, 1988.

- 26.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Curso de Derecho Mercan-
til, México, Ed. Porrúa, 1980.
- 27.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Tratado de Sociedades -
Mercantiles, México, Ed. Porrúa, Tomos I y II, 1981.
- 28.- ROMERO GONZALEZ, Gregorio. Cien años del Registro Pú-
blico en el Distrito de Toluca 1870-1970, Toluca, Méx.
Ed. Gobierno del Estado de México, Dirección General -
de Hacienda, 1972.
- 29.- ROMERO SOLOGUREN, Raúl. La Reserva de Prioridad y su
Alicance Jurídico. Ponencias, III Congreso Nacional de
Derecho Registral en la Ciudad de Aguascalientes, Ags.
Ed. Dirección General, 1980.
- 30.- ROMERO SOLOGUREN, Raúl. Presencia del Registro Públi-
co de Comercio. Ponencias, IV Congreso Nacional de De
recho Registral en la Ciudad de Durango, Dgo. Ed. Di--
rección General del Registro Público de la Propiedad -
del Distrito Federal, 1979.

- 31.- RUIZ TORRES, Humberto. Lineamientos Prácticos para la Presentación de Originales. (En Materia de Investigación Jurídica), México, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie E, varios, No. 27, Universidad -- Nacional Autónoma de México, 1987.
- 32.- SANCHEZ MEDAL, Ramón. De los Contratos Civiles, México, Ed. Porrúa, 1980.
- 33.- SOTO ALVAREZ, Clemente. Prontuario de Derecho Mercantil, México, Ed. Trillas, 1987.
- 34.- TENA, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano, México, Ed. Porrúa, 1980.
- 35.- URQUIZA FERNANDEZ, José Luis. El Código de Comercio y el Reglamento del Registro Público de Comercio, sus Reformas. Ponencias, IV Congreso Nacional de Derecho Registral en la Ciudad de Durango, Dgo. Ed. Dirección General del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, 1979.

OBRAS DE DIVULGACION

- 1.- Curso de Capacitación Registral, Toluca, Méx. Ed. Di--

recepción del Registro Público de la Propiedad del Estado de México, 1980.

- 2.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXIV, Real-Retr., - Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1982.
- 3.- PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. - México, Ed. Mayo, 1981.

LEYES, CODIGOS Y REGLAMENTOS

CONSULTADOS

- 1.- Código Civil para el Distrito Federal. México, Ed. -- Porrúa, 54a. Edición, 1985.
- 2.- Código de Comercio y Leyes Complementarias. México, - Ed. Porrúa, 48a. Edición, 1987.
- 3.- Reglamento del Registro Público de Comercio-Código de Comercio CFR.
- 4.- Ley General de Sociedades Mercantiles-Código de Comercio CFR.
- 5.- Ley de Títulos de Operaciones de Crédito-Código de Co-

mercio CFR.

- 6.- Ley de Notariado para el Distrito Federal. México, -- Ed. Porrúa, 1987.
- 7.- Reglamento de Corredores Públicos para el Distrito Federal.-Código de Comercio CFR.
- 8.- Reglamento del Registro Público de la Propiedad del - Distrito Federal.- Diario Oficial de la Federación; To mo CDXIX, No. 5, Viernes 5 de agosto de 1988.
- 9.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Explicada y Comentada), México, Ed. Trillas, 1983.